

CEE - REGLAMENTO RELATIVO A LA IMPORTACION DE  
PIEZAS Y COMPONENTES

*Informe del Grupo Especial adoptado el 16 de mayo de 1990\**  
(L/6657 - 37S/147)

I. Introducción

1.1 En una comunicación de fecha 29 de julio de 1988, distribuida con la signatura L/6381, el Japón anunció que había solicitado la celebración de consultas bilaterales con la CEE de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado "el Acuerdo General") en relación con el Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo, de 22 de julio de 1987<sup>1</sup> y con las medidas adoptadas por la CEE en virtud de ese Reglamento respecto de ciertos productos montados o producidos en la CEE por sociedades vinculadas con sociedades japonesas. En una comunicación de fecha 6 de octubre de 1988 y distribuida con la signatura L/6410, el Japón informó a las PARTES CONTRATANTES de que el 16 de septiembre de 1988 había celebrado consultas con la CEE sin haber obtenido una solución mutuamente satisfactoria, por lo que solicitaba al Consejo que estableciera un grupo especial con la misión de examinar el asunto con arreglo al artículo XXIII del Acuerdo General.

1.2 En la reunión de los días 19 y 20 de octubre de 1988 el Consejo acordó establecer un Grupo Especial encargado de examinar la diferencia sometida por el Japón a las PARTES CONTRATANTES mediante el documento L/6410 y autorizó al Presidente del Consejo a redactar el mandato y designar al Presidente y a los miembros del Grupo Especial en consulta con las partes interesadas (C/M/226). En la misma reunión, las delegaciones de Australia, Canadá, Hong Kong, Corea, México, Tailandia, Singapur y los Estados Unidos se reservaron el derecho de presentar una comunicación al Grupo Especial.

1.3 Por el documento C/165, de fecha 9 de mayo de 1989, el Presidente del Consejo informó a las PARTES CONTRATANTES del mandato del Grupo Especial, redactado en los siguientes términos:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por el Japón en el documento L/6410 y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General."

El mandato iba acompañado del siguiente entendimiento entre las partes en la diferencia:

"Las partes en la diferencia entienden que el mandato uniforme no impide a ninguna de las partes argumentar ante el Grupo Especial que el artículo VI del Acuerdo General debe interpretarse a la luz del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (IBDD, 26S/188), ni impide que otras partes argumenten lo contrario."

En el mismo documento el Presidente del Consejo informó a las PARTES CONTRATANTES de que la composición del Grupo Especial era la siguiente:

---

<sup>1</sup>Diario Oficial de las Comunidades Europeas (D.O.) 1987, N° L 167 (26 de junio de 1987), pág. 9. Ese Reglamento entró en vigor el 27 de junio de 1987.

\*Los Comentarios de la CEE relativos al informe del Grupo Especial se reproducen en el documento L/6676.

Presidente: Sr. Joseph A. Greenwald

Miembros: Sr. Timothy Groser  
Sr. Christopher Thomas

1.4 El Grupo Especial se reunió con las partes en la diferencia los días 27 y 28 de julio y 19 y 20 de octubre de 1989, y recibió comunicaciones escritas de las siguientes partes contratantes interesadas: Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Hong Kong y Singapur. El Grupo Especial dio audiencia a las delegaciones de Australia, Corea y Hong Kong en su reunión de julio de 1989 y a la del Canadá en su reunión de octubre del mismo año. El Grupo Especial presentó su informe a las partes en la diferencia el 2 de marzo de 1990.

## II. Aspectos fácticos

2.1 El asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por el Japón mediante el documento L/6410 se refería al Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo, de 22 de junio de 1987, y a su aplicación. Por ese Reglamento se había modificado el Reglamento (CEE) N° 2176/84 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que son objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea.<sup>1</sup> Esa enmienda consistió en la adición de un nuevo párrafo 10 al artículo 13 del Reglamento.<sup>2</sup> El 11 de julio de 1988 el Consejo de la CEE adoptó el Reglamento (CEE) N° 2423/88<sup>3</sup>, que sustituyó al Reglamento (CEE) N° 2176/84, modificado. Las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo se incorporaron al artículo 13, párrafo 10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88.<sup>4</sup>

2.2 La parte expositiva del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo contiene distintas consideraciones acerca del fundamento y el objetivo de la enmienda. Así, en el primer considerando se dice:

"... la experiencia adquirida en lo que respecta a la aplicación del Reglamento (CEE) N° 2176/84, ha demostrado que el montaje en la Comunidad de aquellos productos cuya importación en estado acabado está sometida a un derecho antidumping puede ocasionar determinadas dificultades."

En el segundo considerando se dice que, en particular, tal montaje o producción puede constituir un medio para eludir el pago del derecho antidumping en aquellos casos en que i) el montaje o la producción sean efectuados por una empresa relacionada con algunos de los fabricantes cuyas exportaciones del producto similar estén sometidas a un derecho antidumping y ii) el valor de las piezas o materiales utilizados en la operación de montaje o de producción que sean originarios del país de origen del producto sometido a un derecho antidumping sobrepase el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados. En la parte expositiva se dice también:

---

<sup>1</sup>D.O. 1984, N° L 201 (30 julio 1984), pág. 1

<sup>2</sup>El artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2176/84 del Consejo y de su sucesor, el N° 2423/88, se titula "Disposiciones generales en materia de derechos".

<sup>3</sup>D.O. 1988, N° L 209 (2 de agosto de 1988), pág. 1. Este Reglamento entró en vigor el 5 de agosto de 1988.

<sup>4</sup>D.O. 1988, N° L 209 (2 de agosto de 1988), pág. 13.

"... para impedir que se eluda el pago de tal derecho, es necesario establecer la percepción de un derecho antidumping sobre los productos así montados o producidos."

2.3 En el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se dispone que se podrán adoptar ciertas medidas siempre que:

- "el montaje o producción sean realizados por una empresa relacionada o asociada con algunos de los fabricantes cuyas exportaciones del producto similar estén sometidas a un derecho antidumping definitivo,
- la operación de montaje o producción por la empresa haya empezado o haya aumentado sustancialmente después de la apertura de la investigación antidumping,
- el valor de las piezas o materiales utilizados en la operación de montaje o producción originarios del país de exportación del producto sometido a un derecho antidumping sobrepase el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados por lo menos en un 50 por ciento.

cuando se aplique la citada disposición, se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso, y en particular los costos variables derivados de las operaciones de montaje o producción realizadas en la Comunidad, así como la investigación y desarrollo realizados en la Comunidad."

En el caso de que se cumplan las condiciones anunciadas, y según dispone el apartado a) del párrafo 10 del artículo 13:

"Como excepción al párrafo segundo de la letra a) del apartado 4, podrán imponerse derechos antidumping definitivos a los productos que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad ..."

2.4 El apartado 10 c) del artículo 13 determina el tipo del derecho antidumping que, en virtud del apartado 10 a) del mismo artículo, podrá imponerse a los productos montados o producidos en la Comunidad:

"El tipo del derecho antidumping será el que se aplique al fabricante del país de origen del producto similar sometido a un derechos antidumping con el que esté relacionada o asociada la empresa comunitaria que realice el montaje o la producción. El importe del derecho percibido será proporcional a lo que resulte de la aplicación del tipo del derecho antidumping aplicable al exportador del producto acabado sobre el valor c.i.f. de las partes o materiales importados y no podrá exceder del que sea necesario para impedir que se eluda el pago del derecho antidumping."

2.5 En el último párrafo del apartado 10 a) del artículo 13 se dispone que, si se aplican derechos a productos montados o producidos en la Comunidad,

"...el Consejo dispondrá, al mismo tiempo, que las piezas o materiales apropiados para el montaje o producción de dichos productos, y que tengan su origen en el país de exportación del producto sometido a derecho antidumping, únicamente podrán ser consideradas en despacho a libre práctica con la condición de que no sean utilizadas en operaciones de montaje o producción tal como se especifica en el párrafo primero."

2.6 Por lo que se refiere a los trámites que habrán de cumplirse para proceder a la "comercialización en la Comunidad" de los productos sujetos al pago de derechos en virtud del párrafo 10 a) del artículo 13, el apartado 10 b) del mismo artículo dispone lo siguiente:

"Los productos así montados o producidos serán declarados a las autoridades competentes antes de abandonar la instalación de montaje o de producción para su comercialización en la Comunidad. A efectos de percepción será considerada equivalente a la declaración a que se hace referencia en el artículo 2 de la Directiva 79/695/CEE."

2.7 Por último, el apartado 10 d) del artículo 13 dice así:

"Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la investigación, al procedimiento y a las empresas se aplicarán a todas las cuestiones derivadas de este apartado."

2.8 Durante el período de junio de 1987 a octubre de 1988 la CEE abrió investigaciones en el marco del apartado 10 del artículo 13 con respecto al montaje o producción en la CEE de los cinco productos siguientes: máquinas de escribir electrónicas, balanzas electrónicas, excavadoras hidráulicas, fotocopiadoras de papel normal y rodamientos de bolas. En el anexo I se da información sobre esas investigaciones. En diciembre de 1988 se abrieron investigaciones sobre las impresoras matriciales de impacto puntual en serie y en julio de 1989 sobre los magnetoscopios.

### III. Alegatos de las partes

#### Consideraciones generales

3.1 El Japón consideraba que el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y las medidas adoptadas por la CEE en virtud de esa disposición (la imposición de derechos sobre productos montados o producidos en la CEE y la aceptación de compromisos) eran incompatibles con el artículo VI e infringían los artículos primero, II, III y X del Acuerdo General. El apartado 10 del artículo 13 y las medidas tomadas en su virtud no podían justificarse invocando el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General. Por consiguiente, la promulgación de esa disposición del reglamento antidumping de la CEE y la aplicación de medidas en virtud de la misma constituían prima facie un caso de anulación y menoscabo de ventajas resultantes del Acuerdo General para el Japón. El Japón pidió al Grupo Especial que recomendara al Consejo que éste invitara a la CEE a derogar el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2324/88 del Consejo y a levantar las medidas adoptadas en virtud de esa disposición.

3.2 La CEE consideraba que los derechos aplicados en virtud del apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no eran incompatibles con el artículo III del Acuerdo General porque no eran cargas interiores en el sentido de dicho artículo III. Esos derechos no eran tampoco incompatibles con el artículo X del Acuerdo General porque las disposiciones en virtud de las cuales se aplicaban eran totalmente transparentes. En la medida en que los derechos impuestos en virtud del apartado 10 del artículo 13 eran incompatibles con los artículos primero, II y VI del Acuerdo General, esa incompatibilidad estaba justificada en virtud del apartado d) del artículo XX.

#### Mandato del Grupo Especial

3.3 El Japón sostuvo que el Grupo Especial debía tener debidamente en cuenta las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio ("Código Antidumping"), que establecía normas para la interpretación del artículo VI del Acuerdo General y en el que eran partes tanto el Japón como la CEE. El Japón explicó la necesidad de tomar en consideración las disposiciones del Código Antidumping señalando que la CEE había

notificado las disposiciones actualmente contenidas en el artículo 13.18 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo al Comité de Prácticas Antidumping en tanto que modificación de su legislación Antidumping.

3.4 La CEE se manifestó de acuerdo en que el artículo VI del Acuerdo General tenía que interpretarse a la luz de las disposiciones del Código Antidumping. Como uno de los participantes en las negociaciones que llevaron a la conclusión del primer Código Antidumping en 1967, y a su revisión en 1979, la CEE concedía gran importancia al respeto de las disposiciones del Código por todas las partes en el mismo. Sin embargo, la cuestión sometida al grupo especial era si las disposiciones del apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 y las medidas adoptadas en virtud de las mismas podían justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General. Cuando se redactó el Código Antidumping no se pensó en la elusión de los derechos antidumping mediante operaciones de montaje en un país importador, cuestión que, por lo tanto, no fue prevista en el Código.

#### Observaciones generales de las partes de la diferencia

3.5 El Japón señaló que desde los primeros años del decenio de 1980 había aumentado mucho en la CEE el número de investigaciones antidumping sobre importaciones procedentes del Japón. En la aplicación de su legislación antidumping la CEE había establecido un nuevo método que, aplicado a las estructuras y pautas comerciales de las sociedades japonesas, creaba márgenes artificiales de dumping.<sup>1</sup> El Japón se reservó el derecho de plantear éste y otros aspectos del reglamento antidumping de la CEE ante los órganos competentes del GATT.

3.6 El Japón señaló que desde 1980 habían venido aumentando las inversiones industriales directas del Japón en la CEE y en otros países. El aumento de las inversiones directas en la CEE se debía a varios factores, como la necesidad de acercar las instalaciones productivas a los mercados en que se vendía la producción, la apreciación del yen, el deseo de evitar medidas restrictivas del comercio como las resultantes de las conclusiones arbitrarias de las autoridades de la CEE sobre la existencia de dumping y el temor relativo a los efectos del total establecimiento del mercado interno de la CEE. Las inversiones directas del Japón en la CEE habían sido bien recibidas en general por los países huéspedes porque habían creado empleo y empleo y aumentado el valor añadido en el país. Esas inversiones habían sido también resultado de esfuerzos desplegados por el Japón y la CEE para favorecer la colaboración industrial.

3.7 El Japón hizo las siguientes observaciones acerca de las disposiciones del apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. El texto de ese artículo era breve y dejaba amplio margen para la interpretación de sus disposiciones en cada caso. El criterio de la "empresa relacionada o asociada" del apartado 10 a) del artículo 13 significaba que los productores de la CEE

---

<sup>1</sup>El Japón mencionó a ese respecto el método utilizado por la CEE para comparar el valor normal con el precio de exportación basándose en una deducción asimétrica de los cotos, la determinación de los valores reconstruidos con márgenes de beneficio poco realistas y el cálculo de márgenes de dumping basándose en una comparación entre el promedio ponderado de los precios internos con los precios de exportación establecidos transacción por transacción.

no quedaban sujetos a esa disposición aunque se dedicaran a operaciones de montaje y utilizaran piezas de origen japonés.<sup>1</sup> Así, ese artículo discriminaba contra las filiales de compañías japonesas. El criterio de que hubieran "aumentado sustancialmente" las operaciones de montaje después de la apertura de la investigación antidumping significaba que podía llegarse a la conclusión de que existía "elusión" incluso cuando la inversión en la CEE se había efectuado antes de la apertura de la investigación antidumping primitiva.<sup>2</sup> El tercer criterio establecido en el apartado 10 a) del artículo 13, relativo al valor de las piezas utilizadas en la operación de montaje, originarias del país de exportación del producto acabado, comparado con el valor de todas las piezas utilizadas, había resultado ser el factor más importante de las investigaciones realizadas al amparo de ese artículo.

3.8 En relación con el último párrafo del apartado 10 a) del artículo 13, el Japón consideró que, por efecto de esa disposición, a unas piezas importadas que en otro caso habrían sido despachadas de aduana a libre práctica, se les negaba esa libre práctica en la CEE y se las consideraba introducidas en el comercio de la CEE en el momento en que el producto montado salía de la fábrica situada en la CEE. Por tanto, se trataba a esas piezas como si la instalación de montaje se encontrara en una zona de libre comercio, cuando en realidad ninguna de las fábricas sometidas a investigación en el marco del artículo 13.10 estaba en una zona de libre comercio, y todas esas piezas y componentes se habían entregado a esas fábricas después de haber satisfecho los derechos de aduana normales. El procedimiento fijado en el apartado 10 b) del artículo 13 para la recaudación de los derechos sobre los productos montados o producidos en la CEE era totalmente nuevo e imponía pesadas cargas administrativas a las sociedades afectadas. A ese respecto, en el citado apartado 10 del artículo 13 se utilizaba la noción de "comercialización de la Comunidad" en un sentido diferente del que tenía el concepto de "introducción en el mercado" en el artículo VI del Acuerdo General. El artículo VI se refería a la "introducción de los productos de un país en el mercado de otro país", mientras que el apartado 10 del artículo 13 trataba de la introducción en el comercio de la CEE de productos fabricados en la misma CEE.

3.9 En relación con las disposiciones del apartado 10 c) del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, relativas al cálculo del tipo de derecho aplicable a los productos montados de la CEE, el Japón consideró que la fórmula utilizada para ese cálculo discriminaba contra las piezas o materiales importados del país exportador del producto terminado sometido a derechos antidumping. Aunque el tipo de esos derechos se determinaba sobre la base de un derecho antidumping aplicable a las exportaciones de los distintos exportadores, los derechos se imponían no sólo sobre las piezas exportadas por esos exportadores sino sobre todas las piezas o materiales procedentes del país de que se trataba. Además, el artículo 13.10 no preveía la posibilidad de una reducción de los derechos adeudados en los casos en que disminuyera la proporción de las piezas importadas del país de exportación del producto acabado sometido a derechos antidumping.

---

<sup>1</sup>El Japón señaló en ese contexto que algunos de los productores que habían presentado peticiones para que se impusieran derechos en virtud del apartado 10 del artículo 13 eran empresas con capital de la CEE que estaban vinculadas con sociedades japonesas, por ejemplo, la Rank Xerox Ltd. en el caso de las investigaciones sobre las fotocopiadoras de papel normal. Véase el Reglamento (CEE) N° 3205/88 del Consejo de 17 de octubre de 1988, por el que se extiende el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) N° 535/87 a determinadas fotocopiadoras de papel normal montadas en la Comunidad, D.O. 1988, N° L 284 (19 de octubre de 1988), pág. 36. Así, había cierta discriminación incluso entre las "empresas relacionadas", basada en el grado en que eran éstas de propiedad japonesa.

<sup>2</sup>Véase, por ejemplo, el Reglamento (CEE) N° 3205/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, ibid., págs. 37 y 38, párr. 11.

3.10 Refiriéndose a las disposiciones de procedimiento del artículo 13.10, el Japón señaló que en él no se mencionaba para nada el contenido de los compromisos y el procedimiento para su aceptación, por lo que no había transparencia. Además, ese artículo no preveía la posibilidad de reembolso ni de reexamen administrativo en los casos en que cambiara el margen de dumping.

3.11 El Japón señaló los siguientes aspectos concretos de las investigaciones realizadas hasta la fecha en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. Las investigaciones se habían abierto a petición de industrias que producían productos acabados y no de industrias que produjeran piezas de esos productos acabados.<sup>1</sup> Como podía verse por el cuestionario utilizado por la Comisión de la CEE en las investigaciones realizadas en el marco del artículo 13.10, las investigaciones no se centraban en la existencia de dumping y de daño sino en la proporción del valor de las piezas utilizadas en el proceso de montaje y originarias del país de exportación del producto acabado sujeto a derechos Antidumping. En cuatro de los seis procedimientos iniciados hasta la fecha, los períodos de investigación habían incluido períodos anteriores a la adopción del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo.<sup>2</sup> La Comisión de la CEE había establecido promedios ponderados de la proporción del valor de las piezas y materiales importados del Japón. Como resultado de ello, podían imponerse derechos, incluso en los casos en que hacia el final del período de investigación el valor de las piezas utilizadas en el proceso de montaje y originarias del Japón representaban menos del 60 por ciento del valor total de todas las piezas utilizadas.

3.12 El Japón hizo observar que según la explicación dada por la CEE, el objeto del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era impedir que un exportador cuyos productos estuvieran sujetos a derechos antidumping en la CEE, "eludiera" o "evadiera" esos impuestos estableciendo en la CEE una instalación de montaje. Sin embargo, esa explicación era insuficiente porque la CEE no había definido el término "elusión". Las disposiciones del artículo 13.10 se desviaban del marco normal de las medidas antidumping porque permitían la adopción de medidas con respecto a las inversiones extranjeras en la CEE y a las importaciones en la CEE de piezas o componentes sin tener para nada en cuenta si había dumping o no lo había. El hecho de que el objetivo del artículo 13.10 era fundamentalmente diferente del objetivo de las medidas antidumping normales venía demostrado por la disposición del segundo párrafo del apartado 10 a) del artículo 13 según el cual, al considerar la posibilidad de aplicar derechos a productos montados en la CEE, había que tener en cuenta entre otras cosas los costos variables derivados de las operaciones de montaje, la investigación y desarrollo realizados y la tecnología aplicada en la CEE. Esos factores eran impertinentes para la cuestión de determinar si existía dumping e indicaban que ese artículo se utilizaba para fines de política industrial.

3.13 El Japón arguyó también a ese respecto que el artículo 13.10 suponía una discriminación entre las sociedades de capital extranjero y las de capital nacional, en tanto que las medidas antidumping tendían a crear condiciones de igualdad de competencia entre las sociedades nacionales y las extranjeras.

---

<sup>1</sup>El Japón hizo observar a ese respecto que entre los demandados en los procedimientos entablados en el marco del apartado 10 del artículo 13 sólo había compañías de capital extranjero.

<sup>2</sup>El Japón hizo observar que en la investigación sobre las fotocopadoras de papel normal, una de las empresas reclamantes era la Rank Xerox, compañía que fabricaba productos acabados con piezas importadas del Japón y que estaba vinculada a la Fuji Xerox Co. Ltd. Véase el Reglamento (CEE) N° 3205/88 del Consejo, D.O. N° L 284 (19 de octubre de 1988), pág. 37, párr.8.

Esa disposición discriminaba entre los fabricantes de productos acabados en la CEE porque las empresas reclamantes podían utilizar piezas importadas, mientras que las demandadas no podían.<sup>1</sup> Además, en la práctica el artículo 13.10 servía de instrumento para favorecer a las industrias que fabricaban piezas en la CEE. Las industrias fabricantes de piezas en el Japón estaban muy desarrolladas y eran competitivas en el mercado internacional, pero sus exportaciones a la CEE se veían restringidas a consecuencia de las medidas adoptadas en virtud del artículo 13.10. Eso se aplicaba en particular en los casos en que los procedimientos entablados en el marco de dicha disposición habían conducido a la aceptación de compromisos tendentes al aumento del porcentaje de piezas adquiridas en el país. Además, los fabricantes de la CEE relacionados con sociedades japonesas necesitaban frecuentemente transferir tecnología a los fabricantes locales de las piezas suministradas por esos fabricantes, y esto contribuía también a favorecer a las industrias productoras de piezas en la CEE.

3.14 Japón consideraba que las medidas aplicadas en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo imponían una pesadísima carga a las sociedades afectadas. En primer lugar, la cuantía de los derechos impuestos hasta la fecha era considerable.<sup>1</sup> En segundo lugar, si una empresa deseaba evitar la imposición de un derecho antielusión o quería que se aceptara su oferta de compromiso, tenía que adquirir por lo menos el 40 por ciento del valor de las piezas utilizadas en el proceso de producción o montaje en fuentes no japonesas y tenía que aumentar la proporción de las piezas compradas en fuentes de la CEE, de modo que esa empresa tenía que aumentar la proporción de piezas adquiridas en el país aunque ello no respondiera a consideraciones económicas. Dado que las industrias de la CEE que producían piezas mecánicas y electrónicas no estaban tan desarrolladas como las de Japón, esa empresa tendría que soportar un costo mayor por la compra de las piezas producidas en el país. Además tenía que transferir tecnología a los proveedores locales de piezas o correr el riesgo de que empeorase la calidad de las piezas utilizadas en el proceso de producción y tenía que sufrir retraso en la entrega de las piezas compradas en el país. En tercer lugar, el proceso de investigación en el marco del artículo 13.10 imponía también una carga a las sociedades investigadas, en especial en lo referente a la información que tenían que dar acerca del origen de las piezas y componentes utilizados en el proceso de producción en la CEE.

3.15 El Japón consideraba también que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo suponía la imposición de restricciones al comercio de piezas y componentes importados del Japón. Los derechos impuestos en virtud de esa disposición tenían en sustancia el mismo efecto que los impuestos directamente sobre la importación de piezas y componentes. Además, el hecho de que las sociedades que se dedicaban a operaciones de montaje en la CEE procuraran aumentar la proporción

---

<sup>1</sup>Los períodos de referencia en estas seis investigaciones eran los siguientes:

máquinas de escribir electrónicas:	1° de enero de 1987-31 de julio de 1987
balanzas electrónicas:	1° de enero de 1987-31 de julio de 1987
excavadoras hidráulicas:	1° de enero de 1987-30 de septiembre de 1987
fotocopiadoras de papel normal:	1° de abril de 1987-31 de enero de 1988
rodamientos de bolas:	1° de diciembre de 1987-31 de mayo de 1988
impresoras matriciales de impacto puntual en serie:	1° de julio de 1988-31 de diciembre de 1988

de piezas procedentes de países distintos del Japón haría disminuir la importación de piezas originarias de este último país. Las sociedades que fabricaban en el Japón piezas y componentes no fabricaban en general productos acabados. Esas sociedades no habían sido objeto de investigaciones de la CEE conducentes a la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de productos acabados o de investigaciones subsiguientes en el marco del apartado 10 del artículo 13; ello no obstante, las medidas adoptadas en virtud de dicho apartado producían una restricción de las exportaciones de piezas y componentes de esas sociedades sin que estas últimas tuvieran la posibilidad de defenderse. A ese respecto el Japón señaló que en virtud del artículo 13.10 las piezas fabricadas por sociedades distintas de aquéllas cuyas exportaciones de productos acabados estaban sujetas a derechos antidumping definitivos recibían un trato desfavorable en el cálculo de si el valor de las piezas y materiales utilizados en el proceso de montaje y originarios del país de exportación del producto acabado sujeto a derechos antidumping definitivos excedía del valor de todas las demás piezas o materiales en más del 50 por ciento, y en la determinación del monto de los derechos que debían imponerse.

3.16 El Japón sostenía que había falta de transparencia en la aplicación del artículo 13.10 por el hecho de que la CEE no había promulgado normas precisas en importantes aspectos de la cuestión, como el método para determinar el país de origen de las piezas o materiales utilizados en el proceso de montaje, el contenido de los compromisos y el procedimiento para su aceptación. La falta de claridad de las normas relativas a la determinación del origen de las piezas y materiales inducía a las empresas japonesas que se dedicaban a operaciones de producción en la CEE a comprar por lo menos del 45 al 50 por ciento de sus piezas a empresas no japonesas a fin de asegurarse de que alcanzarían el umbral del 40 por ciento. Además, la inversión directa en la CEE en relación con productos que no estaban todavía sujetos a derechos antidumping en caso de ser importados, podía considerarse constitutiva de "elusión" cuando, después de la realización de investigaciones antidumping sobre los productos importados acabados, se incrementaba la producción en la CEE. Ello daba a las empresas un incentivo para aumentar la proporción de piezas compradas en la CEE incluso antes de que se iniciara la investigación antidumping. Por tanto, la incertidumbre reinante en el momento en que se hacía la inversión, acerca de las medidas que podrían adoptarse en el futuro en virtud del artículo 13.10, hacía que esas empresas aumentaran el contenido comunitario de su producción.

3.17 La CEE dio la siguiente explicación de las razones por las que se adoptó la enmienda que actualmente constituía el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. A mediados del decenio de 1980 la CEE había establecido derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos del Japón. Característica común de esos productos era su alta tecnicidad y el hecho de que eran producidos y distribuidos por conocidas compañías multinacionales japonesas que disponían de grandes recursos financieros. Después del establecimiento de esos derechos, las industrias nacionales interesadas de la CEE se quejaron de que los derechos eran ineficaces porque a pesar de su aplicación los fabricantes nacionales tenían que seguir compitiendo con los precios de productos objeto de dumping en la CEE, que permanecían estacionarios o incluso bajaban en algunos casos. Los productores de la CEE explicaron esa situación señalando que el montaje de los productos de que se trataba, por un proceso de "simple atornillado", tenía un costo relativamente bajo en comparación con el valor de esos productos; como resultado de ello, los exportadores habían decidido exportar las piezas para su montaje en la CEE o en terceros países, introduciéndose luego el producto acabado en el mercado de la CEE, con lo que se eludían los derechos aplicados al producto acabado cuando

---

<sup>1</sup>En el caso de las máquinas de escribir electrónicas, los derechos por unidad montada en la CEE variaban entre 21,82 y 56,14 ECU; en el caso de las balanzas electrónicas el derecho era de 65,63 ECU por unidad montada, y en el de las fotocopiadoras de papel normal variaba entre 28 y 225 ECU.

se importaba directamente del Japón. Se hicieron esas alegaciones en particular con respecto a tres productos cuyas importaciones habían sido objeto de derechos antidumping durante cierto tiempo (excavadoras hidráulicas, balanzas electrónicas y máquinas de escribir electrónicas) y con respecto a las fotocopiadoras de papel normal, que habían sido objeto de una investigación abierta en agosto de 1985 y sobre las que se habían impuesto derechos antidumping definitivos en febrero de 1987. Las autoridades de la CEE estaban al corriente de alegaciones similares hechas por los fabricantes de otros países, especialmente del Canadá y de Estados Unidos.

3.18 La CEE señaló además que en un informe de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores del Parlamento Europeo, adoptado el 3 de julio de 1986, se recomendaba entre otras cosas la imposición de derechos antidumping sobre las piezas de productos acabados que hubieran sido objeto de dumping, con objeto de impedir la evasión de los derechos aplicados a las importaciones de esos productos mediante el establecimiento en la CEE de instalaciones de montaje.<sup>1</sup> En vista de las declaraciones de los productores nacionales y de la opinión expresada por el Parlamento Europeo, la Comisión de la CEE examinó la alegación de que, mediante operaciones de montaje en la CEE, los fabricantes eludían las medidas antidumping. El examen confirmó que después de la imposición de derechos antidumping definitivos se había producido una disminución considerable de las importaciones de los productos acabados de que se trataba. Esa disminución de las importaciones de productos acabados había coincidido con un aumento enorme de las de piezas de esos productos para su montaje en la CEE por empresas filiales de los exportadores de los productos sujetos a derechos antidumping. El aumento de las importaciones de piezas había sido tanto más notable cuanto que antes, en la mayoría de los casos, esas piezas no se importaban en la CEE. Además, las autoridades de la CEE habían constatado un aumento, a partir de cero en el caso de la mayoría de los exportadores, del volumen de esos productos acabados montados en la CEE con piezas importadas. Al mismo tiempo, las informaciones aparecidas en la prensa indicaban la probabilidad de que siguieran aumentando las operaciones de montaje en la CEE y las importaciones de las piezas a ellas destinadas. En algunos casos se indicó en la prensa que la razón principal del establecimiento de instalaciones de montaje en la CEE era evitar el pago de los derechos antidumping. Por último, en el curso del examen las autoridades de la CEE constataron que, contrariamente a lo previsto, no se había producido ninguna subida perceptible del precio de los productos acabados introducidos en el mercado de la CEE y que, en ciertos casos, esos precios eran incluso más bajos que los determinados en las investigaciones que habían conducido a la imposición de derechos antidumping. Resultaba pues evidente que los exportadores acerca de los cuales se había llegado a la conclusión de que practicaban el dumping y que por consiguiente causaban daño a las industrias internas de la CEE podían seguir vendiendo los productos en cuestión en la CEE sin preocuparse por los derechos antidumping, simplemente transfiriendo a la CEE una pequeña parte del proceso de montaje.

3.19 La CEE facilitó al Grupo Especial estadísticas sobre el valor de las fotocopiadoras de papel normal y las máquinas de escribir electrónicas importadas directamente del Japón y el volumen de esos productos montados en la CEE por sociedades relacionadas con productores japoneses. Esos datos, que abarcaban el período 1981-1988, demostraban que en esos casos, y en varios otros, las importaciones directas de productos acabados del Japón habían bajado brutalmente después de la imposición de los derechos antidumping y que esas importaciones se habían visto progresivamente sustituidas por ventas de productos idénticos montados en la CEE y que contenían una parte preponderante de piezas importadas del Japón. El resultado obvio del aumento de esas operaciones de montaje había sido la erosión del pago de los derechos antidumping y, por tanto, de la garantía que ese pago proporcionaba en lo relativo a los costos y los precios de los productos de que se trataba.

---

<sup>1</sup>El Parlamento Europeo adoptó una resolución con esa recomendación el 6 de octubre de 1988.

3.20 La CEE dijo que la imposición del derecho antidumping hacía subir el costo para el importador, con lo que se eliminaba el efecto pernicioso del dumping. Sin ese derecho, el exportador podía variar a su gusto los precios en la Comunidad, así que la continuada eficacia del derecho antidumping era esencial para que la CEE pudiera impedir la repetición de dumping causante de daño. La elusión del pago del derecho anularía esa eficacia. Por consiguiente, el mantenimiento de la misma constituía el principal interés de la CEE y lo que había llevado a la adopción de medidas contra la elusión. La necesidad de tales medidas se había hecho sentir también en algunos de los principales interlocutores comerciales de la CEE, y en particular de los Estados Unidos. La CEE había reconocido, sin embargo, que toda acción encaminada a resolver el problema de la elusión tendría que estar sujeta a limitaciones específicas. Así, se había considerado de la mayor importancia que las medidas que se adoptaran para resolver el problema estuvieran en conformidad con las obligaciones asumidas por la CEE en el Acuerdo General y por consiguiente que esas medidas debían limitarse a lo estrictamente necesario para evitar la elusión de los derechos antidumping. La CEE había tomado también en consideración la necesidad de no actuar de manera arbitraria y de dar a las partes interesadas, en particular a los exportadores y a las empresas que se dedicaban a operaciones de montaje en la CEE, la posibilidad de refutar las alegaciones de elusión que se hicieran contra ellas. Además, la CEE consideró conveniente hacer lo posible para que las medidas adoptadas causaran la perturbación mínima del comercio y no impidieran la entrada de inversiones genuinas en la CEE. Por último, se consideró necesario que las medidas pudieran aplicarse sin demora indebida para remediar cuanto antes el daño causado por las importaciones objeto de dumping. Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Comisión de la CEE examinó las distintas soluciones posibles y llegó a la conclusión de que, en el marco del Acuerdo General, el artículo VI y el apartado d) del artículo XX constituían las únicas disposiciones pertinentes en lo relativo a la aplicación de medidas contra la elusión de los derechos antidumping mediante la importación de piezas y su montaje en la CEE. Después de estudiar varias formas posibles de tratar el problema de la elusión de los derechos antidumping en el marco del artículo VI del Acuerdo General\*, la CEE llegó a la conclusión de que la única disposición del Acuerdo General que podía invocar para la aplicación de medidas contra la elusión era el apartado d) del artículo XX.

3.21 La CEE consideraba que la forma en que se había aplicado el artículo 13.10 demostraba que sólo se habían adoptado medidas al amparo de esa disposición cuando la existencia de elusión era indiscutible. En los casos investigados hasta la fecha el valor de las piezas o materiales utilizados en las operaciones de montaje en la CEE y originarios del país de exportación del producto acabado había sido indefectiblemente superior al 70 por ciento, y en la mayoría de los casos al 80 por ciento, del valor total de las piezas o materiales utilizados en esas operaciones. Cuando se empezaron a aplicar derechos a los productos montados en la CEE las sociedades interesadas ofrecieron compromisos que la Comisión de la CEE aceptó. Desde el mes de julio de 1989 no se habían percibido derechos antidumping sobre los productos montados en la CEE.

3.22 La CEE explicó que la imposición de derechos al amparo del apartado 10 a) del artículo 13 exigía una excepción a la segunda frase del apartado 4 a) del artículo 13<sup>1</sup> porque la

---

\*Infra, párrs. 3.86 a 3.89

<sup>1</sup>Según se dispone en la segunda oración del apartado 4 a) del artículo 13, la obligación de pagar los derechos antidumping o compensatorios se deriva de la Directiva 79/623/CEE.

Directiva 79/623/CEE<sup>1</sup> disponía que el pago de los derechos normales de aduana (con inclusión de los derechos antidumping) se efectuara cuando las mercancías fueran "despachadas a libre práctica" en la CEE, lo que normalmente ocurría cuando se importaban en la CEE. Sin embargo, según el apartado 10 del artículo 13, el pago de los derechos aplicados para impedir la elusión de los derechos antidumping se efectúa cuando los productos van a ser objeto de "comercialización en la Comunidad". Como ello ocurre forzosamente en un momento diferente del de la importación, es preciso hacer una excepción a la segunda frase del apartado 4 a) del artículo 13.

3.23 En lo referente al significado de la expresión "comercialización en la Comunidad" que figura en el apartado 10 a) del artículo 13 y a la diferencia entre ese concepto y el de "despacho a libre práctica en la Comunidad" que se encuentra en el apartado 1) del artículo 2 del Reglamento CEE N° 2423/88 del Consejo, la CEE señaló que la expresión "despacho a libre práctica de la Comunidad" se utiliza en la legislación de aduanas de la CEE para dar realidad a un principio establecido en el artículo 10 del Tratado de la CEE. En virtud de ese principio, los productos importados de terceros países deben ser considerados en pie de igualdad con los productos originarios de la CEE ("en libre práctica") si se han cumplido las formalidades de importación y se han pagado los derechos de aduana correspondientes. Cuando se montan productos de la CEE en circunstancias que indican que se han eludido derechos antidumping, puede considerarse que, de hecho, esos productos se han despachado sin que se hayan recaudado todos los derechos aduaneros adeudados, con inclusión de los derechos antidumping. Es preciso corregir esa situación y, por consiguiente, se considera que la recaudación de los derechos antidumping se retrasa hasta el momento en que los productos montados son objeto de "comercialización en la Comunidad". Esa noción del aplazamiento de la recaudación de los derechos de aduana adeudados viene subrayada por la ficción legal de que las piezas y materiales importados de que se trata únicamente pueden ser considerados en despacho a libre práctica con la condición de que no sean utilizados en operaciones de montaje o producción tal como se especifica en el párrafo primero del apartado 10 a) del artículo 13.

3.24 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la CEE confirmó que el apartado 10 del artículo 13 sólo era aplicable cuando estaba vigente un derecho antidumping definitivo y no en los casos en que las importaciones estaban sujetas a compromisos en materia de precios.

3.25 En relación con el último párrafo del apartado 10 a) del artículo 13, la CEE explicó que en la práctica las autoridades de la CEE realizaban primeramente una investigación para determinar si existían las circunstancias necesarias para la imposición de derechos en virtud del artículo 13.10. Si esa investigación llevaba a la conclusión que se habían utilizado piezas o materiales en el montaje o producción de un producto en la CEE, en circunstancias que constituían elusión, el Consejo de la CEE, al decidir que debía imponerse un derecho antielusión, decidía al mismo tiempo que las piezas o materiales apropiados para el montaje o producción de dicho producto y que tenían su origen en el país de exportación del producto sometido al derecho antidumping primitivo, únicamente podían ser considerados en despacho a libre práctica con la condición de que no fueran utilizados en operaciones de montaje o producción que respondieran a los criterios definidores de la elusión. Así, se creaba

---

<sup>1</sup>Directiva 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera. D.O. 1979 N° L 179 (17 de julio de 1979), pág. 31 (no existe en español). En la sección A del título I de esa directiva se establece cómo nace la deuda aduanera a raíz de la importación.

en realidad una ficción legal. Con ese procedimiento, sólo las piezas o materiales utilizados en el proceso de montaje e importados del país de que se tratara quedaban afectados por el derecho antielusión, mientras que todos los demás materiales o piezas estaban en libre práctica en la CEE una vez que habían sido despachados de aduana y se habían pagado los derechos normales. Se había ideado este procedimiento porque normalmente los productos en libre práctica no podían ser sometidos a derechos de importación de ninguna clase. Por consiguiente, no podía considerarse que las piezas en cuestión estuvieran en libre práctica en la CEE hasta que hubieran sido introducidas en el mercado de la CEE como parte integrante de un producto montado sometido al derecho antielusión. El procedimiento previsto en el último párrafo del apartado 10 a) del artículo 13 se aplicaba sólo a las piezas o materiales importados después de que el Consejo de la CEE hubiera establecido derechos sobre los productos montados o producidos en la CEE.

3.26 Con referencia al apartado 10 b) del artículo 13, la CEE explicó que la declaración a que se refiere ese párrafo se efectuaba en el mismo formulario o documento (documento administrativo único) utilizado para el despacho de aduana de los productos importados. Con respecto a la segunda frase de ese párrafo, la CEE explicó que en virtud del artículo 2 de la Directiva 79/695/CEE<sup>1</sup> la obligación de pagar los derechos de aduana venía creada por la declaración a que allí se hacía referencia. Como los derechos adeudados en virtud del apartado 10 a) del artículo 13 tenían que recaudarse de la misma forma que los derechos normales de aduanas, había sido necesario disponer que la declaración efectuada cuando los productos se introducían para su comercialización en la CEE después de haber sido montados en la CEE era el equivalente de la declaración prevista en la Directiva 79/695/CEE relativa a la importación y despacho a libre práctica de productos en la CEE.

3.27 Con referencia a lo dispuesto en el apartado 10 c) del artículo 13 acerca del cálculo del tipo de derecho que deberá aplicarse a los productos montados en la CEE, la CEE explicó que el uso en ese párrafo de la palabra "proporcional" respondía al propósito de que sólo cierta proporción del derecho antidumping normal aplicable a los productos acabados importados en la CEE se recaudara en forma de derecho antielusión. Esta proporción se calculaba multiplicando el tipo del derecho antidumping aplicable al exportador de que se tratara por la proporción del producto acabado montado en la CEE representada por las piezas importadas del país de exportación del producto acabado. Con este método se conseguía el efecto de no imponer ningún derecho antielusión al valor añadido durante la operación de montaje del producto acabado o al valor de las piezas o materiales importados de un país distinto del país de exportación del producto acabado sujeto a derechos antidumping definitivos. En cuanto a la prescripción del apartado 10 c) del artículo 13, de que el tipo de derecho sobre los productos montados o producidos en la CEE "no podrá exceder del que sea necesario para impedir que se eluda el pago del derecho antidumping", la CEE explicó que, al tomar decisiones sobre la cuantía del derecho necesario para impedir la elusión del derecho definitivo antidumping original, había que tener en cuenta todos los factores pertinentes; la CEE consideraba que entre esos factores pertinentes figuraban los niveles de investigación y desarrollo y de tecnología aplicados dentro de la CEE. Ello podría llevar a la conclusión de que un derecho antielusión de un nivel inferior al antes indicado bastaría para impedir la elusión; sin embargo, tal situación no se había producido todavía y en consecuencia no se había establecido a ese respecto un método detallado.

---

<sup>1</sup>Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías, D.O. 1979, N° L 205 (13 de agosto de 1979), pág. 19 (no existe en español)

3.28 La CEE explicó que las disposiciones del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se aplicaban únicamente a las operaciones de montaje realizadas dentro de la CEE y no al montaje de productos en terceros países. Cuando los productos acabados sujetos a derechos antidumping se montaban en terceros países y se exportaban a la CEE, ésta aplicaba sus normas ordinarias de origen<sup>1</sup> relativas a las importaciones procedentes de terceros países con objeto de determinar si el producto acabado de que se trataba era originario del país de exportación del producto acabado sometido a derechos antidumping.<sup>2</sup>

Razonamientos relativos a la compatibilidad con el Acuerdo General del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, y de las medidas aplicadas de conformidad con esta disposición

i) Artículos VI, primero y II

3.29 El Japón señaló que el apartado 10 a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo calificaba de "derechos antidumping definitivos" los derechos que se podían aplicar de conformidad con esta disposición. En el curso de consultas bilaterales y en los debates mantenidos en el seno del Comité de Prácticas Antidumping, la CEE había confirmado que esos derechos tenían la misma naturaleza que los derechos antidumping.<sup>3</sup> Por tanto, era preciso analizar primero los derechos previstos en el artículo 13.10 en relación con las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General.

3.30 El Japón alegó que en vista de que el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General establecía que el dumping "permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país" a un precio inferior a su valor normal, estaba claro que no se podían considerar compatibles con el párrafo 1 del artículo VI los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10, habida cuenta de que se aplicaban a unos productos acabados que se introducían en el mercado de la CEE después de haber sido montados en la propia CEE. Por consiguiente, sólo cabía interpretar que los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10 constituían derechos antidumping en el sentido del artículo VI si se suponía que con esos derechos se gravaban las piezas importadas y utilizadas para montar en la CEE los productos acabados. Si se analizaban esos derechos como derechos antidumping que se aplicaban a las piezas importadas, era evidente que la imposición de esos derechos antidumping constituía una violación de las prescripciones básicas del artículo VI del Acuerdo General. En primer lugar, se producía una violación de los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI ya que se imponían los derechos sin que se hubiera producido una investigación acerca de si las piezas importadas eran objeto de dumping y causaban un perjuicio a una rama de la producción de la CEE. En segundo lugar, la cuantía de los derechos antidumping aplicados a las piezas importadas de conformidad con el artículo 13.10 no se basaba en ningún margen de dumping demostrado con respecto a esas piezas. En tercer lugar, el artículo 13.10 no contenía disposición alguna relativa a una posible devolución de los derechos antidumping aplicados a las piezas importadas.<sup>4</sup> El Japón señaló además que el artículo 1 del Código Antidumping decía lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Reglamento (CEE) N° 802/68 del Consejo sobre la definición común de la noción de origen de las mercancías, D.O. 1968, N° L 148 (28 de junio de 1968), pág. 1 (no existe en español).

<sup>2</sup>La CEE hizo observar que recientemente se había producido tal caso con ciertas fotocopiadoras montadas en los Estados Unidos.

Razonamientos relativos a la compatibilidad con el Acuerdo General del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, y de las medidas aplicadas de conformidad con esta disposición

<sup>3</sup>En este contexto, el Japón hizo referencia al documento ADP/W/174.

<sup>4</sup>El Japón presentó ante el Grupo Especial información sobre un caso en que la Comisión de la CEE había rechazado una petición de devolución de unos derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10.

"El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada... y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código."

Por tanto, estaba claro que únicamente se permitía la imposición de derechos antidumping cuando concurrían las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General. Los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10, si se consideraba que eran unos derechos que gravaban las piezas importadas, no eran compatibles con el artículo VI del Acuerdo General y, por consiguiente, no se podían justificar como derechos antidumping.

3.31 El Japón alegó que, como no se podía considerar que los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10 tuvieran un fundamento jurídico en el artículo VI del Acuerdo General, era preciso examinar si eran compatibles con otras disposiciones del Acuerdo General. Esos derechos se podían considerar o bien cargas interiores o bien derechos de aduana. Como su naturaleza era ambigua, era difícil establecer de forma exacta y definitiva si tales derechos eran cargas interiores o derechos de aduana. Había razones sustanciales para considerarlos cargas interiores, pero el Japón consideraba que, en cualquier caso, eran incompatibles con el Acuerdo General.

3.32 El Japón indicó que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo regulaba la imposición de derechos a productos fabricados o montados en la CEE en función del porcentaje de piezas importadas del Japón que se había utilizado en la producción o montaje de dichos productos. Por ese motivo, se podían considerar un tipo especial de derechos de aduana con que se gravaban las piezas importadas del Japón. Esta opinión encontraba fundamento en el hecho de que, de conformidad con el artículo 13.10, se negaba el despacho a libre práctica en la CEE a las piezas importadas del Japón aun después de que se hubieran pagado los derechos de aduana normales por la importación de esas piezas. En caso de que se considerara que los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10 eran derechos de aduana aplicados a las piezas importadas, tales derechos estarían en contradicción con el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General ya que sólo se aplicaban a las piezas importadas del Japón, con lo cual se producía una discriminación entre las piezas originarias del Japón y los productos similares de terceros países. Además, casi todas las piezas procedentes del Japón que, con motivo de su importación, habían sido gravadas con derechos de conformidad con el artículo 13.10 eran productos cuyo arancel había consolidado la CEE. Por consiguiente, la imposición de derechos sobre esas piezas era también incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General.

3.33 Respecto a los artículos del Acuerdo General a que había hecho referencia el Japón, la CEE alegó que los artículos primero, II y VI, trataban de los derechos de aduana, impuestos en frontera y gravámenes equivalentes en la frontera, mientras que el artículo III versaba sobre los impuestos interiores. De conformidad con el Acuerdo General, una medida o bien era un derecho, es decir, un gravamen de cualquier tipo aplicado al efectuarse la importación, o con motivo de ésta, o bien un impuesto interior. Estas categorías eran mutuamente excluyentes y no era posible atribuir las a la misma medida. El mismo razonamiento había que aplicar a la relación entre los artículos primero, II y VI de una parte y el artículo III de la otra.

3.34 La CEE consideraba que los derechos impuestos de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran derechos de aduana. Como fundamento de esa opinión señaló los siguientes hechos. En primer lugar, el objetivo de esos derechos era impedir la elusión de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de productos acabados; por consiguiente, esos derechos se aplicaban "con motivo de" una importación. En segundo lugar, la naturaleza de esos

derechos era idéntica a la de los derechos antidumping cuya observancia estaban destinados a lograr.<sup>1</sup> En tercer lugar, los derechos aplicados de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran recaudados por las autoridades de aduana de los Estados miembros de la CEE conforme a procedimientos idénticos a los aplicados para la recaudación de los derechos de aduana aplicados a las importaciones de productos procedentes de terceros países. Por último, los derechos recaudados de conformidad con esta disposición formaban parte de los recursos propios de la CEE del mismo modo que los derechos de aduana aplicados a las importaciones procedentes de terceros países, mientras que los impuestos formaban parte, por lo general, de los ingresos de los Estados miembros.

3.35 La CEE alegó también a este respecto que los derechos antielusión no se aplicaban a las piezas o materiales importados, sino al producto acabado que se montaba o producía en la CEE. Sólo se podían imponer derechos de ese tipo cuando estaba en vigor un derecho antidumping que gravaba las importaciones de los productos acabados en cuestión; los derechos antielusión constituían simplemente una ampliación de esos derechos antidumping que tenía por fin abarcar los productos similares montados en la CEE. La obligación de abonar esos derechos ampliados hacía de la declaración de aduanas que debía hacerse cuando el producto montado en la CEE se introducía en el mercado de la CEE. También avalaba la tesis de que los derechos aplicados de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran derechos impuestos "con motivo de" una importación, la disposición del artículo 13.10 que establecía que las piezas o materiales procedentes del país de exportación del producto acabado sometido a un derecho antidumping e importado para su montaje en la CEE por una empresa relacionada no se podían considerar en despacho a libre práctica en la CEE mientras el producto acabado y montado no fuera introducido en el mercado de la CEE. Dado que los derechos antielusión aplicados de conformidad con el artículo 13.10 constituían derechos de aduana en el sentido del artículo primero del Acuerdo General, no podía plantearse la existencia de una violación del artículo III y había que evaluar la cuestión de si esos derechos suponían en alguna medida, por mínima que fuera, una incompatibilidad con las disposiciones del Acuerdo General examinándolos a la luz de los artículos primero, II y VI del mismo.

3.36 La CEE alegó que los derechos aplicados de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo tenían por objetivo impedir la elusión de los derechos antidumping. La cuestión de decidir si esos derechos se calificaban como derechos antielusión, derechos antidumping ampliados o derechos antidumping normales era puramente semántica, pero los derechos eludidos eran derechos antidumping definitivos, por lo que los derechos impuestos para asegurar el cobro de los derechos eludidos podían ser también calificados lógicamente de derechos antidumping definitivos.

3.37 Con respecto al carácter que tendrían, según el artículo VI del Acuerdo General, las medidas aplicadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, la CEE alegó que, si bien las investigaciones antidumping normales tenían que realizarse en plena conformidad con el artículo VI, el incumplimiento de los reglamentos que imponían derechos antidumping definitivos a resultas de esas investigaciones era una cuestión distinta y nueva que se planteaba una vez aplicado el artículo VI y debido a una conducta no prevista en dicho artículo. La cuestión del incumplimiento se abordaba expresamente en el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General. Además, en lo que era posible mantener la compatibilidad con el artículo VI, especialmente en lo relativo

---

<sup>1</sup>La CEE estimó que se podía encontrar fundamento a la opinión de que las medidas destinadas a lograr observancia tenían la misma naturaleza que aquellas cuya observancia pretendían lograr, en el razonamiento del informe del Grupo Especial encargado de examinar la diferencia relativa a las medidas adoptadas por la CEE en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal (IBDD, 25S/53).

a ciertos aspectos de procedimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10, la CEE había garantizado esa compatibilidad estableciendo que las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo "relativas a la investigación, al procedimiento y a las empresas" se aplicaban también mutatis mutandis a todas las cuestiones derivadas del artículo 13.10.\*

3.38 En cuanto al artículo primero del Acuerdo General, la CEE señaló que el artículo VI establecía expresamente una excepción al principio de la nación más favorecida del artículo primero. Como los derechos antidumping tenían un alcance limitado, las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo d) del artículo XX no debían tener un alcance que fuera más amplio y que desembocara en una ampliación de la excepción prevista en el artículo VI al principio de la nación más favorecida establecido en el artículo primero. El carácter restrictivo de las disposiciones del artículo 13.10 garantizaba que los derechos impuestos de conformidad con esa disposición no entrañarían semejante ampliación. Mientras la discriminación resultante de las medidas destinadas a impedir la elusión de los derechos antidumping guardara proporción con la discriminación resultante de los derechos antidumping normales, las medidas antielusión no suponían ninguna discriminación que no pudiera justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX. El Japón se equivocaba al considerar que ninguna discriminación era justificable conforme a los términos del artículo XX. Si se trataba de conseguir la observancia de unas medidas que eran legítimamente discriminatorias, como los derechos antidumping, no se podía negar el derecho de incurrir también en discriminación en el grado necesario para lograr la observancia de esas medidas legítimamente discriminatorias.

3.39 En cuanto al artículo II del Acuerdo General, la CEE alegó que los derechos antidumping aplicados de conformidad con el artículo VI eran siempre unos derechos que se añadían a los derechos ordinarios de aduana. Por consiguiente, las medidas antielusión se añadían también a los derechos ordinarios de aduanas. Mientras esas medidas antielusión guardaran proporción con los derechos antidumping normales cuya observancia perseguían, no se producía una ampliación de la excepción al artículo II prevista en el artículo VI.

ii) Artículo III

3.40 El Japón alegó que también se podía considerar que los derechos previstos en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran unas cargas interiores si se tenían en cuenta los siguientes aspectos de los derechos aplicados de conformidad con el artículo 13.10. Dicho artículo establecía la imposición de derechos:

"... a los productos que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad ..."

El apartado 10 b) del artículo 13 establecía que:

"Los productos así montados o producidos serán declarados a las autoridades competentes antes de abandonar la instalación de montaje o de producción para su comercialización en la Comunidad."

---

\* Véanse, infra, los párrs. 3.86 a 3.89 relativos a las opiniones de la CEE sobre las razones por las cuales las medidas adoptadas de conformidad con el artículo VI no podían resolver adecuadamente el problema de la "elusión" de los derechos antidumping.

Por tanto, la redacción del artículo 13.10 indicaba explícitamente que los derechos impuestos de conformidad con esta disposición se podían considerar cargas interiores aplicadas a los productos acabados y montados en la CEE. Sin embargo, según el apartado 10 c) del artículo 13, el tipo del derecho antidumping aplicado a los productos acabados dependía del valor de las piezas o materiales importados que se utilizaran en el producto montado en la CEE. Aunque formalmente se imponían los derechos a los productos montados o producidos en la CEE (es decir, a productos interiores) indirectamente gravitaban sobre las piezas importadas y se utilizaban para proteger la producción interior. El Japón indicó que la interpretación según la cual los derechos impuestos en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran cargas interiores sobre las piezas importadas estaba en conformidad con el razonamiento del Grupo Especial establecido para examinar la diferencia relativa a los subsidios familiares de Bélgica.<sup>1</sup> A este respecto, el Japón se refirió al siguiente párrafo del informe de dicho Grupo Especial:

"Tras examinar las disposiciones legales relativas a los métodos de percepción de esta carga, el Grupo llegó a la conclusión de que el impuesto del 7,5 por ciento sólo se aplicaba a productos comprados por organismos públicos para su propio uso y no a las importaciones como tales y que la percepción tenía lugar no en el momento de la importación, sino cuando el organismo público interesado abonaba el precio de compra. En vista de ello, parecía que el impuesto debía ser considerado una "carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General, y no una "carga sobre la importación", en el sentido del párrafo 2 del artículo II."<sup>2</sup>

Los derechos previstos en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo sólo se aplicaban en realidad a piezas o materiales que algunas empresas situadas en la CEE compraban para su propio uso. Además, esos derechos se imponían en el momento en que los productos acabados que contenían las piezas o los materiales importados abandonaban la fábrica y no en el momento de la importación de dichas piezas o materiales. Por eso, era compatible con la práctica anterior del GATT, como demostraba el informe del Grupo Especial sobre los subsidios familiares de Bélgica, considerar que esos derechos eran cargas interiores. El Japón señaló además que las autoridades aduaneras recaudaban no sólo derechos de aduana sino también cargas interiores en algunos casos; de modo que los derechos recaudados por las autoridades de aduana no siempre eran derechos de aduana.

3.41 El Japón indicó que el párrafo 1 del artículo III del Acuerdo General establecía lo siguiente:

"Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores ... no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional."

El párrafo 2 del artículo III establecía lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."

---

<sup>1</sup>IBDD, 1S/59

<sup>2</sup>Ibid., pág. 60.

Los derechos aplicados por la CEE de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se podían considerar cargas interiores que gravaban directamente los productos interiores acabados e indirectamente a las piezas importadas. En su calidad de cargas interiores sobre los productos acabados interiores estos derechos eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo III del Acuerdo General ya que constituían cargas directas sobre los productos interiores destinadas a proteger la producción interior. En su calidad de cargas interiores aplicadas indirectamente a las piezas o materiales importados, esos derechos eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General.

3.42 El Japón alegó que, si los derechos aplicados de conformidad con el artículo 13.10 se consideraban cargas interiores, éstas resultaban incompatibles no sólo con los párrafos 1 y 2 del artículo III sino también con el párrafo 1 del artículo primero y el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General. Estas cargas violaban el principio de trato de la nación más favorecida establecido en el párrafo 1 del artículo primero, ya que eran aplicados de forma discriminatoria a las piezas importadas de un país determinado. Además, el apartado 10 a) del artículo 13 establecía que el valor de las piezas o los materiales utilizados en la operación de montaje y que fueran originarios del país de exportación del producto acabado sometido a un derecho tenían que sobrepasar, por lo menos en un 50 por ciento el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados; este criterio de aplicación de los derechos era incompatible con el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General, ya que significaba que las piezas importadas de un país determinado recibían un trato menos favorable que las piezas importadas de otros países. Este criterio era también incompatible con el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General, que establecía lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior."

La incompatibilidad de aquel criterio con el párrafo 4 del artículo III derivaba del hecho de que entrañaba conceder a las piezas importadas de un país determinado un trato menos favorable que el concedido a las piezas de producción interior.

3.43 La CEE alegó que las medidas aplicadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no eran medidas interiores en el sentido del artículo III del Acuerdo General. En caso de que, no obstante, el Grupo Especial opinara de forma distinta, tendría que ignorar las alegaciones del Japón relativas a los artículos primero, II y VI del Acuerdo General. Si hubiera que examinar dichas medidas a la luz del artículo III, la cuestión pertinente era establecer si suponían en algún grado, por mínimo que fuera, una incompatibilidad con dicho artículo. A este respecto, la CEE hizo las siguientes observaciones. En la medida en que existiera alguna incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo III, por el hecho de que las medidas supuestamente interiores discriminaban a las importaciones, tal discriminación era necesaria y estaba justificada por el párrafo b) del artículo XX, puesto que dichas medidas tenían por objetivo lograr que se aplicaran efectivamente unos derechos antidumping que, por su propia naturaleza, suponían una discriminación contra las importaciones. También parecía que el Japón alegaba que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 eran discriminatorias según los términos del artículo III porque los derechos gravaban sólo a los productos montados por empresas relacionadas con exportadores del producto acabado sometido a derechos antidumping y no a todos los compradores de las piezas importadas para operaciones de montaje o para otros fines. En la medida en que se produjera alguna discriminación en esta esfera, esa discriminación derivaba sólo de la necesidad, según lo previsto en el apartado d) del artículo XX, de no ir más allá de lo necesario para impedir la elusión de unos derechos antidumping que, por definición, eran igualmente discriminatorios. Además, como solamente las partes sometidas a un derecho

antidumping podían eludir ese derecho, las medidas antielusión normalmente sólo se podían aplicar en los casos en que se realizaban las operaciones pertinentes de montaje en interés de dichas partes, es decir, por empresas relacionadas o asociadas con el exportador sometido a un derecho antidumping.

3.44 Para aclarar esta última observación, la CEE estableció una diferencia entre tres tipos de importación de piezas. En primer lugar, podía producirse una importación de piezas para repuesto o para su empleo en la producción de productos acabados cuya importación no estuviera sujeta a derechos antidumping. En esos casos, en general, no se planteaba una elusión de derechos antidumping y no se podían imponer derechos al amparo del artículo 13.10. En segundo lugar, la importación de piezas podía hacerse por o para empresas relacionadas o asociadas con exportadores cuyas exportaciones de productos acabados estuvieran sujetas a derechos antidumping. Si se cumplían todas las condiciones pertinentes previstas en el artículo 13.10, se podía determinar en esos casos la existencia de una elusión de derechos antidumping y se podían imponer derechos al amparo del artículo 13.10. Por último, las piezas podían ser importadas por importadores y empresas de montaje que no tuvieran relación con exportadores cuyos productos estuvieran sometidos a derechos antidumping. Desde el punto de vista del derecho de sociedades la situación de esas empresas era muy distinta de la de las empresas de montaje relacionadas con exportadores de la clase mencionada. Como solamente las partes sometidas a un derecho antidumping podían eludir ese derecho, las medidas antielusión normalmente sólo podían aplicarse en los casos en que se realizaba la operación de montaje en interés de dichas partes, es decir, por empresas relacionadas o asociadas con los exportadores cuyos productos estuvieran sometidos a derechos antidumping. La situación sería distinta si la empresa que realizara las operaciones de montaje no fuera realmente independiente sino, por ejemplo, una simple subcontratista del exportador. La consecuencia lógica de la argumentación del Japón era que debían imponerse los derechos antielusión a las empresas dedicadas a operaciones de montaje de un producto acabado, con independencia de la relación de esas empresas con los exportadores cuyas exportaciones del producto similar estuvieran sometidas a derechos antidumping. Era interesante constatar que en las conversaciones bilaterales mantenidas por el Japón y la CEE antes de la adopción del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo, en junio de 1987, se estudió la posibilidad de aplicar los derechos antielusión de esa forma, y el Japón la rechazó.

3.45 La CEE alegó que las medidas adoptadas al amparo del artículo 13.10 del Reglamento del Consejo de la CEE no entrañaban ninguna prescripción en materia de contenido nacional y no eran incompatibles con los párrafos 4 y 5 del artículo III. El texto del artículo 13.10 no incluía referencia alguna a prescripciones en materia de contenido nacional. De acuerdo con esa disposición, no se podía llegar a una conclusión de que se había producido una elusión de derechos antidumping si más del 40 por ciento del valor de todas las piezas o materiales utilizados en el proceso de montaje del producto en cuestión no era originario del país de exportación del producto similar cuya importación era objeto de derechos antidumping. El origen concreto de las piezas que no procedían del país de exportación del producto acabado sometido a un derecho antidumping no tenía trascendencia alguna a efectos de establecer si se había producido una elusión. La CEE no había impuesto nunca derechos antidumping al amparo del artículo 13.10 sobre la base de que el 40 por ciento o más de las piezas o materiales utilizados en un proceso de montaje no eran originarios de la CEE. En los 19 casos en que se había procedido a una investigación de conformidad con el artículo 13.10 y que habían terminado sin que se impusieran derechos antidumping, el valor de las piezas originarias de la CEE y el valor de las piezas de terceros países distintos del Japón se habían sumado para calcular el porcentaje total del valor que representaban las piezas utilizadas que no eran originarias del Japón. El porcentaje de piezas originarias de la CEE y originarias de terceros países distintos del Japón había variado de un caso a otro. En algunos casos más del 40 por ciento del valor de todas las piezas utilizadas en las operaciones de montaje tenía su origen en la CEE, mientras que en otros, el porcentaje del valor de todas las piezas utilizadas correspondiente a las piezas originarias de la CEE había sido inferior al 40 por ciento. En cualquier caso, la diferencia entre piezas originarias de la CEE y piezas originarias de terceros países distintos

del Japón no había tenido transcendencia alguna en las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10.

3.46 El Japón alegó que los compromisos aceptados por la CEE en el marco del procedimiento previsto en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo infringían los artículos primero y III del Acuerdo General. Esos compromisos eran un elemento integrante del mecanismo de aplicación del artículo 13.10 y el cumplimiento de los mismos era exigible con arreglo a la ley.<sup>1</sup> Todos los procedimientos iniciados hasta entonces, de conformidad con el artículo 13.10 habían concluido en compromisos o, en aquellos casos en que se habían impuesto inicialmente derechos antidumping, tales derechos habían sido posteriormente sustituidos por compromisos.<sup>2</sup> Había sido la propia CEE la que había sugerido el contenido de esos compromisos.<sup>3</sup> Los compromisos establecidos de conformidad con el artículo 13.10 eran exigibles porque las empresas que los asumían daban por supuesto que si no respetaban tales compromisos se les impondrían derechos antidumping de conformidad con el artículo 13.10. A la vista de que en el mandato del Grupo Especial se hacía referencia explícita a la "aplicación" del artículo 13.10 y que los compromisos eran un elemento integrante de la aplicación de esa disposición, era pertinente que el Grupo Especial examinara los compromisos aceptados por la CEE en el marco de los procedimientos tramitados, de conformidad con el artículo 13.10.

3.47 El Japón alegó que los requisitos impuestos por la CEE respecto al contenido de los compromisos previstos en el artículo 13.10 eran incompatibles con el Acuerdo General por las siguientes razones. En primer lugar, el requisito de comprometerse a aumentar el valor de las piezas o materiales utilizados en las operaciones de montaje que no fueran originarios del Japón era incompatible con el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General porque el resultado era que las piezas importadas del Japón recibían un trato menos favorable que el recibido por las piezas importadas de otros países. En segundo lugar, este requisito infringía también el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General porque el resultado era que las piezas importadas recibían un trato menos favorable que las piezas producidas en el interior de la CEE. En tercer lugar, el requisito de aumentar el valor de las piezas o materiales originarios de la CEE era incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo III del Acuerdo General porque se exigía que se comprara un porcentaje específico de las piezas a abastecedores pertenecientes a la CEE.

3.48 El Japón presentó ante el Grupo Especial una copia de un formulario normalizado que alegó que era utilizado por la Comisión de la CEE para la presentación de compromisos por las empresas afectadas por investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10 y presentó un ejemplo concreto de un compromiso de ese estilo. También ofreció información sobre dos casos concretos en que la Comisión de la CEE había rechazado inicialmente ofertas de compromisos. De las cartas enviadas por la Comisión de la CEE a las empresas en cuestión se deducía claramente que la negativa inicial de dicha Comisión a aceptar esas ofertas se había basado en el hecho de que en las mismas no se preveía un compromiso de utilizar un porcentaje de piezas originarias de la CEE que la Comisión considerara satisfactorio. Era significativo que cuando en algún caso se habían aceptado las ofertas revisadas de compromisos de esas empresas, tales compromisos contenían la aceptación de comprar más del 40 por ciento de las piezas utilizadas en las operaciones de montaje en fuentes de la CEE.

---

<sup>1</sup>El Japón hizo referencia en este contexto al informe del Grupo Especial que examinó la aplicación de la ley sobre el examen de la inversión extranjera del Canadá que había concluido que el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General era aplicable a los compromisos de compra de productos de origen canadiense puesto que eran exigibles con arreglo a la ley (IBDD, 30S/151, 171).

<sup>2</sup>Véase el anexo I.

<sup>3</sup>Véase infra, párr. 3.48.

En general, para que la Comisión de la CEE aceptara un compromiso, se exigía a las empresas afectadas por investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10 que: i) mantuvieran el porcentaje de piezas no originarias del Japón que se utilizaban en las operaciones de montaje en un nivel superior al 40 por ciento; ii) aumentaran el porcentaje de piezas utilizadas originarias de la CEE; iii) alcanzaran en un plazo determinado de tiempo el porcentaje de piezas originarias de países distintos del Japón y el porcentaje de piezas originarias de la CEE, si esos porcentajes habían disminuido al iniciarse la producción de un nuevo modelo; y iv) ofrecieran a la Comisión de forma regular la información pertinente. Los requisitos exigidos para que se aceptaran los compromisos eran, por tanto, más estrictos que las condiciones de aplicación de derechos antidumping previstas en el artículo 13.10. Esos requisitos conducían a una discriminación no sólo contra el Japón sino contra todos los demás terceros países debido, en especial, a la condición de que se produjera un aumento del porcentaje de piezas compradas a fuentes de la CEE. El Japón estimó que las condiciones para la aceptación de los compromisos establecidos de conformidad con el artículo 13.10 equivalían, en realidad, a una prescripción en materia de contenido nacional.

3.49 La CEE puso en duda que las cuestiones planteadas por el Japón relativas a la aceptación de compromisos a raíz de investigaciones realizadas de conformidad por el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial. De acuerdo con las normas del Acuerdo General y del Código Antidumping, la aceptación de compromisos no era obligatoria sino que quedaba a la discreción de las partes contratantes. La CEE era prácticamente la única parte contratante que con frecuencia aceptaba compromisos en el marco de investigaciones antidumping. La práctica de la CEE al respecto no se limitaba a lo establecido en el Acuerdo General y el Código Antidumping. La CEE podía sugerir compromisos a los exportadores. Sin embargo, si un exportador o una empresa que realizara operaciones de montaje en la CEE ofrecía formalmente un compromiso, esa oferta era una decisión unilateral de la parte en cuestión. En todas las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10 en que se habían hecho ofertas de compromisos, las empresas implicadas habían sido grandes empresas multinacionales asistidas por competentes juristas. Aunque se supusiera, a efectos únicamente de la argumentación, que esas empresas habían ofrecido, de hecho, compromisos superiores a lo necesario para eliminar la elusión de derechos antidumping, eso no querría decir que se hubiera impuesto a esas empresas una "prescripción" según los términos del artículo III. A este respecto, el Japón había hecho referencia al informe del Grupo Especial que examinó la diferencia entre los Estados Unidos y el Canadá relativa a la ley canadiense sobre el examen de la inversión extranjera, en que aquél había adoptado la opinión de que determinados compromisos podían estar abarcados por el significado del término "prescripción" incluido en el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General a la vista del hecho de que esos compromisos eran exigibles con arreglo a la ley.<sup>1</sup> Sin embargo, según el artículo 13.10 no se podían imponer derechos alegando como motivo que una empresa, que realizara operaciones de montaje y que hubiera asumido un compromiso, no compraba un determinado porcentaje de las piezas utilizadas en esas operaciones a fuentes de la CEE.

3.50 En cuanto a los casos en que las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo habían conducido a la aceptación de compromisos, la CEE señaló que las empresas en cuestión eran aquellas de las que se había concluido que practicaban un dumping gravemente perjudicial y que eludían los derechos antidumping que eran el resultado de sus prácticas comerciales desleales. En vista de ello, se había prestado cierta atención en las primeras investigaciones antielusión (cuatro, sobre un total de 35) a la cuestión de cómo lograr que se pudieran sustituir las fuentes de compras en el Japón no sólo por fuentes en terceros países sino también en la CEE. Se había procedido así para evitar dificultades a la hora de determinar qué piezas no eran en

---

<sup>1</sup>IBDD, 30S/151

realidad originarias del Japón; la CEE no había pretendido nunca excluir las importaciones de piezas que fueran originarias auténticamente de terceros países. Pudiera ser que una de las consecuencias de este primer enfoque hubiera sido que algunas empresas japonesas se hubieran comprometido a mantener un determinado nivel de contenido originario de la CEE en sus abastecimientos de piezas. Sin embargo, nunca se había rechazado una oferta de compromiso únicamente por el hecho de que la oferta no previera un porcentaje suficiente de compras a fuentes comunitarias. Después de esos casos iniciales, la CEE había modificado un poco su enfoque para evitar cualquier duda sobre su política en materia de compromisos, y en algunos casos en que persistían dudas, se habían modificado los compromisos originales. Si en casos posteriores las empresas japonesas se habían comprometido a mantener unos niveles determinados de contenido comunitario, ello se había debido a consideraciones comerciales normales, como podía deducirse del hecho de que el contenido de los compromisos variaba según las empresas. Dependía totalmente de cada una de las empresas afectadas que en un compromiso se previera o no expresamente el contenido comunitario, y el porcentaje de piezas compradas en la CEE no era un factor que se tuviera en cuenta a la hora de examinar si los compromisos ofrecidos eran satisfactorios.

3.51 La CEE señaló que en un 50 por ciento aproximadamente de los compromisos que habían sido aceptados en el curso de procedimientos seguidos de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, no se hacía referencia alguna a un nivel concreto de piezas de origen comunitario. Respecto a los demás casos, las empresas en cuestión no habían estado sometidas a ninguna presión en relación con el contenido del compromiso. Lo único que importaba era que un 40 por ciento por lo menos del valor de las piezas utilizadas en el proceso de montaje no fuera originario del Japón. Si las empresas que realizaban operaciones de montaje en la CEE y que habían asumido compromisos querían alterar los porcentajes de piezas utilizadas, se podía modificar el compromiso.

3.52 La CEE presentó ante el Grupo Especial copia de una nota dirigida por la CEE, en abril de 1989, a las autoridades japonesas, en que la CEE explicaba que el hecho de alcanzar un determinado porcentaje de contenido comunitario no era un criterio que se tuviera en cuenta en las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10. El texto de la nota exponía claramente las preocupaciones de la CEE respecto a una posible interpretación equivocada por las empresas japonesas de los criterios seguidos para la aceptación de compromisos e indicaba que lo que se exigía era que al menos un 40 por ciento del valor de las piezas utilizadas en el proceso de montaje en la CEE estuviera representado por piezas originarias de cualquier país, perteneciente o no a la CEE, que no fuera el país de exportación del producto acabado que estaba sometido a derechos antidumping.

iii) Artículo X

3.53 El Japón sostuvo que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y las medidas adoptadas de conformidad con esta disposición carecían de transparencia y, por tanto, infringían los párrafos 1 y 3 del artículo X del Acuerdo General: así ocurría, en especial, con los criterios de aceptación de las ofertas de compromisos y la metodología para determinar el origen de las piezas utilizadas en las operaciones de montaje en la CEE. La CEE no había publicado los criterios que se seguían para analizar las ofertas de compromiso hechas en los procedimientos entablados de conformidad con el artículo 13.10. Mientras que en el texto del artículo 13.10 se definían las condiciones para la imposición de derechos, la única información disponible sobre las condiciones exigidas para que la CEE considerara aceptables los compromisos, consistía en cartas y explicaciones orales de los funcionarios de la CEE a las empresas afectadas por los procedimientos entablados de conformidad con dicho artículo. De esa información se podía deducir que las condiciones para la aceptación de compromisos eran más severas que las condiciones para la imposición de derechos.

3.54 El Japón indicó que había planteado dificultades la cuestión de la determinación del origen de las piezas o materiales utilizados en las operaciones de montaje en la CEE, en especial en aquellos

casos en que se utilizaban piezas que eran manufacturadas en la CEE o en terceros países distintos del Japón y que contenían subcomponentes importados del Japón. Las empresas que realizaban operaciones de montaje en la CEE no estaban en condiciones de conocer con seguridad cómo determinaría la Comisión de la CEE el origen de las piezas utilizadas en las operaciones hasta que no se había iniciado una investigación de conformidad con el artículo 13.10. También había planteado problemas el hecho de que en algunos casos, la CEE hubiera negado validez a los certificados de origen de las piezas utilizadas por las empresas en sus operaciones de montaje, emitidos en sus Estados miembros. La determinación del origen de las piezas suponía una pesada carga administrativa para las empresas afectadas, a las que se pedía que dieran una información detallada sobre el origen de las piezas adquiridas a los proveedores, información que resultaba muchas veces difícil de obtener. Además, para determinar el valor de las piezas originarias del Japón, la CEE se basaba en el precio franco en fábrica de las piezas utilizadas en las plantas de montaje de la CEE, lo que significaba que los derechos de aduana abonados por las piezas importadas del Japón se incluían en el valor de dichas piezas. Por último, cabía en la práctica la posibilidad de cambios en los criterios para determinar el origen. Por ejemplo, el método que se utilizó para determinar el origen en la investigación sobre las máquinas de escribir electrónicas era distinto del método utilizado para determinar el origen en el caso de las fotocopiadoras, aunque el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General exigiera que esas normas se aplicaran de manera uniforme y equitativa. Además, el 3 de febrero de 1989 la Comisión de la CEE había adoptado el Reglamento (CEE) N° 288/89 relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados.<sup>1</sup> De acuerdo con las normas de este Reglamento, muchos semiconductores producidos en la CEE por empresas relacionadas con empresas japonesas eran tratados como si fueran originarios del Japón mientras que, de acuerdo con las normas aplicables anteriormente, esos semiconductores habían sido tratados como si fueran originarios de la CEE. Ello había planteado problemas a ciertas empresas japonesas que producían máquinas de escribir electrónicas y fotocopiadoras de papel normal en la CEE y que habían asumido compromisos en el entendimiento de que esos semiconductores serían tratados como si fueran originarios de la CEE.

3.55 La CEE opinó que carecían de fundamento los argumentos del Japón respecto a la incompatibilidad del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y de las medidas adoptadas en virtud de esa disposición con el artículo X del Acuerdo General. El artículo 13.10 establecía unas normas precisas y relativamente fáciles de entender y aplicar. Además, reconocía plenos derechos procesales a las partes afectadas por investigaciones. En cuanto a la cuestión de la determinación del origen que había planteado el Japón, la CEE indicó que las normas de origen de la CEE estaban recogidas en el Reglamento (CEE) N° 802/68 del Consejo y en su Reglamento de aplicación. La existencia de disposiciones estables y previsibles relativas a los criterios para determinar el origen de las mercancías tenía importancia para el comercio internacional y por ese motivo se había concluido en 1973, en Kyoto, un Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros.<sup>2</sup> Merecía la pena indicar que, si bien la CEE y muchos de sus interlocutores comerciales habían aceptado el marco de normas de origen establecido en ese Convenio y se habían comprometido a aplicarlo, el Japón nunca había aceptado el marco establecido en ese Convenio aunque en los procedimientos enablados ante el presente Grupo Especial y en otras ocasiones recientes hubiera propugnado unas normas de origen más precisas y convenientes internacionalmente.

---

<sup>1</sup>D.O. N° L 33 (4 de febrero de 1989), 1989, pág. 23.

<sup>2</sup>El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros, hecho en Kyoto el 13 de marzo de 1973, entró en vigor el 25 de septiembre de 1974.

iv) Apartado d) del artículo XX

3.56 El Japón alegó que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y las medidas adoptadas de conformidad con esta disposición, que consideraba incompatibles con los artículos primero, II, III, VI y X del Acuerdo General, no se podía justificar en virtud del apartado d) del artículo XX. El artículo XX era aplicable cuando una parte contratante imponía medidas incompatibles con las disposiciones del Acuerdo General.<sup>2</sup> Por consiguiente, antes de poder examinar la posible base jurídica que pudiera ofrecer el apartado d) del artículo XX para esas medidas, era preciso establecer primero cómo el artículo 13.10, y su aplicación, infringían otras disposiciones del Acuerdo General. La práctica anterior del GATT indicaba que la responsabilidad de demostrar que se cumplían las condiciones de aplicación del apartado d) del artículo XX correspondía a la parte contratante que invocaba dicha disposición.<sup>3</sup> Por consiguiente incumbía a la CEE explicar cuáles eran en este caso las "leyes y ... los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo" y cómo se podían justificar el artículo 13.10 y las medidas aplicadas de conformidad con el mismo por ser "necesarias para lograr la observancia" de esas "leyes y ... reglamentos".

3.57 El Japón alegó que las medidas antidumping adoptadas de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General eran excepciones a las obligaciones fundamentales establecidas en los artículos primero y II del Acuerdo General. Por tanto, las normas del artículo VI relativas a la aplicación de medidas antidumping debían interpretarse con un criterio estricto. Conforme al artículo VI, sólo podían adoptarse medidas antidumping cuando concurrían unas circunstancias definidas con exactitud. En el Código Antidumping se establecían normas para la aplicación del artículo VI. Las normas del artículo VI y del Código Antidumping quedarían socavadas si las partes contratantes recurrieran al apartado d) del artículo XX para justificar desviaciones de esas normas con el pretexto de que era preciso adoptar medidas para impedir la "elusión" de unas medidas antidumping. Habida cuenta de que el artículo VI establecía una limitada excepción a las obligaciones generales previstas en el Acuerdo General, había que examinar con todo cuidado las medidas, adoptadas al amparo del apartado d) del artículo XX con el pretendido propósito de impedir la "elusión" de medidas antidumping, para establecer si era necesaria una excepción más amplia que la permitida por el artículo VI.

3.58 El Japón sostuvo que el Acuerdo General no permitía medidas restrictivas del comercio a no ser en circunstancias excepcionales. La simple existencia de un perjuicio económico no era un motivo suficiente, de conformidad con el Acuerdo General, para imponer medidas restrictivas del comercio. Al contrario, el Acuerdo General prohibía esas medidas excepto en determinados casos. Si un exportador sustituía en su actividad comercial las operaciones respecto a las cuales se habían establecido medidas restrictivas del comercio (por ejemplo, la exportación de productos a precios de dumping) por otras operaciones como, por ejemplo, inversiones directas en un país extranjero, frente a las cuales el Acuerdo General no preveía la posibilidad de que pudieran adoptarse medidas restrictivas del comercio, el simple hecho de que la producción local del exportador en el país extranjero pudiera tener efectos negativos para los productos nacionales de ese país no podía ser una justificación para hacer extensiva a la producción local en el país importador la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas frente a las exportaciones objeto de dumping, porque esa producción local y la importación de piezas para su utilización en la producción local no constituían dumping.

---

<sup>1</sup>El Japón hizo referencia, en este contexto, al informe del Grupo Especial encargado de examinar el artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada (L/6439, párrs. 3.10 y 5.9).

<sup>2</sup>El Japón hizo referencia, en este contexto, al informe del Grupo Especial encargado de examinar la aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera del Canadá (IBDD, 30S/151, párr. 5.20).

3.59 El Japón alegó además que, si bien la CEE había utilizado los términos "elusión" y "evasión" para justificar la modificación de su Reglamento antidumping, esos términos no figuraban en el Acuerdo General ni en el Código Antidumping. Dichos términos tenían connotaciones negativas y sugerían la existencia de un comportamiento engañoso. Era preciso aclarar si con esos términos se hacía referencia a situaciones concretas en que el Acuerdo General permitía la aplicación de medidas restrictivas del comercio o si se hacía referencia simplemente a actividades que las industrias de la CEE consideraban perniciosas. La CEE había explicado el término "elusión" indicando que, en algunos casos, ciertos exportadores cuyas exportaciones de productos acabados a la CEE eran objeto de derechos antidumping habían establecido plantas de montaje mínimo en la CEE y que en esas operaciones sólo se había transferido a la CEE una parte limitada del proceso de montaje. Esta alegación era infundada. Los datos sobre el carácter de las operaciones realizadas en la CEE por los productores japoneses de máquinas de escribir electrónicas, fotocopiadoras de papel normal e impresoras matriciales de puntos mostraban que el proceso de producción que esas empresas llevaban a cabo en la CEE era esencialmente idéntico al proceso de producción de esos productos en el Japón y que el valor añadido en la CEE por esos productores era sustancial. Por tanto, no era justo decir que esas operaciones eran de montaje mínimo.

3.60 En cuanto al argumento de la CEE de que había sido necesario aplicar medidas antielusión porque las industrias interiores de la CEE habían seguido sufriendo perjuicios aún después de la imposición de derechos antidumping definitivos, el Japón alegó también que la CEE no había presentado pruebas suficientes del daño causado por lo que la CEE consideraba una "elusión". La CEE había hecho referencia al aumento de la producción local y la disminución del volumen de las exportaciones de productos acabados de ciertas empresas japonesas como prueba de la "elusión" y había aducido los precios de los productos montados en la CEE como prueba del perjuicio causado a los productores comunitarios; sin embargo, esos dos elementos no bastaban para determinar la existencia de un problema real de "elusión" o de un daño causado a las industrias comunitarias por esa "elusión". La CEE daba por supuesta una relación causal directa entre el inicio de una investigación en materia de derechos antidumping sobre productos acabados y el aumento del volumen de productos de ese tipo montados en la CEE. Sin embargo, había otros factores que explicaban la expansión de esas operaciones de montaje, como la fuerte subida del yen japonés, las políticas de los Estados miembros de la CEE destinadas a fomentar las inversiones extranjeras directas y el ritmo acelerado de internacionalización de las actividades empresariales.

3.61 El Japón señaló también que, aunque la CEE había alegado que no se había producido un aumento perceptible en los precios de los productos acabados que se montaban en la CEE y que en algunos casos esos precios habían sido incluso inferiores a los precios determinados en las investigaciones que habían conducido a la aplicación de derechos antidumping definitivos, el artículo 13.10 no preveía que se procediera a un examen de los precios a que se vendían los productos montados en la CEE. Además, la CEE no había presentado ninguna prueba en apoyo de su alegación y, en un caso, una empresa japonesa que realizaba operaciones de montaje en la CEE había aumentado los precios a que vendía los productos acabados en la CEE. Por otra parte, para demostrar la existencia de perjuicio a las ramas interiores de producción a causa de la pretendida elusión, no bastaba con examinar los precios, sino que era necesario tener también en cuenta otros indicadores económicos, y la CEE no había presentado ninguna prueba de que sus industrias sufrieran un perjuicio demostrado por esos otros factores económicos.

3.62 El Japón sostuvo que, si se suponía, a efectos sólo de la argumentación, que había situaciones en que los exportadores deseaban evitar el efecto de los derechos antidumping aplicados a los productos acabados exportando piezas de esos productos a precios de dumping para su montaje en el país importador, las partes contratantes debían tratar de resolver esas situaciones aplicando primero medidas que estuvieran en conformidad con el artículo VI del Acuerdo General. La CEE había alegado que la realización de investigaciones antidumping sobre las piezas importadas no era una forma adecuada de abordar los problemas de la "elusión" de derechos antidumping mediante operaciones de montaje,

debido al gran número de piezas de ese tipo que habría que investigar. Sin embargo, tal argumento no bastaba para demostrar que no pudieron adoptarse, al amparo del artículo VI, medidas adecuadas contra la "elusión". Si el proceso de montaje se limitara efectivamente a las operaciones de montaje mínimo mencionadas por la CEE, el número de subconjuntos importados para el montaje final tenía que ser necesariamente reducido. En el caso de las máquinas de escribir electrónicas, por ejemplo, se utilizaban en el montaje final entre cuatro y siete subconjuntos; era factible realizar investigaciones antidumping sobre cada uno de esos subconjuntos. Además, en caso de una pretendida "elusión" de derechos antidumping mediante operaciones de montaje mínimo, sólo era preciso investigar las piezas, suministradas por exportadores cuyas exportaciones de productos acabados estuvieran sometidas a derechos antidumping definitivos, a las empresas relacionadas que realizaran las operaciones de montaje, lo que significaba que el número de transacciones que había que investigar era limitado. La invocación del apartado d) del artículo XX para justificar las medidas destinadas a impedir la "elusión" de medidas antidumping presuponía que no se podían adoptar medidas de ese tipo conforme a los términos del artículo VI del Acuerdo General. La CEE no había demostrado que no pudiera abordar convenientemente este problema mediante las investigaciones antidumping normales realizadas de conformidad con el artículo VI.

3.63 El Japón sostuvo que las medidas necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos antidumping se podían basar en el apartado d) del artículo XX cuando no se podían adoptar medidas de ese tipo al amparo del artículo VI del Acuerdo General. Para que las medidas pudieran estar justificadas de conformidad con el apartado d) del artículo XX habían de cumplirse las siguientes condiciones. En primer lugar, las "leyes y ... reglamentos", mediante los cuales se pretendía lograr la observancia, no podían ser "incompatibles" con el Acuerdo General. En segundo lugar, las medidas en relación con las cuales se invocaba el apartado d) del artículo XX tenían que ser "necesarias para lograr la observancia" de esas "leyes y ... reglamentos". En tercer lugar, las medidas adoptadas al amparo del apartado d) del artículo XX debían respetar la condición de que no se aplicaran "en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional...".

3.64 En cuanto a los términos "leyes y ... reglamentos" del apartado d) del artículo XX, el Japón consideraba que, en este caso, esas "leyes y ... reglamentos" eran presumiblemente las secciones pertinentes del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo<sup>1</sup> y los Reglamentos particulares por los que se imponían derechos antidumping definitivos sobre los productos acabados a los que la CEE había aplicado el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. El Japón puso en duda que este Reglamento general antidumping de la CEE y los Reglamentos por los que se imponían derechos antidumping definitivos en determinados casos pudieran considerarse "no ... incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo", dado que los métodos aplicados por la CEE en sus investigaciones antidumping daban lugar a unos márgenes artificiales de dumping.

3.65 El Japón sostuvo que, aunque se supusiera que el Reglamento antidumping de la CEE y los Reglamentos particulares por los que se imponían derechos antidumping definitivos eran leyes y reglamentos "no ... incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo", no se podía considerar que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y las medidas basadas en esa disposición fueran medidas "necesarias para lograr la observancia" de esos Reglamentos. Por "observancia" de esos Reglamentos había que entender el debido pago de los derechos antidumping impuestos. Sin embargo, estaba claro que el objetivo del artículo 13.10 no era lograr que se produjera el debido pago de los derechos antidumping, sino que ese artículo preveía la imposición de derechos

---

<sup>1</sup>O su antecedente, el Reglamento (CEE) N° 2176/84 del Consejo

a los productos acabados que se montaban localmente o a las piezas importadas de productos acabados a las que normalmente no se podrían aplicar derechos antidumping de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. Así pues, el artículo 13.10 y las medidas basadas en él no tenían nada que ver con la "observancia" del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo o de los Reglamentos particulares por los que se imponían derechos antidumping definitivos en determinados casos.

3.66 El Japón alegó en este contexto que el objetivo de las medidas antidumping, según estaba definido en el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo General, era "contrarrestar o impedir el dumping" mediante la imposición de un derecho antidumping (o la aceptación de un compromiso sobre los precios) a los productos importados de los que se determinara que habían sido objeto de dumping y que causaban o amenazaban causar un perjuicio importante a una producción nacional. Era importante analizar qué relación tenía el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo con este objetivo. De conformidad con este artículo se podían imponer derechos a los productos montados en la CEE conforme a criterios que no tenían relación alguna con la cuestión de si se estaba contrarrestando o impidiendo un dumping o si se estaba logrando la observancia de unos derechos antidumping.

3.67 El Japón alegó además, a este respecto, que para demostrar que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 eran "necesarias para lograr la observancia" de los Reglamentos por los que se imponían derechos antidumping, la CEE tenía que demostrar que persistía la situación que había exigido la imposición de los derechos antidumping definitivos originales. De modo que tenía que haber pruebas de la persistencia del dumping y del perjuicio causado por ese dumping. En este contexto, tenía especial importancia la existencia de una relación causal entre los márgenes de dumping determinados respecto a las piezas importadas y el pretendido perjuicio a la rama de la producción nacional que elaboraba los productos acabados. En ausencia de dumping de las piezas importadas, no podía existir justificación para la imposición de derechos antidumping. A este respecto, el Japón estaba en desacuerdo con la opinión de la CEE de que se podía producir una "elusión" de derechos antidumping mediante operaciones de montaje sin que las piezas importadas para ser utilizadas en el montaje fueran objeto de dumping. Además, si no se producía un perjuicio a la rama de la producción nacional que elaboraba los productos acabados o no existía una relación causal entre ese perjuicio y la importación de las piezas objeto de dumping, tampoco había justificación para la imposición de derechos antidumping. Si se examinaban las medidas adoptadas por la CEE a la vista de esas consideraciones se observaba claramente que, como la aplicación del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no implicaba que se realizaran investigaciones acerca de la existencia de dumping y de perjuicio, no se podía considerar que esas medidas fueran "necesarias para lograr la observancia" del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo o de los Reglamentos particulares por los que se imponían derechos antidumping definitivos en casos determinados.

3.68 El Japón sostuvo que el apartado d) del artículo XX sólo permitía unas excepciones limitadas y condicionadas a las demás disposiciones del Acuerdo General y no permitía desviaciones de las prescripciones básicas de esas disposiciones. En los casos en que entraba en juego el apartado d) del artículo XX para justificar medidas que supuestamente eran necesarias para lograr la observancia de derechos antidumping, las partes contratantes seguían estando obligadas a respetar las tres prescripciones básicas del artículo VI y determinar la existencia de dumping, de perjuicio a una producción nacional y de existencia de una relación causal entre el dumping y el perjuicio. Si se interpretaba que el apartado b) del artículo XX permitía que se eludieran estas obligaciones fundamentales previstas en el artículo VI, el resultado sería que quedarían desprovistas de contenido las estrictas condiciones impuestas por ese artículo y destinadas a impedir el abuso de las medidas antidumping con fines proteccionistas. A la vista de lo anterior, se podía imaginar una situación en que, por ejemplo, el apartado d) del artículo XX permitiera una desviación del procedimiento que no despojara de contenido a los demás artículos del Acuerdo General. Esas desviaciones del procedimiento podían consistir, por ejemplo, en una excepción al requisito de que se proceda a una investigación completa para determinar

la existencia de dumping y de perjuicio, pero parecía que prescindir totalmente de esa determinación sería exceder de lo permisible de conformidad con el apartado d) del artículo XX.

3.69 El Japón señaló que las medidas adoptadas por la CEE de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo suponían una discriminación, en el sentido del párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General, contra las piezas importadas del Japón. Esta discriminación constituía un "medio de discriminación arbitrario o injustificable" prohibido por el párrafo introductorio del artículo XX. Además, dadas las condiciones para la aceptación de compromisos en los procedimientos entablados de conformidad con el artículo 13.10 y la falta de transparencia que rodeaba la aplicación de esa disposición, se podía concluir que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 constituían "una restricción encubierta al comercio internacional" y eran por ello incompatibles con el párrafo introductorio del artículo XX del Acuerdo General.

3.70 La CEE sostuvo que el recurso al apartado d) del artículo XX del Acuerdo General era una decisión grave que sólo debía adoptarse como último remedio y no como expediente para eludir, con una insuficiente justificación, las obligaciones previstas en el Acuerdo General. Por consiguiente, antes de invocar el apartado d) del artículo XX, era preciso asegurarse de que no se podían adoptar medidas adecuadas a tenor de otras disposiciones del Acuerdo General. Además, era preciso cumplir totalmente los requisitos previsto en el apartado d) del artículo XX. Ello quería decir, en primer lugar, que las "leyes y ... reglamentos" cuya observancia se quería lograr no debían ser "incompatibles" con el Acuerdo General; en segundo lugar, que las medidas a cuyo respecto se invocaba el apartado d) del artículo XX tenían que ser "necesarias para lograr la observancia" de esas leyes o reglamentos y, en tercer lugar, que las medidas en cuestión no se podían aplicar "en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional". En el caso del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo y de las medidas aplicadas de conformidad con esa disposición, dichas condiciones se cumplían punto por punto.

3.71 La CEE sostuvo que en el caso que tenía ante sí el Grupo Especial, las "leyes y ... reglamentos" a que hacía referencia el apartado d) del artículo XX eran en primer lugar, los reglamentos de la CEE por los que se imponían derechos antidumping definitivos en determinados casos y, en segundo lugar, las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo en que se basaban aquellos reglamentos. Las "medidas" a que se hacía referencia en el apartado d) del artículo XX eran, en primer lugar, el Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo, de 22 de junio de 1987, (posteriormente incluido en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo) y los reglamentos y decisiones mediante los cuales se aplicaba el artículo 13.10 en determinados casos. Las "leyes y ... reglamentos" antes mencionados estaban en plena conformidad con el Acuerdo General y, por tanto estaban comprendidos en el ámbito del apartado d) del artículo XX. De acuerdo con esas "leyes y ... reglamentos", sólo se aplicaban derechos antidumping una vez que se había establecido mediante investigaciones formales que los productos sometidos a investigación eran objeto de dumping y causaban perjuicio a una producción interior. En ningún caso la cuantía del derecho impuesto era superior al margen de dumping establecido. Con frecuencia, la cuantía del derecho era inferior al margen de dumping si se consideraba que esa cuantía inferior era suficiente para impedir el perjuicio a la industria interior, aunque el artículo VI del Acuerdo General no exigiera la aplicación de ese derecho inferior. En cualquier caso, nunca se había cuestionado formalmente, a través de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del GATT, la conformidad con el Acuerdo General, ni del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo ni de los Reglamentos mediante los cuales se imponían derechos antidumping definitivos en determinados casos. Por tanto, el mandato del Grupo Especial no abarcaba esta cuestión.

3.72 En cuanto a la prescripción del apartado d) del artículo XX de que las medidas adoptadas de conformidad con esa disposición sean "necesarias para lograr la observancia" de las "leyes y ... reglamentos", la CEE sostuvo que esa prescripción suponía los siguientes elementos en el contexto

de la presente diferencia. En primer lugar, tenía que plantearse un problema de inobservancia de derechos antidumping. En segundo lugar, tenía que demostrarse que las medidas adoptadas de conformidad con el apartado d) del artículo XX eran necesarias para hacer frente al problema de inobservancia, lo que significaba que tenía que demostrarse que: 1) no era posible adoptar otras medidas, que fueran compatibles con el Acuerdo General; 2) las medidas adoptadas no eran desproporcionadas; y 3) las medidas suponían el menor grado posible de incompatibilidad con otras disposiciones del Acuerdo General.

3.73 La CEE sostuvo que la elusión de los derechos antidumping aplicados a productos acabados, mediante la importación y subsiguiente montaje de piezas, podía constituir un caso de inobservancia según los términos del apartado d) del artículo XX. La opinión expuesta por el Japón de que el simple pago de los derechos antidumping aplicados a los productos acabados importados equivalía a la observancia de las leyes o reglamentos por las que se imponían derechos antidumping, era una interpretación restrictiva y no razonable del término "observancia" utilizado en el apartado d) del artículo XX. Para determinar hasta qué punto se estaba observando una medida, había que entender su objetivo. El objetivo de la legislación y de las medidas antidumping no era producir ingresos fiscales. Su objetivo era doble. En primer lugar, contrarrestar o impedir el dumping mediante la imposición de un derecho antidumping (o la aceptación de un compromiso en materia de precios) sobre los productos importados acerca de los cuales se concluyera que eran objeto de dumping y causaban un perjuicio. En segundo lugar, garantizar a las partes contratantes en el Acuerdo General que podían confiar en uno de los principios en que se basaban las concesiones hechas a otras partes contratantes en la esfera de las medidas arancelarias y no arancelarias, es decir, el derecho a adoptar medidas eficaces si la producción nacional resultaba perjudicada o amenazada de perjuicio a resultas de unas prácticas comerciales desleales. Estos objetivos quedarían claramente en peligro si se eludían las medidas antidumping que se habían impuesto después de haberse procedido a unas investigaciones formales de conformidad con el artículo VI. Por consiguiente, las partes contratantes tenían que estar facultadas para lograr que no se socavasen las medidas antidumping mediante su elusión y no resultara ineficaz una parte importante del Acuerdo General. La alternativa sería la destrucción de las disciplinas previstas en el artículo VI del Acuerdo General y el colapso del equilibrio de derechos y obligaciones creado por el GATT.

3.74 La CEE sostuvo que el derecho a adoptar medidas para impedir la elusión de medidas antidumping estaba claramente reconocido en la nota al artículo 16.1 del Código Antidumping, que permitía que se adoptaran medidas, en el marco de los procedimientos antidumping, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General distintas del artículo VI según se interpreta en dicho Código Antidumping. En opinión de la CEE, la única disposición del Acuerdo General que podía ser incluida en la categoría a que hacía referencia esa nota era el apartado d) del artículo XX.

3.75 La CEE sostuvo que la interpretación de que la elusión de los derechos antidumping constituía una inobservancia estaba también avalada por un principio que gozaba de un amplio reconocimiento en las leyes y prácticas de aduana y fiscales, según el cual eran combatibles las actividades que desembocaran en la elusión de derechos o gravámenes impuestos válidamente. No obstante, no era posible establecer una analogía estricta entre las normas por las que se rige el comercio internacional y las normas de aduana y leyes fiscales. La interpretación de las leyes de aduana y fiscales tenía que ser necesariamente más estricta que la interpretación de las normas del Acuerdo General que, en su calidad de normas de un tratado, tenían que ser interpretadas en relación con sus objetivos. El hecho de que la elusión de los derechos antidumping pudiera constituir una inobservancia según los términos del apartado d) del artículo XX venía confirmado por el texto francés del apartado d) del artículo XX que hacía referencia a las medidas "nécessaires pour assurer l'application des lois et règlements ...". Por tanto, "lograr la observancia" de las leyes y de los reglamentos significaba en realidad lograr la aplicación de esas leyes y reglamentos. No podía haber duda de que, en las presentes circunstancias, una de las principales prioridades de cualquier legislador al intentar lograr la aplicación de las leyes

o los reglamentos era no sólo que las medidas previstas en esas leyes o reglamentos se aplicaran en el sentido más estricto, sino también que la observancia de esas medidas no resultara socavada por la elusión.

3.76 La CEE señaló que los Estados Unidos en su comunicación al Grupo Especial<sup>1</sup>, habían llegado esencialmente a la misma conclusión respecto a la necesidad de medidas para impedir la elusión de derechos antidumping. La única diferencia entre el enfoque dado por la CEE y el enfoque dado por los Estados Unidos a este problema era que la CEE consideraba que el derecho a adoptar medidas contra la elusión de derechos antidumping dimanaba concretamente del apartado d) del artículo XX, mientras que los Estados Unidos opinaban que ese derecho estaba consagrado en el marco global del artículo VI, en el apartado d) del artículo XX y en los antecedentes de interpretación de esas disposiciones. Era interesante que, tanto si era el artículo VI, como si era el apartado d) del artículo XX, o eran los principios generales, o los tres simultáneamente, el fundamento jurídico de las medidas antielusión de los derechos antidumping, las disposiciones promulgadas por la CEE y los Estados Unidos para abordar ese problema eran semejantes y hacían referencia exactamente al mismo fenómeno. Por consiguiente, si el Grupo Especial adoptaba el enfoque de los Estados Unidos y consideraba que las disposiciones del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo estaban justificadas de conformidad con el artículo VI y el apartado d) del artículo XX, o de conformidad con cualquier principio general del Acuerdo General, la CEE no discreparía de ese enfoque.

3.77 La CEE explicó además que, una vez que se hubiera concluido que la elusión de los derechos antidumping podía constituir una inobservancia de esos derechos según los términos del apartado d) del artículo XX, la cuestión pertinente era cómo definir las circunstancias en que se podía considerar combatible esa elusión. Se había reconocido que la elusión de derechos antidumping no siempre era ilegal y que era necesario distinguir entre elusión combatible y prácticas comerciales normales y legítimas. El Acuerdo General no abordaba expresamente esa cuestión y no existía una definición convenida internacionalmente de lo que era una elusión combatible. Después de un cuidadoso examen de todos los aspectos jurídicos y económicos de la cuestión, la CEE había concluido que se podía considerar combatible la elusión de derechos antidumping si se cumplían las cuatro condiciones siguientes: en primer lugar, la elusión sería combatible si no se producía el pago de los derechos antidumping. En lo referente a las operaciones de montaje en la CEE relacionadas con productos acabados cuya importación estaba sometida a derechos antidumping, se había producido en todos los casos un impago total de los derechos antidumping. En segundo lugar, tenía que haber una relación entre la empresa que realizaba las operaciones de montaje en la CEE y el exportador cuyas exportaciones de productos acabados a la CEE estaban sometidas a derechos antidumping definitivos. En tercer lugar, para que la elusión fuera combatible, tenía que haber una relación entre el momento en que se producían las operaciones de montaje en la CEE y las investigaciones antidumping realizadas por la CEE. La necesidad de esa relación explicaba por qué el artículo 13.10 incluía el requisito de que las operaciones de montaje realizadas en la CEE tenían que haber empezado o aumentado sustancialmente después de la apertura de la investigación antidumping original. De no haberse impuesto esa condición, las medidas antielusión habrían afectado a empresas que realizaban operaciones de montaje en la CEE desde hacía mucho tiempo y que no habían adaptado sus operaciones a raíz de la iniciación de las investigaciones antidumping.

3.78 La CEE explicó que el cuarto criterio para determinar la existencia de una elusión combatible era que tenía que concurrir un cierto grado de superficialidad en el carácter de las operaciones de montaje que se realizaran. En concreto, esas operaciones de montaje no podían ser más que un pálido reflejo de las actividades del exportador. La mejor forma de analizar hasta qué punto era éste el caso, era comparar las actividades normales de producción y de exportación con las operaciones de montaje

---

<sup>1</sup>Infra, párrs. 4.34 a 4.41.

en cuestión. Las operaciones de montaje eran sólo un pálido reflejo de las actividades exportadoras del productor cuando el exportador transfería simplemente a la CEE, una parte limitada del proceso de producción, es decir, la fase final de montaje de un producto acabado, siempre que se realizara ese montaje utilizando principalmente piezas importadas del país de exportación del producto acabado en cuestión y no se transfiriera a la CEE ni investigación y desarrollo ni una tecnología innovadora. Eso explicaba por qué el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo establecía que sólo podían adoptarse medidas de conformidad con esa disposición cuando fueran predominantes las piezas utilizadas en el proceso de montaje en la CEE originarias del país de exportación del producto acabado en cuestión y que, al examinar la necesidad de esas medidas, se debía tener en cuenta la investigación y desarrollo y la tecnología aplicada en la CEE.

3.79 En cuanto al último de los criterios antes mencionados para determinar la existencia de una elusión combatible, la CEE sostuvo que la información ofrecida al Grupo Especial por el Japón respecto al carácter del proceso de montaje en la CEE de ciertos productos manufacturados por subsidiarias de empresas japonesas no contradecía la conclusión de la CEE de que en esos casos sólo se habían transferido a la CEE operaciones de montaje de significado comercial mínimo. Esos datos confirmaban que, en lo referente a los productos que habían sido investigados hasta entonces de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, las operaciones realizadas en la CEE habían supuesto el simple montaje de productos acabados con una preponderancia de piezas importadas del Japón; en algunos casos, todas las piezas utilizadas en el proceso de montaje habían sido importadas del Japón.

3.80 La CEE alegó además que al definir la elusión combatible se había comprobado que, para respetar los principios generales del Acuerdo General y las disposiciones del apartado d) del artículo XX según la interpretación de otros grupos especiales recientes del GATT, los criterios para determinar la existencia de una elusión combatible tenían que ser restrictivos, objetivos y transparentes.

3.81 En cuanto al carácter restrictivo de los criterios del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, la CEE señaló que, como las partes sometidas a derechos antidumping eran las únicas que podían eludir esos derechos, las medidas antielusión tenían que limitarse a las operaciones de montaje realizadas por esas partes o en su interés, es decir, fundamentalmente las operaciones efectuadas por sus filiales en la CEE. Además, la cuantía de los derechos antielusión debía limitarse a la necesaria para impedir la elusión del derecho antidumping, lo que suponía que esa cuantía debía ser proporcional al valor de las piezas importadas que se utilizaran en la operación de montaje en la CEE.

3.82 Respecto al carácter objetivo de los criterios para determinar si las operaciones de montaje constituían una elusión combatible, la CEE alegó que el artículo VI del Acuerdo General se basaba en criterios objetivos y no preveía un examen de intenciones; el mismo enfoque había que adoptar al definir la elusión combatible. Eso explicaba por qué la CEE, al evaluar el carácter de las operaciones de montaje recurría a criterios puramente objetivos y fácilmente verificables, tales como el valor de las piezas utilizadas en la operación de montaje, y no a conceptos subjetivos tales como el valor añadido, que según las conveniencias de la sociedad exportadora, podría ser calculado artificialmente para obtener un beneficio especial en el país donde se producía el montaje.

3.83 La CEE sostuvo que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo ofrecía una transparencia y una previsibilidad máximas en una esfera de considerable complejidad ya que establecía específicamente el valor de las piezas, en lugar de recurrir a un enfoque caso por caso que sería más vago y que inevitablemente se traduciría en una menor certidumbre jurídica.

3.84 La CEE dijo estar en desacuerdo con la opinión del Japón de que, para demostrar que las medidas antielusión eran necesarias para lograr la observancia de los derechos antidumping, había que demostrar

la persistencia del dumping y del consiguiente perjuicio a una producción nacional. La consecuencia lógica de ese argumento, de ser aplicado a los derechos antidumping normales, sería que habría que demostrar la existencia de dumping y de perjuicio respecto a cada envío individual antes de que pudieran ser percibidos derechos antidumping. Sin embargo, las conclusiones sobre la existencia de dumping y de perjuicio se basaban en hechos establecidos durante un período determinado sujeto a investigación. Si durante ese período concurrían las condiciones previstas en el artículo VI, estaba justificada la percepción de derechos antidumping normales sin ninguna limitación temporal. En la CEE, los derechos se mantenían en vigor, en principio, por un período de cinco años. Si durante ese período se producía un cambio en las circunstancias, el exportador tenía la posibilidad de demostrar en un procedimiento administrativo de revisión que había dejado de producirse el dumping o el perjuicio. En estas circunstancias, correspondía claramente al exportador la carga de la prueba. Mientras no se hubiera presentado la prueba de que habían cambiado las circunstancias respecto a las condiciones de aplicación de unos derechos antidumping normales estaban plenamente justificadas todas las medidas destinadas a lograr la observancia de esos derechos antidumping que estuvieran comprendidas en el ámbito del apartado d) del artículo XX, es decir, todas las medidas "necesarias para lograr la observancia" de esos derechos. El importador que se negara a abonar los derechos antidumping se expondría a ciertas medidas ejecutivas tales como el secuestro de los bienes, la venta de activos, etc. Para que pudieran aplicarse esas medidas ejecutivas no era preciso proceder a una nueva investigación sobre la existencia del dumping y del perjuicio. El simple impago de los derechos era motivo suficiente para desencadenar el procedimiento destinado a lograr la observancia.

3.85 La CEE sostuvo que había que aplicar el mismo razonamiento cuando las medidas para "lograr la observancia" de los derechos antidumping eran medidas antielusión comprendidas en el ámbito del apartado d) del artículo XX. En este caso tampoco había necesidad de proceder a una nueva investigación sobre la existencia de dumping y de perjuicio. La inobservancia de los derechos antidumping era motivo suficiente para la adopción de medidas antielusión, a condición de que esas medidas cumplieran los otros requisitos del apartado d) del artículo XX. Una vez que se hubiera establecido que era necesario desviarse de una disposición del Acuerdo General porque no existía una alternativa razonable, no se podía exigir que se respetara en detalle esa misma disposición. Las condiciones de aplicación de las medidas de observancia no podían ser idénticas a las condiciones de aplicación de las medidas cuya observancia se pretendía lograr. Por tanto, había que permitir que las condiciones de aplicación de las medidas antielusión impuestas de conformidad con el apartado d) del artículo XX tuvieran un carácter distinto del de las condiciones de aplicación de las medidas antidumping previstas en el artículo VI del Acuerdo General, siempre que las medidas que se adoptaran al amparo del apartado d) del artículo XX no tuvieran un alcance más amplio de lo necesario para lograr la observancia de los derechos antidumping. Evidentemente tal era el caso de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. Los derechos impuestos en virtud de ese artículo no eran ni más elevados ni más discriminatorios que los derechos antidumping cuya observancia estaban destinados a lograr; se imponían en realidad a la misma compañía que estaba afectada por los derechos antidumping originales y tenían la misma función que estos últimos, a saber, ofrecer protección contra prácticas comerciales desleales que consistían en la introducción de productos de un país en el mercado de otro país sin pagar el derecho antidumping que era exigible cuando el mismo producto era importado.

3.86 La CEE sostuvo que las medidas previstas en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran claramente "necesarias" según los términos del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General porque no había una alternativa razonable prevista en otras disposiciones del Acuerdo General. A este respecto, la CEE hizo las siguientes observaciones sobre los posibles enfoques que se podían adoptar, sobre la base del artículo VI, ante el problema de la elusión de los derechos antidumping. Una forma de abordar el problema de la elusión hubiera podido ser la realización de investigaciones antidumping sobre los componentes importados. Se podía concebir esa solución en el caso de un producto que contuviera un número reducido de piezas, por ejemplo, los cojinetes de bolas. Sin

embargo, en el caso de la gran mayoría de los productos que podían resultar afectados por investigaciones antielusión, ese enfoque no era realista ni práctico a la vista del gran número de sus componentes. Por ejemplo, en una fotocopiadora había aproximadamente 1.000 componentes distintos. Proceder a investigaciones antidumping sobre un número semejante de piezas representaría una carga pesada para las partes que intervinieran en esas investigaciones. Además, de aplicarse los derechos a los principales componentes, ello no siempre facilitaría las cosas, ya que en muchos casos esos componentes se presentaban en forma de subconjuntos que podían ser fácilmente divididos en todas o en algunas de sus piezas para exportarlos así descompuestos y evitar los derechos antidumping aplicados al subconjunto.

3.87 La CEE sostuvo que había dos nuevas razones que explicaban por qué la realización de investigaciones antidumping sobre los componentes no era un método adecuado para resolver los problemas de la elusión de derechos aplicados a los productos acabados. En primer lugar, en caso de que una investigación sobre los componentes se tradujera en una conclusión positiva de la existencia de dumping y de perjuicio causado por éste, se aplicarían derechos a todas las piezas importadas del país afectado y no simplemente a las piezas destinadas a las operaciones de montaje que permitían eludir los derechos antidumping aplicados al producto acabado. En consecuencia la medida excedería de lo necesario para impedir la elusión, porque los derechos aplicados a las piezas importadas afectarían a empresas situadas en la CEE que realizaran operaciones de montaje sin relación con los exportadores cuyos productos estaban sometidos a derechos antidumping, así como a los compradores independientes de piezas de repuesto y a los fabricantes o montadores de otros productos, distintos de aquel que estaba sometido a derechos antidumping, pero en cuya producción se utilizaran algunas piezas idénticas a las utilizadas en la producción del producto acabado sometido a derechos antidumping. En segundo lugar, el cálculo del margen de dumping de un producto acabado se basaba inevitablemente en cifras distintas de las pertinentes en una investigación sobre las piezas de ese producto. La causa del dumping del producto acabado no siempre era el dumping de las piezas que lo constituían. En consecuencia, la conclusión de la existencia de dumping (y de perjuicio) respecto al producto acabado no implicaba automáticamente que sus piezas fueran también objeto de dumping. Al contrario, era fácilmente concebible que aunque el producto acabado fuera objeto de dumping, las piezas importadas no lo fueran o no causaran perjuicio a los productores nacionales de esas piezas, en caso de que los hubiera. El hecho de que las piezas individuales fueran o no objeto de dumping y causaran o no perjuicio a los distintos fabricantes de piezas no tenía relación alguna con la cuestión de si se producía una elusión de los derechos antidumping aplicados a un producto acabado, a consecuencia del montaje de ese producto con componentes importados.

3.88 La CEE señaló, en este contexto, que además de la posibilidad de realizar investigaciones antidumping sobre los componentes importados con destino a las operaciones de montaje, otro posible enfoque que había estudiado para adoptar medidas en el marco del artículo VI del Acuerdo General contra la elusión de derechos antidumping, era considerar que los componentes importados eran "similares" a los productos acabados sometidos a derechos antidumping definitivos. Sin embargo, ello hubiera supuesto una ampliación de la interpretación del término "producto similar" que se había venido rechazando desde hacía muchos años en el GATT.

3.89 La CEE señaló además que también había considerado si el artículo VI permitía la adopción de medidas destinadas a impedir la elusión de derechos antidumping. La conclusión a que había llegado era que, si bien el artículo VI facultaba a las partes contratantes para adoptar medidas protectoras cuando se hubiera determinado la existencia de dumping causante de perjuicio a una producción nacional, la cuestión de la inobservancia de los reglamentos que imponían derechos antidumping era distinta y se planteaba después de que se hubieran adoptado medidas de conformidad con el artículo VI y a raíz de unas conductas que no estaban previstas expresamente en dicho artículo.

3.90 La CEE sostuvo que las medidas previstas en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no eran desproporcionadas y eran muy poco restrictivas del comercio. Sólo se aplicaban en circunstancias limitadísimas, es decir, únicamente a productos montados por una empresa exportadora, o en interés suyo, sometida a derechos antidumping, y no afectaban a las importaciones de piezas procedentes de países distintos del de exportación del producto acabado sometido a un derecho antidumping definitivo ni a las importaciones de piezas para fines distintos del montaje por una empresa relacionada con la exportadora. En este contexto, el Japón parecía alegar que debía establecerse una diferencia entre las piezas procedentes de abastecedores japoneses independientes y las piezas suministradas por los exportadores de los productos acabados sometidos a derechos antidumping. Esta alegación no venía al caso por los siguientes motivos. En primer lugar, los productores o exportadores japoneses de productos acabados normalmente no fabricaban las piezas componentes sino que compraban esas piezas a proveedores o subcontratistas independientes para su utilización en operaciones de montaje, tanto en el Japón como en la CEE. Esta era una característica típica de los procesos de producción de ciertos productos, en el Japón y en el resto del mundo. En segundo lugar, la cuestión de la procedencia interna o externa a la empresa de los componentes era irrelevante en las investigaciones antidumping normales y no había motivo para considerarla relevante en el contexto de las investigaciones antielusión. Por último, si se hacía la distinción propuesta por el Japón, los proveedores independientes de piezas en el Japón podrían suministrar las piezas directamente a las empresas que realizaban operaciones de montaje en la CEE y que estaban relacionadas con los exportadores del producto acabado, eludiéndose de este modo la legislación antielusión. Por estas razones, la relación entre el proveedor de las piezas y la empresa que realizaba las operaciones de montaje era irrelevante para determinar si el montaje del producto acabado en la CEE entrañaba una elusión de derechos antidumping. Lo único que importaba era la relación entre la empresa que realizaba las operaciones de montaje y el exportador del producto acabado sometido a derechos antidumping.

3.91 En cuanto al tercer aspecto del requisito establecido en el apartado d) del artículo XX, de que las medidas adoptadas de conformidad con dicha disposición fueran "necesarias" para lograr la observancia de las leyes y reglamentos, es decir, que esas medidas supusieran el menor grado posible de incompatibilidad con otras disposiciones del Acuerdo General, la CEE sostuvo que esta condición estaba satisfecha en el caso de las medidas aplicadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo.<sup>1</sup>

3.92 Con respecto a la prescripción del artículo XX del Acuerdo General, de que las medidas adoptadas de conformidad con ese artículo no supusieran una discriminación arbitraria o injustificable, la CEE alegó que, como la discriminación que suponían las medidas adoptadas en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo guardaba proporción con la discriminación causada por los derechos antidumping normales, no se producía una discriminación arbitraria o injustificable según los términos del artículo XX. En cuanto al requisito de que las medidas adoptadas al amparo del artículo XX no supusieran una restricción encubierta al comercio internacional, la CEE alegó que ni la intención ni el resultado de las disposiciones del artículo 13.10 era limitar la importación de piezas, de cualquier fuente que procedieran. Lo que se pretendía era impedir la elusión del pago de derechos antidumping por las empresas, mediante la sustitución de la exportación de los productos acabados sometidos a derechos antidumping por el montaje del mismo producto, dentro de la CEE, por el exportador afectado, o en su interés, con un predominio de piezas importadas del país de exportación del producto acabado.

3.93 En cuanto a la interpretación dada por la CEE al término "observancia" utilizado en el apartado d) del artículo XX, el Japón hizo las siguientes observaciones. No estaba de acuerdo con las opiniones

---

<sup>1</sup>Supra, párrs. 3.38-39, 3.43-45, 3.49-52 y 3.55.

de la CEE sobre el doble objetivo del artículo VI del Acuerdo General. El único objetivo de las medidas antidumping, de conformidad con dicho artículo, era "contrarrestar o impedir el dumping". No había en el Acuerdo General ningún principio general que permitiera a las partes contratantes adoptar medidas efectivas contra las "prácticas comerciales desleales". De conformidad con el Acuerdo General, sólo se permitía la adopción de medidas en determinadas circunstancias que estaban definidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo General. El Acuerdo General estaría en peligro si se permitía a las partes contratantes adoptar "medidas efectivas" contra unas "prácticas comerciales desleales" definidas unilateralmente. En el Acuerdo General no había principio alguno que condonara las medidas correctivas unilaterales en la esfera de las medidas arancelarias o no arancelarias. De conformidad con el Acuerdo General, las reclamaciones debían respetar las disposiciones del párrafo 5 del artículo II (en el caso de concesiones arancelarias) o de los artículos XXII y XXIII, que regulaban los procedimientos para contrarrestar una infracción de los derechos de cualquiera de las partes contratantes.

3.94 En cuanto al término "elusión", según era utilizado por la CEE, el Japón alegó que este concepto no guardaba relación con la existencia de un dumping y de un perjuicio causado por ese dumping y, por consiguiente, no podía ser interpretado como "inobservancia" de unos derechos antidumping cuyo objetivo era contrarrestar o impedir el dumping. La inobservancia de derechos antidumping se podía producir cuando se mantenían sustancialmente, sin abonar derechos antidumping, unas importaciones de productos acerca de las cuales se había concluido que eran objeto de dumping y causaban perjuicio. De modo que había que distinguir claramente el concepto de "inobservancia", según los términos del apartado d) del artículo XX, del concepto de "elusión" utilizado por la CEE.

3.95 En cuanto al concepto de "elusión combatible", el Japón sostuvo que los criterios mencionados por la CEE para definir este concepto no permitían determinar si existía un dumping. Además, al aplicar el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, la CEE había ignorado esos criterios. Aunque la CEE había alegado que la "elusión combatible" se caracterizaba por el hecho de que las operaciones de montaje eran en la práctica simplemente un pálido reflejo de las actividades de los exportadores, la CEE había adoptado medidas al amparo del artículo 13.10 frente a inversiones normales en la CEE que suponían procesos de producción casi idénticos a los realizados por los exportadores japoneses. En algunos casos, las inversiones en la CEE habían supuesto procesos de producción que eran incluso más complejos que los realizados en el Japón. Esas inversiones no eran ciertamente un "pálido reflejo" de las actividades de los exportadores.

3.96 El Japón señaló además que, aunque la CEE había alegado que los Estados Unidos habían llegado fundamentalmente a la misma conclusión que la CEE respecto a la necesidad de medidas contra la elusión de derechos antidumping, el término "elusión" era utilizado de hecho por los Estados Unidos en un sentido distinto. Los Estados Unidos opinaban que se podía producir una elusión de derechos antidumping cuando los exportadores trasladaban operaciones de montaje con un significado comercial mínimo o nulo al país de importación. En cambio, la CEE consideraba que podía producirse una elusión de derechos antidumping aun cuando el proceso de producción en la planta de montaje situada en el país importador fuera idéntico al proceso de producción del producto similar en el mismo país importador. Había también importantes diferencias entre las disposiciones relativas a la elusión de derechos antidumping de la legislación antidumping de los Estados Unidos y el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. La legislación de los Estados Unidos preveía la posibilidad de aplicar derechos a las piezas y componentes importados, mientras que la CEE aplicaba derechos antielusión a productos montados o producidos en la CEE. Además, para determinar si el montaje de un producto en los Estados Unidos representaba una elusión de derechos antidumping, los Estados Unidos consideraban que uno de los criterios a utilizar era el valor añadido. Este criterio no intervenía para nada en las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo.

3.97 En cuanto a la opinión de la CEE de que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 no eran desproporcionadas y se aplicaban únicamente en condiciones restrictivas, el Japón alegó que había que examinar la cuestión de la proporcionalidad de esas medidas teniendo en cuenta el objetivo de las medidas antidumping, es decir, "contrarrestar o impedir el dumping". Como las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13.10 no tenían relación con ese objetivo, carecía de fundamento la opinión de que esas medidas no eran desproporcionadas. El concepto de "grado mínimo de incompatibilidad" con las disposiciones del Acuerdo General, a que había hecho referencia la CEE, había sido utilizado por el Grupo Especial establecido para examinar la diferencia entre la CEE y los Estados Unidos respecto al artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. En el informe de ese Grupo Especial se afirmaba lo siguiente:

"... en los casos en que una parte contratante no tiene razonablemente a su alcance una medida compatible con otras disposiciones del Acuerdo General, esa parte contratante debe utilizar, de las medidas que tenga razonablemente a su alcance, aquella que suponga el menor grado de incompatibilidad con las otras disposiciones del Acuerdo General."<sup>1</sup>

Sin embargo, la CEE había alegado que mientras las medidas antielusión fueran proporcionadas a la discriminación causada por los derechos antidumping normales cuya observancia estaban destinadas a lograr, esas medidas eran "necesarias" según los términos del apartado d) del artículo XX. Esa interpretación del concepto de "menor grado de incompatibilidad" con las disposiciones del Acuerdo General era incompatible con el informe del Grupo Especial encargado de examinar el artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos.

3.98 Respecto al argumento de la CEE de que el hecho de dar el trato de "productos similares" a los productos acabados y a los componentes, a los efectos de las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General, supondría una ampliación del concepto de "producto similar", el Japón señaló que, de hecho, al amparo del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se aplicaban derechos a las piezas importadas que se utilizaban para la fabricación de productos acabados, sin que se hubiera realizado ninguna investigación acerca de si esas piezas importadas eran efectivamente objeto de dumping. Por tanto, las medidas adoptadas en virtud del artículo 13.10 suponían en realidad conceder el trato de "productos similares" a los productos acabados y a los componentes e implicaba una ampliación de la definición del término "producto similar".

3.99 En respuesta a la opinión del Japón de que el problema de la elusión sobre el que versaba el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no constituía una "inobservancia" según los términos del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General, la CEE alegó que, al impugnar el segundo objetivo del artículo VI, el Japón ignoraba la mismísima finalidad de dicho artículo, a saber, dar a las partes contratantes la garantía de que podrían adoptar medidas eficaces contra las prácticas comerciales desleales. Si se socavaba esa garantía, se pondría en grave peligro el frágil equilibrio de derechos y obligaciones en que se basaba el Acuerdo General. El Japón había alegado a este respecto que, cuando estaba en peligro ese equilibrio, no correspondía a las partes contratantes adoptar medidas unilaterales, sino que el recurso adecuado era invocar los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General. No obstante, esos artículos sólo eran aplicables a las diferencias entre partes contratantes y no a las prácticas comerciales desleales de exportadores individuales o a la inobservancia de medidas impuestas en respuesta a esas prácticas desleales. La cuestión de la inobservancia sólo podía abordarse recurriendo al marco del apartado d) del artículo XX, que se ocupaba expresamente de esa conducta. Si se

---

<sup>1</sup>L/6439, párr. 5.26.

consideraba que la elusión de medidas legítimas de política comercial no estaba incluida en el ámbito de aplicación del apartado d) del artículo XX, las partes contratantes estarían indefensas frente a las prácticas comerciales desleales y no podrían recurrir al artículo VI para adoptar medidas eficaces, aunque simultáneamente estuvieran obligadas a respetar las demás obligaciones dimanantes del Acuerdo General.

3.100 En cuanto a las observaciones del Japón sobre los criterios utilizados por la CEE para definir el concepto de "elusión compatible", la CEE sostuvo que los criterios que había adoptado eran coherentes con la realidad económica. Era evidente que un producto cuya investigación, desarrollo y diseño se habían producido en un país exportador y que era montado por la misma empresa exportadora en la CEE con un predominio de las mismas piezas, era a todos los efectos el mismo producto que el sometido en el momento de su importación por la CEE a derechos antidumping. Inducía a error sugerir que, en esos casos, no había diferencias entre las operaciones de montaje en la CEE y los procesos de producción en el Japón. Lo producido en el Japón no era sólo resultado de una operación de montaje en que se utilizaran piezas originarias de ese país, sino de actividades de investigación, desarrollo, diseño e innovación tecnológica que se realizaban únicamente en el Japón. En los casos en que la CEE había concluido que se producía una elusión de derechos antidumping, sólo se habían transferido a la CEE las operaciones de montaje. Por tanto, era innegable que el objetivo de esas operaciones de montaje en la CEE era volver a crear un producto idéntico al que anteriormente se había exportado a la Comunidad. Sin embargo, la utilización en las operaciones de montaje de una proporción predominante de piezas originarias del país de exportación del producto acabado que estaba sometido a derechos antidumping, era sólo uno de los criterios para determinar si existía una elusión impugnable.

#### IV. ALEGATOS DE LAS PARTES CONTRATANTES INTERESADAS

4.1 Australia sostuvo que los derechos previstos en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no eran en realidad derechos antidumping, como había alegado la CEE. La forma y el punto en que se aplicaban esas cargas demostraban se trataba de cargas internas en el sentido del artículo III. En el informe del Grupo Especial encargado de examinar la diferencia relativa a ciertas cargas impuestas por Bélgica se aclararon los criterios para distinguir entre cargas internas y cargas sobre las importaciones.<sup>1</sup> En el presente caso las cargas internas se aplicaban al producto acabado cuando era comercializado en la CEE. Sin embargo, estas cargas sólo se aplicaban si una proporción determinada del valor de las piezas y los materiales empleados en el producto acabado habían sido importados de un país determinado por un fabricante o una empresa de montaje determinados de la CEE. No se aplicaba ninguna carga en el punto de importación sobre los componentes importados. Por consiguiente, las cargas percibidas en el presente caso satisfacían claramente las condiciones de las cargas internas establecidas en el párrafo 2 del artículo III, según la definición del mencionado informe sobre las cargas el Bélgica, es decir, que las cargas no se aplicaban sobre las piezas y materiales en el momento de la importación ni se aplicaban a todas las importaciones de esa clase, sino sólo a las destinadas a determinados usos finales.

4.2 Australia alegó que, al tener el carácter de cargas internas en el sentido del artículo III del Acuerdo General, los derechos previstos en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eran claramente incompatibles con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III. Esos derechos sólo se aplicaban a productos acabados que contenían una determinada proporción de componentes importados. No se aplicaba ninguna carga equivalente a los productos comunitarios similares, es decir, a los mismos productos acabados que sólo contenían componentes producidos en la CEE, ni a los propios componentes cuando eran producidos en la Comunidad. La forma de aplicar esas cargas también discriminaba entre las fuentes de las importaciones y, por lo tanto, resultaba incompatible con el párrafo 1 del

---

<sup>1</sup>IBDD, 1S/60 (No existe en español).

artículo primero del Acuerdo General. Por ejemplo, cuando la empresa que producía o montaba el producto en la CEE estaba relacionada o asociada con una empresa japonesa cuyos productos, según se había determinado, eran objeto de dumping, las cargas se aplicaban a los productos que contenían por los menos una proporción determinada de componentes importados de cualquier empresa del Japón, mientras que no se aplicaban cuando los componentes importados empleados en el mismo producto no eran originarios del Japón.

4.3 En cuanto a la opinión de que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era compatible con el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General, Australia sostuvo que la cuestión esencial era si las medidas previstas en el artículo 13.10 podían considerarse "necesarias", en el sentido del apartado d) del artículo XX. Como se indicó en el informe del Grupo Especial encargado de examinar la cuestión de la aplicación de la Ley canadiense sobre el examen de la inversión extranjera, correspondía a la parte contratante que invocaba el párrafo d) del artículo XX demostrar que se trataba de medidas necesarias, en el sentido de dicha disposición.<sup>1</sup> La CEE en ningún momento había tratado de demostrar que las medidas previstas en la modificación de su legislación antidumping eran realmente necesarias para evitar la elusión de esa legislación. La CEE sostenía que si por lo menos el 60 por ciento del valor de las piezas y componentes se importaban de una fuente determinada (que, según se había comprobado, era responsable de dumping de un producto acabado), se podía dar por sentado el dumping de los componentes, sin ulterior investigación y sin necesidad de probarlo, y se aplicaban cargas con arreglo a este criterio. La CEE ya disponía de una legislación antidumping, que podía haber utilizado para evitar el dumping de los componentes, si podía demostrar que existía ese antidumping, pero había preferido no tratar de determinar debidamente, conforme a las disposiciones vigentes de su legislación, que los componentes habían sido en realidad objeto de dumping. Teniendo en cuenta lo expuesto, las medidas previstas en la modificación de la legislación antidumping de la CEE no se podían considerar "necesarias", en el sentido del artículo XX del Acuerdo General. En el informe del Grupo Especial encargado de examinar la cuestión del artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930, la CEE había sostenido que:

"Una parte contratante no podía convertir algo en "necesario" redactando simplemente su legislación de forma que un tipo de medida destinada a lograr la observancia fuera aplicable a las mercancías importadas y otro tipo fuera aplicable a las mercancías nacionales, en situaciones por lo demás análogas."<sup>2</sup>

En el presente caso, las modificaciones adoptadas por la CEE se habían redactado claramente con la finalidad de establecer una diferencia entre los productos montados o fabricados en la Comunidad que contenían ciertos componentes importados, y los productos que sólo contenían componentes comunitarios, en situaciones análogas. La medida destinada a lograr la observancia sólo resultaba aplicable al producto que contenía los componentes importados y no a los que sólo incluían componentes de procedencia comunitaria. El Grupo Especial había establecido en su informe que las partes contratantes no podían:

"... introducir incompatibilidades no necesarias por el simple procedimiento de hacer que formen parte de un sistema, alguno de cuyos elementos sea necesario. En opinión del Grupo Especial, lo que tiene que justificarse como 'necesario' en el sentido del apartado d) del artículo XX es cada una de las incompatibilidades que existan con otro artículo del Acuerdo General ..."<sup>3</sup>

Resultaba interesante observar que la CEE había apoyado categóricamente la aprobación del informe mencionado y, por consiguiente, cabía presumir que aceptaba los argumentos en que se basaban las

---

<sup>1</sup>IBDD 30S/151, párr. 5.20

<sup>2</sup>L/6439, párr. 3.60.

<sup>3</sup>Ibid, párr. 5.27

conclusiones del Grupo Especial. Sin embargo, en el presente caso la CEE adoptaba una posición totalmente opuesta y sostenía que las modificaciones de su legislación antidumping, que eran claramente incompatibles con el artículo primero y con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General, resultaban necesarias para hacer observar sus disposiciones antidumping legítimas.

4.4 Australia sostuvo también que, si el Grupo Especial decidía que las cargas impuestas en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se podían considerar como derechos antidumping y no como cargas internas, de todos modos la aplicación de esos derechos antidumping constituiría una violación de las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General y del Código Antidumping. Tanto el artículo VI como el Código Antidumping exigían que antes de aplicar los derechos antidumping había que determinar ciertos hechos.<sup>1</sup> En el presente caso, las disposiciones del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no exigían que se estableciera que los componentes importados se vendían a un precio inferior a su valor normal en el país exportador ni que causaban o amenazaban a causar un daño importante a una producción nacional ya existente. El artículo 1 del Código Antidumping decía lo siguiente:

"... el establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código."

Las modificaciones introducidas en la legislación antidumping de la CEE no exigían que se llevaran a cabo investigaciones para determinar si había existido dumping del "producto similar". Tales investigaciones eran necesarias para que las medidas se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Antidumping.

4.5 El Canadá señaló que en los últimos años la cuestión de la elusión de los derechos antidumping había suscitado una atención creciente y había dado lugar a numerosos debates entre las partes contratantes. A algunos países importadores les preocupaba que las medidas antidumping resultaran ineficaces debido a las actividades elusivas de los exportadores. Por otra parte, existía una gran preocupación ante la aplicación unilateral de medidas destinadas a evitar la elusión y ante la ausencia de normas acordadas internacionalmente. El Canadá sabía muy bien que había muchas posibilidades de elusión de las medidas antidumping y, en consecuencia, comprendía cabalmente las legítimas preocupaciones que algunos gobiernos podían tener con respecto a la elusión de esas medidas. A juicio del Canadá, el Japón no cuestionaba el derecho a establecer reglamentos para evitar la elusión, sino que cuestionaba las medidas adoptadas por la CEE a la luz de las disposiciones del Acuerdo General. Al Canadá le preocupaba que las medidas antielusión pudieran dar lugar a distorsiones del comercio o de las inversiones. El mandato del Grupo Especial requería que se examinara la cuestión planteada por el Japón a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General. El hecho de que no existieran normas internacionalmente acordadas en materia de elusión representaba un reto para el Grupo Especial. El Canadá deseaba evitar que el Consejo del GATT, al tomar la decisión de adoptar las constataciones y las conclusiones de este Grupo Especial, excluyera el reconocimiento de la necesidad de que las partes contratantes convinieran normas en materia de elusión de conclusiones antidumping.

4.6 El Canadá estimaba que como la CEE sólo había sustanciado un número limitado de procedimientos en el marco de sus disposiciones antielusión, convenía que el Grupo Especial examinara cada uno de los casos en que la CEE hubiera aplicado su legislación, a fin de determinar si se habían cumplido las obligaciones establecidas en el apartado d) del artículo XX. Si procediera de esta forma, el Grupo

---

<sup>1</sup>Sobre este particular, Australia se refirió al informe del Grupo Especial de la reclamación sobre los derechos antidumping de Suecia, IBDD 3S/81, párr. 15. (No existe en español.)

Especial no estaría obligado a adoptar una conclusión acerca de la legislación de la CEE contra la elusión, y podría limitarse a examinar la aplicación de esta legislación en determinadas circunstancias. Se podía invocar como precedente de este enfoque el informe del Grupo Especial encargado de examinar la diferencia entre el Canadá y los Estados Unidos sobre los sistemas de resortes para automóviles.<sup>1</sup> Esta diferencia se refería, entre otras cosas, al apartado d) del artículo XX. Aquel Grupo Especial consideró la cuestión de si las conclusiones a que había llegado en el caso concreto de los sistemas de resortes para automóviles podían generalizarse con respecto a la aplicación del artículo 337 de la Ley Arancelaria estadounidense de 1930 en los casos de violación de patente. El Grupo Especial decidió que la conclusión de que el apartado d) del artículo XX era aplicable y de que el artículo 337 era un medio apropiado para hacer observar que la Ley de patentes de los Estados Unidos resultaba en principio aplicable a muchos casos de supuestas violaciones de patente, pero señaló que los principales elementos de los casos de violación de patente podían variar considerablemente, y no descartó la contingencia, altamente probable, de que pudiera haber casos en los que su conclusión no resultara aplicable. El Canadá estimaba conveniente que el Grupo Especial determinara si la CEE tenía justificación para invocar el apartado d) del artículo XX a fin de defender sus medidas antielusión en determinados casos. De este modo se evitaría la necesidad de llegar a una conclusión sobre la propia legislación de la Comunidad contra la elusión. Se necesitaban negociaciones multilaterales para establecer un marco adecuado, con respecto al cual se podría evaluar la legislación de la CEE contra la elusión.

4.7 El Canadá alegó que el debate sobre la elusión se centraba sobre todo en la definición de la elusión y de las medidas adecuadas para prevenirla. Con respecto a la definición de la elusión, el Canadá estimaba que ésta sólo existía cuando la importación de piezas y componentes de mercancías objeto de dumping soslayaba una conclusión de existencia de dumping y de perjuicio, respecto del producto acabado. Esto requería, en primer lugar, que se acreditara que el dumping del producto montado se había trasladado a la importación de piezas y componentes que se exportaban a precios de dumping y, en segundo lugar, que la importación de esas piezas o componentes contribuía a los efectos perjudiciales causados por el dumping del "producto similar" montado. En otras palabras, sólo existía elusión si se podía demostrar claramente la relación de causalidad entre la aplicación de los derechos antidumping y el consiguiente aumento de las importaciones de las piezas y componentes objeto de dumping destinadas al producto montado, así como la persistencia del daño ocasionado a los productores nacionales del "producto similar" montado. En esos casos, podía justificarse la extensión de los derechos antidumping a las piezas y componentes objeto de dumping procedentes del país al que se aplicaban esos derechos. El artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo establecía los criterios utilizados por la CEE para determinar si existía elusión, así como las medidas que se debían adoptar para evitarla. Como la CEE había invocado el apartado d) del artículo XX, incumbía a la Comunidad aportar pruebas de que cada uno de los casos en que se habían aplicado los derechos antidumping entrañaban una elusión real y no una mera presunción de elusión basada en que se hallaban presentes los criterios del artículo 13.10. En otras palabras, la CEE debía demostrar que los criterios definidos en su legislación eran necesarios para demostrar la existencia de elusión.

4.8 Con respecto a las medidas para evitar la elusión de derechos antidumping, el Canadá sostuvo que el artículo VI del Acuerdo General y el Código Antidumping establecían derechos y obligaciones relativos a las circunstancias y condiciones en que se podían aplicar derechos antidumping. En circunstancias normales, en que la importación de piezas y componentes supuestamente objeto de dumping causaba daño o amenazaban causarlo a los productores nacionales de piezas se podía adoptar una medida compatible con el Acuerdo General previa una investigación antidumping especial sobre las piezas, según se establecía en el artículo VI y en el Código Antidumping. No obstante, este procedimiento podría no resultar adecuado en las situaciones en que el daño causado por las piezas importadas fuera

---

<sup>1</sup>IBDD, 30S/114

sufrido por los productores nacionales de los productos finales y no por los productores nacionales de las piezas. En estos casos, se debía evaluar cuidadosamente la necesidad y el alcance de las medidas antielusión, porque las disposiciones antidumping ya constituían una excepción a los principios básicos del Acuerdo General relativos al trato nacional y al trato de la nación más favorecida, y las partes contratantes habían reconocido que las disposiciones antidumping se debían interpretar estrictamente para que no constituyeran una obstrucción injustificable del comercio internacional. Sin embargo, el Canadá no descartaba la posibilidad de que se plantearan situaciones de elusión de conclusiones antidumping no reguladas por las normas vigentes. Además, por lo general se podía considerar que el problema de la elusión de esas conclusiones antidumping se incluía en el concepto del cumplimiento de las normas aduaneras, y los gobiernos tenían derecho a hacer cumplir sus leyes y reglamentos. En consecuencia, el Canadá no descartaba en principio la invocación del apartado d) del artículo XX en los casos en que un gobierno necesitara evitar la elusión de una conclusión antidumping compatible con el artículo VI del Acuerdo General.

4.9 El Canadá sostuvo que en tales circunstancias la parte que invocaba el apartado d) del artículo XX debía demostrar que se cumplían las condiciones establecidas en esa disposición a fin de justificar medidas que serían incompatibles con el Acuerdo General si no se cumplieran esas condiciones. Estas eran: i) que las "leyes" y "reglamentos" cuya observancia se trataba de lograr no fueran "incompatibles" con el Acuerdo General; ii) que esas medidas fueran "necesarias para lograr la observancia" de dichas leyes o reglamentos, y iii) que las medidas no se aplicaran en forma que constituyera "un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional". El Canadá alegó que, como no en todas las situaciones sería necesario extralimitarse de las normas existentes en el Acuerdo General para hacer frente a la elusión de conclusiones antidumping, era necesario examinar los casos particulares respecto de los cuales la CEE invocaba el apartado d) del artículo XX, a fin de determinar si las medidas concretas adoptadas por la Comunidad para evitar la elusión cumplían las condiciones establecidas en el apartado d) del artículo XX.

4.10 Respecto de la primera de las tres condiciones mencionadas precedentemente para la aplicación del apartado d) del artículo XX, el Canadá sostuvo que resultaba fundamental distinguir entre la adopción y ejecución de medidas destinadas a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos, por una parte, y por la otra, las leyes y reglamentos cuya observancia se estimaba necesaria. La CEE tenía derecho a adoptar medidas respecto de las mercancías objeto de dumping y que causaban daño; había ejercitado ese derecho, por ejemplo, al aplicar derechos antidumping a las máquinas de escribir electrónicas y a las balanzas electrónicas exportadas por el Japón. Como la petición del Japón de que se estableciera un grupo especial no se refería a ese tipo de medidas, cabía presumir que en la presente diferencia el Japón no alegaba que la legislación antidumping de la CEE con arreglo a la cual se adoptaron dichas medidas fuera incompatible con las disposiciones del Acuerdo General. Las "medidas" adoptadas por la CEE para lograr la observancia de sus medidas antidumping, y respecto de las cuales se había solicitado la decisión de un grupo especial, se referían a la aplicación del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo a productos montados o fabricados por empresas de la CEE relacionadas con empresas japonesas, utilizando materiales de origen japonés. Al invocar el apartado d) del artículo XX, la propia CEE había reconocido que estas medidas de excepción eran incompatibles con el artículo VI y con las disposiciones del Código Antidumping.

4.11 El Canadá sostuvo que el informe del Grupo Especial encargado del examen del artículo 337 de la Ley Arancelaria estadounidense de 1930 brindaba una amplia perspectiva del concepto de "necesidad" que figuraba en el apartado d) del artículo XX. Ese Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

"una parte contratante no puede justificar en tanto que "necesaria" en el sentido del apartado d) del artículo XX una medida incompatible con otra disposición del Acuerdo General si tiene razonablemente a su alcance otra medida que no sea incompatible."<sup>1</sup>

El Grupo Especial también estableció que:

"... en los casos en que una parte contratante no tiene razonablemente a su alcance una medida compatible con otras disposiciones del Acuerdo General, esa parte contratante debe utilizar, de las medidas que tenga razonablemente a su alcance, aquella que suponga el menor grado de incompatibilidad con las otras disposiciones del Acuerdo General."<sup>2</sup>

En consecuencia, para que una excepción a las normas internacionalmente acordadas sobre medidas antidumping fuera "necesaria" en el sentido del apartado d) del artículo XX, debía limitarse al menor grado de incompatibilidad con el Acuerdo General necesario para evitar la elusión de derechos antidumping. Por lo tanto, la aplicación de una medida excepcional destinada a lograr la observancia de una conclusión antidumping existente tenía que circunscribirse cuidadosamente, limitando su utilización a las auténticas formas de elusión. A este respecto, el Canadá reiteró su opinión de que sólo existía elusión de derechos antidumping cuando se podía demostrar una clara relación de causalidad entre la imposición de los derechos antidumping y el consiguiente aumento de las importaciones de piezas y componentes objeto de dumping para el producto montado, así como la persistencia del daño a los productores nacionales del "producto similar" montado. A este respecto, podía resultar útil que el Grupo Especial examinara, en cada uno de los casos en que la CEE había aplicado medidas contra la elusión, los criterios utilizados por la Comunidad para determinar si las medidas eran en realidad necesarias. Entre las cuestiones que podían analizarse en ese examen figuraban: la pertinencia de la relación entre el exportador de las piezas y el fabricante del producto final, la cuantía del aumento de la importación de piezas y la proporción de piezas importadas en el total de piezas utilizadas.

4.12 En cuanto al requisito de que las medidas adoptadas con arreglo al apartado d) del artículo XX no constituyeran una restricción encubierta al comercio internacional, el Canadá señaló que la legislación antielusión de la CEE incluía factores tales como la importancia de la investigación y desarrollo realizados y el carácter de la tecnología utilizada, que sólo se relacionaban secundariamente con la cuestión de la elusión. La inclusión de estos factores en la legislación suscitaba la cuestión de si las medidas establecidas en el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo constituían una restricción encubierta al comercio internacional. Si bien la existencia de procesos de producción de mayor valor añadido o el aumento de las actividades de investigación y desarrollo podían ayudar a determinar si un proceso de producción entrañaba algo más que meras operaciones de montaje, aún quedaba por establecer si la falta de tales actividades autorizaba a concluir que se estaba eludiendo una conclusión antidumping y ocasionando daño al productor nacional de productos similares acabados. Existía el riesgo de que cualquier criterio establecido unilateralmente para determinar la existencia de elusión pudiera ir más allá de la cuestión de la elusión y pudiera tener consecuencias directas o indirectas en otras esferas. Cualquiera de estos criterios se debía examinar cuidadosamente y debía reducirse al mínimo necesario a fin de no obstaculizar indebidamente las inversiones comerciales legítimas y la libre elección de las fuentes de abastecimiento, que constituían la base del comercio internacional.

4.13 Hong Kong sostuvo que, al aprobar las disposiciones del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, la CEE se había apartado unilateralmente de las normas internacionales vigentes sin haber tratado de resolver el problema de la elusión de los derechos antidumping mediante el desarrollo

---

<sup>1</sup>L/6439, párr. 5.26.

<sup>2</sup>Idem.

multilateral de las normas del Acuerdo General. El Acuerdo General y el Código Antidumping eran vinculantes para la CEE. El artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era parte integrante de la legislación antidumping de la CEE y daba lugar a la aplicación de derechos antidumping. En consecuencia, ese artículo estaba sometido a las mismas limitaciones que las otras disposiciones antidumping de las partes contratantes del Acuerdo General. La CEE no había reconocido que el artículo 13.10 estaba en contradicción con el artículo VI del Acuerdo General y con las disposiciones del Código Antidumping, pero había alegado que el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General constituía una base jurídica suficiente para la adopción del artículo 13.10, aunque esto no se expresaba en el texto de dicho artículo. Refiriéndose al apartado d) del artículo XX, la CEE había sostenido que el artículo 13.10 resultaba necesario para evitar la elusión de derechos aplicados de conformidad con su legislación antidumping, que no era "incompatible" con las disposiciones del Acuerdo General. El hecho de que se pudiera sostener que el artículo 13.10 era incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del Código Antidumping carecía de importancia a juicio de la CEE porque el artículo XX preveía excepciones a las obligaciones establecidas en el Acuerdo General, y el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo podía ser considerado como una medida para lograr la observancia de un reglamento relativo a la aplicación de las medidas aduaneras, prevista en el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

4.14 Hong Kong alegó que las excepciones generales que figuraban en el artículo XX del Acuerdo General se debían interpretar estrictamente. Como había observado un eminente comentarista del Acuerdo General, este artículo suscitaba el peligro de un proteccionismo excesivo.<sup>1</sup> Una interpretación amplia del apartado d) del artículo XX permitiría que las partes contratantes del Acuerdo General establecieran nuevas leyes draconianas con el pretexto de aplicar la política comercial existente, con la única limitación, redactada sin demasiada precisión, de que las medidas en cuestión no constituyeran "un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional". Las medidas antidumping eran una excepción a los principios de libre comercio establecidos en el Acuerdo General, y el recurso a tales medidas estaba explícitamente limitado por las disposiciones expresas del artículo VI del Acuerdo General. Las excepciones generales no se debían interpretar de una forma que resultara incompatible con las disposiciones expresas del Acuerdo General.

4.15 Hong Kong sostuvo que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era incompatible con el requisito de que las medidas adoptadas con arreglo al apartado d) del artículo XX del Acuerdo General no se debían aplicar "en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones". El carácter discriminatorio del artículo 13.10 se desprendía del hecho de que una de las condiciones para la aplicación de derechos con arreglo a este artículo era que la empresa que realizaba operaciones de montaje en la CEE debía estar relacionada o asociada con una empresa de un país al que se aplicara una medida antidumping. Según este criterio, una empresa que no tuviera accionistas en el país al que se aplicaban medidas antidumping podía importar prácticamente todas sus piezas de ese país, mientras que las empresas que tuviesen accionistas en dicho país no podían comprar en él más del 60 por ciento de sus piezas.

4.16 Hong Kong sostuvo que, aunque el apartado d) del artículo XX permitiera una excepción al artículo VI, las normas de la CEE sobre medidas destinadas a evitar la elusión de derechos antidumping sobrepasaban los límites del apartado d) del artículo XX. El argumento de la CEE, de que sus medidas antielusión se justificaban con arreglo al apartado d) del artículo XX porque estaban destinadas a evitar la elusión de derechos antidumping, no se podía fundamentar en el texto del apartado d) del artículo XX.

---

<sup>1</sup>John JACKSON, World Trade and the Law of GATT (Indianapolis: Bobbs Merrill, 1969), pág. 743

"Lograr la observancia" no significa lo mismo que "evitar la elusión". No se debía distorsionar el verdadero sentido de la excepción sobre la que la CEE había basado su argumento. No cabía aplicar el apartado d) del artículo XX a una situación en la que una medida no era tan eficaz como se pretendía porque las empresas seguían legítimamente a otra estrategia comercial, consistente en el establecimiento de una explotación en la CEE. No existía una definición del término "elusión" acordada multilateralmente, y la CEE había definido unilateralmente este concepto, aunque esa definición no figuraba en el texto del artículo 13.10. La Comunidad había alegado que las condiciones para la imposición de derechos con arreglo al artículo 13.10 estaban destinadas a brindar una definición de la elusión que "es equitativa y precisa y se basa en criterios objetivos". Sin embargo, el artículo 13.10 no sólo excedía en mucho de lo necesario "para lograr la observancia" de las medidas antidumping, sino que también iba más allá de lo necesario para evitar la elusión en su sentido más amplio. Para determinar si el artículo 13.10 era necesario, resultaba importante observar que la CEE ya tenía normas aduaneras y normas de origen que bastaban para regular situaciones de elusión de derechos antidumping. Por ejemplo, el apartado a) de la Regla General 2 para la interpretación de la nomenclatura combinada<sup>1</sup> se refería al parecer a una situación en la que las piezas se importaban en la CEE con la única finalidad de montarlas. Esta regla parecía suficiente y mucho más adecuada para evitar los verdaderos casos de elusión.

4.17 Hong Kong sostuvo que el artículo 13.10 estaba claramente destinado a lograr un objetivo más amplio y no sólo a evitar que la CEE se viera defraudada en materia de derechos antidumping. El requisito de que por lo menos el 40 por ciento del valor total de las piezas debía estar constituido por piezas originarias de la CEE o de países no sometidos a derechos antidumping imponía limitaciones a la elección por las empresas de sus fuentes de aprovisionamiento de piezas y suscitaba la sospecha de que la CEE estaba tratando de aumentar considerablemente las inversiones en la Comunidad, alentando a las empresas a adquirir más piezas en la Comunidad. El hecho de que los gastos de montaje no constituyeran un criterio importante en el artículo 13.10 significaba que las empresas podían verse obligadas a pagar derechos aunque llevaran a cabo actividades de alta intensidad de mano de obra. Carecía de todo fundamento la presunción de que había "elusión", basada solamente en que el 60 por ciento de las piezas utilizadas en el montaje se importaban de un país sometido a derechos antidumping. La CEE no había explicado la exclusión de los gastos de montaje como criterio importante en el artículo 13.10, aunque el objetivo declarado de esta disposición era evitar las operaciones de montaje mínimo. Una empresa podía montar un producto integrado por miles de piezas, procedentes en una gran proporción de la CEE, mediante una operación en gran escala y con gran intensidad de mano de obra, y aún así estar sometida al pago de derechos en virtud del artículo 13.10.

4.18 Hong Kong señaló que el hecho de que el artículo 13.10 pudiera ser aplicable a empresas que no trataban de eludir derechos antidumping, cualquiera que fuera el sentido que se diera al término "eludir" (y, con mayor razón, a las que "no observaban" los derechos antidumping) significaba que esta disposición sólo resultaba válida si se ajustaba a otras disposiciones del Acuerdo General distintas del apartado d) del artículo XX. Teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo daba lugar a la imposición de medidas antidumping, del artículo 1 del Código Antidumping se desprendía que esta disposición sólo era válida si resultaba compatible

---

<sup>1</sup>En esta regla se establece lo siguiente:

"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

con las disposiciones del Código Antidumping. Sin embargo, el artículo 13.10, que preveía la posibilidad de extender los derechos antidumping a productos montados en la CEE -en cuyo caso el importe del derecho sería proporcional al valor de las piezas importadas que se incluyeran en los productos montados- estaba en contradicción con el artículo VI del Acuerdo General y con las disposiciones del Código Antidumping. En el artículo 13.10 no existía ninguna disposición que previera una investigación separada para determinar si las piezas importadas o los productos acabados montados en la CEE causaban daño a una producción nacional que fabricase el "producto similar". Por lo tanto, a menos que la CEE admitiera una clara violación de los principios básicos del Código Antidumping, es decir, el requisito de determinar la existencia de dumping y del daño consiguiente, tenía necesariamente que alegar que los derechos antidumping se extendían a un producto que era "similar" al producto sometido al derecho antidumping original. Este tipo de argumento suponía que las piezas importadas eran consideradas como "productos similares" a los productos acabados, o bien que los productos acabados montados en la CEE se consideraban equivalentes a los productos acabados importados del país sometido a derechos antidumping.

4.19 Hong Kong señaló que en el Comité de Prácticas Antidumping<sup>1</sup> la CEE había expresado que la pregunta que correspondía plantearse en virtud del artículo VI del Acuerdo General era si las piezas importadas constituían "productos similares" con respecto al producto acabado. Pero las piezas estaban en un nivel comercial distinto del de los productos acabados y normalmente se podían incorporar a una variedad de productos acabados. A menudo las piezas sólo se podían utilizar para incorporarlas a este tipo de productos. Sólo en los casos en que las piezas fueran tan importantes en el producto final que lo pudieran sustituir, cabría alegar que las piezas y los productos acabados eran "productos similares".

4.20 Hong Kong sostuvo también que, con arreglo al artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, se aplicaban derechos según el valor de las piezas originarias del país exportador del producto acabado sometido a un derecho antidumping definitivo, lo que parecía indicar que los derechos se aplicaban a las piezas. No obstante, el texto del artículo 13.10 y el hecho de que esos derechos sólo se imponían después de que las piezas se incorporaban al producto acabado indicaban que al parecer la CEE consideraba que el "producto similar" era el producto acabado montado en la Comunidad. En virtud del artículo VI del Acuerdo General, existía dumping cuando se introducían "productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Sin embargo, el artículo 13.10 establecía que, si se reunían ciertas condiciones, se podían imponer derechos a los productos "que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad". Esto violaba el principio básico del artículo VI del Acuerdo General, según el cual los derechos antidumping sólo se podían imponer a los productos importados. La imposición de derechos a los productos que podían haberse originado en el país que imponía esos derechos no guardaba ninguna relación con el concepto de antidumping regulado en el Acuerdo General y en el Código Antidumping. A este respecto, Hong Kong se refirió también al artículo 8.2 del Código Antidumping. Cuando un producto se fabricaba en la CEE, no se trataba de una "importación" que procedía de una "fuente" y respecto de la cual se había concluido que causaba daño. En realidad, no se realizaba ninguna investigación para determinar la existencia de dumping y de daño en relación con tales productos.

4.21 Hong Kong alegó que cuando se imponían derechos a productos que habían sido montados en la CEE, pero sólo a los fabricados por productores relacionados o asociados con exportadores sometidos a derechos antidumping, tales derechos constituían impuestos interiores y discriminatorios que violaban los artículos primero y III del Acuerdo General. Además la falta de claridad acerca del carácter de

---

<sup>1</sup>Hong Kong se refirió en este contexto a las deliberaciones de la reunión del Comité celebrada en junio de 1988.

los compromisos que resultaban aceptables para la CEE en el contexto de las investigaciones llevadas a cabo en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo podía servir para disimular el hecho de que las empresas se veían obligadas en la práctica a adquirir en el mercado comunitario una cierta proporción de piezas. Aunque la CEE había negado repetidamente la existencia de esa exigencia, el Japón había señalado que, según la experiencia de las empresas japonesas sometidas a investigaciones en virtud del artículo 13.10, se habían impuesto esas exigencias respecto del contenido de procedencia comunitaria. Tales exigencias eran incompatibles con el artículo III.5 del Acuerdo General; de ningún modo podían ser consideradas como "necesarias para lograr la observancia" de medidas comerciales compatibles con el Acuerdo General y, por lo tanto, no resultaban justificables con arreglo al apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

4.22 Hong Kong alegó que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era claramente ajeno a las disposiciones del Acuerdo General y del Código Antidumping. Esa disposición no podía considerarse incluida en la excepción prevista en el apartado d) del artículo XX. Los objetivos de esa disposición eran más amplios que el simple "lograr la observancia" de derechos antidumping y podía afectar a las partes que no eludían derechos antidumping. Hong Kong reconocía que el problema que esta disposición trataba de resolver se debía solucionar en el marco del Acuerdo General, de modo que se pudieran elaborar normas internacionalmente acordadas sobre la cuestión. Sin embargo, dado que en el Acuerdo General no existían normas relativas al problema de la elusión, se debía considerar que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era incompatible con las disposiciones del Acuerdo General. Por lo tanto, Hong Kong solicitaba que el Grupo Especial adoptara conclusiones que condujeran a la derogación de dicho artículo.

4.23 Corea sostuvo que el Grupo Especial debía examinar el carácter de las medidas aplicadas por la CEE en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, a fin de determinar si constituían o no medidas antidumping. Si el Grupo Especial llegaba a la conclusión de que eran medidas antidumping, debía examinar si eran compatibles con el artículo VI del Acuerdo General y el Código Antidumping. A este respecto, Corea señaló dos prácticas que a su juicio eran incompatibles con el artículo VI y con el Código Antidumping: en primer lugar, la imposición de derechos antidumping a productos acabados montados en la CEE, sin que se investigara la existencia de dumping y de daño; en segundo lugar la imposición a los exportadores de ciertas condiciones relativas a las operaciones de montaje en la CEE, en el contexto de compromisos relativos a los precios aceptados en investigaciones antidumping.

4.24 Corea alegó que, si el Grupo Especial no consideraba que las medidas previstas en el artículo 13.10 fueran medidas antidumping, debía examinar si dichas medidas constituían una nueva forma de proteccionismo destinada a incrementar la utilización de piezas procedentes de la CEE y a prestar apoyo a las producciones ineficaces de la Comunidad, lo que ocasionaría una distorsión del comercio de las piezas y componentes. A este respecto, convenía examinar cuidadosamente las siguientes cuestiones: en primer lugar, la imposición del uso de una cierta proporción de piezas originarias de la CEE sólo a los productores de la Comunidad relacionados con empresas extranjeras; en segundo lugar, el método empleado por la CEE para calcular la proporción de piezas importadas que se utilizaban en la operación de montaje, en particular en el caso de subconjuntos adquiridos en la Comunidad; en tercer lugar, la distorsión del mercado ocasionada por la exigencia de utilizar una cierta proporción de piezas originarias de la CEE cuando dichas piezas eran fabricadas de modo no eficiente por productores cuasimonopolistas.

4.25 Singapur sostuvo que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era incompatible con los artículos VI, primero y III del Acuerdo General y con el Código Antidumping, y no satisfacía los requisitos del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

4.26 Singapur alegó que la primera cuestión que se debía resolver al examinar los derechos establecidos en el artículo 13.10 era si esos derechos se debían considerar como medidas interiores o como gravámenes en la frontera. El Acuerdo General establecía una importante distinción entre esos dos tipos de medidas. En general, el criterio utilizado en el Acuerdo General para determinar si una medida era de carácter interior o de frontera era el lugar de recaudación del derecho. El Grupo Especial de la diferencia relativa a ciertas cargas impuestas por Bélgica<sup>1</sup> había tenido en cuenta que las cargas que se cuestionaban en ese caso se imponían en el momento en que se pagaba el precio de compra y no en el momento de la importación, lo que lo llevó a concluir que estas cargas eran medidas interiores, en el sentido del artículo III del Acuerdo General. Sin embargo, en el caso de los derechos aplicados en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, la circunstancia de que los derechos se aplicaran como una extensión expresa de una medida en la frontera (un derecho antidumping) que no tenía un equivalente interior, aconsejaba tratar esos derechos como medidas en la frontera. Además, el artículo 13.10 formaba parte de la legislación antidumping de la CEE, que preveía la aplicación de derechos antidumping. La propia Comunidad también había calificado las medidas previstas en el artículo 13.10 de medidas antidumping. En consecuencia, esas medidas se debían adoptar con arreglo al artículo VI del Acuerdo General y a las disposiciones del Código Antidumping. El artículo VI del Acuerdo General y el Código Antidumping autorizaban excepciones a las obligaciones fundamentales establecidas en el Acuerdo General si se daban ciertas circunstancias extraordinarias, por lo que se debían interpretar estrictamente.

4.27 Singapur sostuvo que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era incompatible con el artículo VI del Acuerdo General y con el Código Antidumping porque, en primer lugar, esas normas exigían que los derechos antidumping se calcularan y se aplicaran sobre los productos teniendo en cuenta su condición en el momento de la importación; en segundo lugar, exigían que los derechos antidumping se impusieran sólo como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo para determinar la existencia de dumping y del daño consiguiente, en la que las partes interesadas tuvieran suficientes oportunidades para defender sus intereses.

4.28 Singapur señaló que el artículo VI.1 del Acuerdo General se refería a la imposición de derechos antidumping en el lugar de importación. Esta disposición establecía que:

"Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable ... A los efectos de la aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio ..."

Otras disposiciones del Acuerdo General y del Código Antidumping relativas a la imposición de derechos antidumping respaldaban la opinión de que el momento pertinente era aquel en que se importaban los productos. Así, el artículo 8.2 del Código Antidumping decía lo siguiente:

"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño ..."

---

<sup>1</sup>IBDD, 1S/59 (no existe en español)

En los artículos 2.1 y 2.5 del Código Antidumping, relativos a la definición del "precio de exportación", se indicaba que éste era el precio en el lugar de importación del producto. El artículo 2.1 se refería al "... precio de exportación al exportarse de un país a otro", y el artículo 2.5 disponía que:

"... el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez ..."

Resultaba evidente que la finalidad de esta disposición del artículo 2.5 era establecer un precio real o hipotético al que el producto se exportaba de un país a otro. Por último, en el apartado a) del artículo VI.6 del Acuerdo General se establecía que:

"Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que ..."

Por lo tanto, el Acuerdo General y el Código Antidumping exigían que los derechos antidumping se calcularan y se aplicaran a los productos según su condición en el momento de la importación, y que los derechos antidumping se aplicaran en frontera. El artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no cumplía estos requisitos porque autorizaba la imposición de derechos antidumping a los productos "que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad". Los productos producidos o montados en la CEE no eran "importaciones" de una fuente, respecto de los cuales se hubiera determinado que causaban daño.

4.29 Singapur alegó que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo también era incompatible con el artículo VI.2 y con el apartado a) del artículo VI.6 del Acuerdo General, y con los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código Antidumping, que exigían que la existencia de dumping y de daño se debía determinar por medio de una investigación formal antes de que se pudieran imponer derechos antidumping. En virtud del artículo 13.10 del Reglamento de la CEE se podían imponer derechos basándose únicamente en el origen de las piezas utilizadas. No se realizaba ninguna investigación para determinar si las piezas importadas eran objeto de dumping y causaban daño a la industria nacional que fabricaba un "producto similar". No se indicaba de modo alguno de qué forma un exportador podría obtener un reintegro si se modificaban los márgenes de dumping de las piezas importadas.

4.30 Singapur alegó que, si el Grupo Especial decidía que los derechos percibidos por la CEE eran cargas interiores y no derechos antidumping, la imposición de estas cargas interiores sería incompatible con el artículo III del Acuerdo General. Los derechos percibidos por la CEE se aplicaban a ciertos productos que habían sido montados en la Comunidad, si una determinada proporción del valor de las piezas y materiales utilizados en el producto acabado era importada en la CEE de un país determinado, por un fabricante relacionado o asociado. No se imponía ningún derecho al "producto similar" comunitario si dicho producto sólo contenía componentes producidos en la CEE. A este respecto, los derechos percibidos por la CEE respecto de productos montados en la Comunidad eran incompatibles con el artículo III.2 del Acuerdo General. Además, el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo eximía de todo derecho a los productos que superaban una determinada proporción de componentes producidos en la Comunidad. Esto era incompatible con el artículo III.4 del Acuerdo General porque afectaba a la venta de los productos en el mercado interior y colocaba en una situación menos favorable a los productos que contenían componentes importados. El artículo 13.10 también obligaba a las empresas a adquirir una cierta proporción de piezas en el mercado comunitario, lo que violaba el artículo III.5 del Acuerdo General, que prohibía las prescripciones en materia de contenido nacional. Singapur sostuvo también que los derechos establecidos en el artículo 13.10 eran incompatibles con el artículo primero del Acuerdo General. El principio de la nación más favorecida que figuraba en el artículo primero apartado 1 prohibía la discriminación entre los países. Esta prohibición se aplicaba no sólo a los derechos de importación, sino también a las medidas interiores.

4.31 En cuanto a la alegación de la CEE, de que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo se justificaba en virtud del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General, Singapur formuló las observaciones siguientes. El artículo XX se debía interpretar estrictamente, ya que se trataba de una disposición que permitía excepciones a las obligaciones establecidas en el Acuerdo General. En virtud del apartado d) del artículo XX se podían adoptar medidas que de otra forma serían incompatibles con el Acuerdo General sólo si: i) las "leyes" o los "reglamentos" cuya observancia se trataba de lograr no eran "incompatibles" con el Acuerdo General; ii) las medidas adoptadas eran "necesarias para lograr la observancia" de dichas "leyes" y "reglamentos", y iii) esas medidas no se aplicaban "en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional". Si una parte contratante invocaba una excepción al Acuerdo General, tenía que demostrar que cumplía todas las condiciones necesarias. Por consiguiente, incumbía a la CEE demostrar que los derechos impuestos en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo cumplían todas las condiciones del apartado d) del artículo XX.

4.32 Singapur sostuvo que las "leyes" y "reglamentos" cuya observancia se trataba de lograr mediante los derechos percibidos por la CEE sobre los productos montados en la Comunidad figuraban en el Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo. Como el artículo 13.10 de este Reglamento era incompatible con el Acuerdo General y con el Código Antidumping, las medidas adoptadas por la CEE no podían considerarse incluidas en el ámbito de la excepción autorizada por el apartado d) del artículo XX. En cuanto a la segunda condición de aplicación del apartado d) del artículo XX, Singapur alegó que del término "necesarias" que figuraba en este apartado se desprendía que la CEE debía aplicar, de ser posible, un procedimiento que no supusiera una excepción a las normas del Acuerdo General, o bien que limitara esa excepción al mínimo. La CEE no había demostrado que las medidas adoptadas con arreglo al artículo 13.10 de su Reglamento antidumping eran necesarias para evitar la elusión de su legislación antidumping. En el preámbulo del Reglamento (CEE) N° 1761/87 del Consejo simplemente se afirmaba que:

"... el montaje en la Comunidad de aquellos productos cuya importación en estado acabado está sometida a un derecho antidumping puede ocasionar determinadas dificultades ..."

En el preámbulo se concluía que:

"... para impedir que se eluda el pago de tal derecho, es necesario establecer la percepción de un derecho antidumping sobre los productos así montados ..."

La CEE había alegado que si por lo menos el 60 por ciento del valor de las piezas y componentes utilizados en las operaciones de montaje se importaban de un país cuyas exportaciones de un producto acabado se había determinado que eran objeto de dumping, cabía presumir el dumping de las piezas y componentes sin más investigaciones ni pruebas, y basándose en esto se podían imponer derechos antidumping al producto montado. No obstante, las normas vigentes del Acuerdo General se podían utilizar para tratar los problemas del dumping de las piezas y componentes. No había ninguna razón que impidiera determinar el precio de exportación y el valor normal de las piezas. La CEE podía haber aplicado su legislación antidumping para prevenir el dumping de las piezas importadas. Sin embargo, la Comunidad había preferido apartarse de las normas antidumping que existían en el plano internacional y no había tratado de demostrar debidamente que los componentes estaban siendo efectivamente objeto de dumping. Incluso si la CEE sostuviera que la fijación y percepción de derechos antidumping respecto de los componentes importados presentaba dificultades prácticas que justificaban el apartarse de las normas ordinarias, aún quedaba por demostrar que el método escogido por la Comunidad suponía el mínimo grado de incompatibilidad con el Acuerdo General. Incumbía a la CEE demostrar que había sido necesario establecer excepciones a las disposiciones antidumping normales. A juicio de Singapur,

el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo no podía considerarse "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

4.33 Singapur alegó además que el artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo era discriminatorio y constituía una restricción encubierta al comercio porque una de las condiciones de aplicación de los derechos establecidos por ese artículo era que la empresa de la CEE estuviera relacionada o asociada con una empresa de un país determinado, que estuviera sometido a una medida antidumping. Esto suponía que una empresa de la CEE que no estuviese relacionada con ninguna empresa de ese país, sometida a medidas antidumping, podía procurarse todos los componentes en ese país, mientras que las empresas relacionadas con sociedades del país exportador en cuestión no podían adquirir en ese país más del 60 por ciento de las piezas que utilizaban.

4.34 Los Estados Unidos sostuvieron que la evasión o elusión de un derecho antidumping impuesto con arreglo al artículo VI del Acuerdo General y a las disposiciones pertinentes del Código Antidumping contradecían la finalidad de esas disposiciones, socavaban la eficacia de las disciplinas del Acuerdo General y del Código Antidumping relativas al dumping y a las prácticas antidumping, y constituían un fundamento adecuado para la adopción de otras medidas compatibles con el Acuerdo General con objeto de prevenir al dumping perjudicial. Los antecedentes de la interpretación del artículo VI del Acuerdo General indicaban también que una parte contratante tenía derecho a asegurar el cumplimiento de una orden de imposición de un derecho antidumping correctamente dictada, estableciendo y administrando una disposición antielusión compatible con el Acuerdo General. La evolución de la producción y el comercio internacionales habían dado lugar a situaciones en las que las empresas podían eludir fácilmente -y efectivamente lo hacían- la finalidad y la eficacia de derechos antidumping impuestos legítimamente. Por lo tanto, las medidas antielusión no sólo eran aceptables, si se adoptaban de una forma compatible con el Acuerdo General, sino que resultaban necesarias para mantener el delicado equilibrio de derechos y obligaciones previsto en el Acuerdo General.

4.35 Los Estados Unidos alegaron que el concepto de la prevención de la elusión de las medidas antidumping era compatible con la letra y el espíritu de los artículos VI y XX del Acuerdo General y del Código Antidumping. El artículo VI del Acuerdo General establecía claramente el derecho de toda parte contratante a imponer derechos antidumping que no excedieran del margen de dumping, a fin de contrarrestar los efectos del dumping perjudicial. Este derecho se vería menoscabado si la empresa que había exportado con dumping un producto cuya importación había causado un daño importante a una producción nacional, podía eludir esos derechos mediante la simple transferencia de operaciones de montaje de importancia comercial mínima o inexistente, del país de exportación al país de importación. Un elemento característico de toda legislación aduanera era que, por lo general, las actividades destinadas a evadir derechos establecidos válidamente podían ser objeto de medidas correctoras. Por lo tanto, las medidas destinadas a contrarrestar la elusión de una conclusión antidumping constituían el ejercicio adecuado y justificable de los derechos que correspondían a las partes contratantes con arreglo al artículo VI del Acuerdo General.

4.36 Los Estados Unidos alegaron que el derecho de las partes contratantes a proteger el alcance de una conclusión antidumping se veía sólidamente respaldado por los antecedentes de la interpretación del artículo VI del Acuerdo General.<sup>1</sup> Por ejemplo, con respecto a la cuestión del "dumping indirecto"

---

<sup>1</sup>Informe del Grupo de Expertos de los derechos antidumping y los derechos compensatorios, IBDD 8S/161; informe del Grupo de Trabajo de otras barreras comerciales, IBDD 3S/113

(es decir, los casos en que las mercancías objeto de dumping no se expedían directamente desde el país de fabricación sino que se exportaban de otro país), en el informe de un grupo de expertos de los derechos antidumping y derechos compensatorios se había concluido que:

"... sería razonable aceptar que los países tuvieran derecho a protegerse contra esta clase de dumping (tanto si se trata de productos trabajados como si no lo son)."<sup>1</sup>

De modo análogo, en 1955 un Grupo de Trabajo que había examinado la cuestión, de alcance más reducido, de si, en un caso de dumping indirecto, el margen de dumping debía determinarse basándose en el precio de venta de las mercancías en el país de exportación o en el país de fabricación, llegó a la conclusión de que podía utilizarse cualquiera de esos precios.<sup>2</sup> Al parecer, el Grupo de Trabajo había dado por sentado que en los casos de dumping indirecto la única cuestión que se debía resolver era el modo de calcular el margen de dumping y no la de si era procedente fijar un margen sobre las mercancías expedidas desde el país de exportación.<sup>3</sup> Los informes del Grupo de Expertos y del Grupo de Trabajo respaldaban la opinión de que las partes contratantes estaban autorizadas, a fin de ejercitar los derechos que les correspondían con arreglo al artículo VI del Acuerdo General, a protegerse contra las prácticas que eludían los términos de una conclusión antidumping vigente.

4.37 Los Estados Unidos alegaron que esta conclusión también se desprendía de los principios fundamentales y los objetivos de política general en los que se basaba la facultad concedida en el artículo VI, de percibir derechos antidumping sobre las importaciones perjudiciales de productos objeto de dumping, así como la facultad concedida en el apartado d) del artículo XX, de adoptar "medidas ... para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones" del Acuerdo General, incluidas las relativas a la aplicación de las medidas aduaneras. El principio básico del artículo VI del Acuerdo General consistía en que "el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante". El artículo VI.2 autorizaba a las partes contratantes a imponer derechos antidumping con el fin de "contrarrestar o impedir el dumping". Por lo tanto, el derecho básico a imponer derechos antidumping derivaba del artículo VI. Sin embargo, los derechos establecidos en el artículo VI se complementaban con las disposiciones del apartado d) del artículo XX, que autorizaban a las partes contratantes a adoptar las medidas necesarias para lograr la observancia de los derechos aduaneros. Así, si un derecho antidumping cumplía los requisitos del artículo VI, el apartado d) del artículo XX concedía a las partes contratantes el derecho de adoptar ciertas medidas complementarias más estrictas con el fin de mantener la efectividad de su arancel ante posibles defraudaciones aduaneras o, como en el caso presente, para evitar la elusión. Era un principio general de la práctica aduanera internacional que el fondo debía prevalecer sobre la forma de la transacción. En algunas situaciones, las operaciones de montaje podían constituir una simulación para evadir el pago de los derechos antidumping. Esto no se diferenciaba de los problemas que encontraban diariamente las partes contratantes para prevenir la evasión del pago de los aranceles aduaneros legítimos aplicables a las mercancías. Era necesario que las partes contratantes pudieran emplear la flexibilidad que concedían los artículos VI y XX para prever los nuevos métodos de fabricación y comercialización aparecidos durante el último decenio, que constituían nuevos desafíos para las autoridades administradoras que trataban de hacer observar los preceptos básicos del Acuerdo General y del Código Antidumping.

---

<sup>1</sup>IBDD, 8S/164

<sup>2</sup>IBDD, 3S/114

<sup>3</sup>El Grupo de Trabajo había añadido que esta conclusión no se aplicaba a los casos de simple transporte en tránsito:

"Se sobrentiende naturalmente que, cuando las mercancías sean transportadas únicamente en tránsito a través de un tercer país sin que entren en su comercio, no estará permitido aplicar derechos antidumping refiriéndose a los precios de las mercancías similares de dicho país." Idem

4.38 Los Estados Unidos alegaron que la necesidad de una disposición antielusión se derivaba directamente de la naturaleza cambiante de la realidad comercial internacional, en particular el aumento de la integración internacional de las operaciones de fabricación y la facilitación del abastecimiento multinacional de piezas y del emplazamiento de las operaciones de montaje. Cuando entró en vigor el artículo VI del Acuerdo General, en 1947, e incluso cuando se redactó el Código Antidumping en 1979, el comercio internacional y el dumping eran fenómenos mucho más directos y simples que en la actualidad. Por ejemplo, en los primeros años de vigencia del Acuerdo General las partes contratantes no habían comprobado nunca la existencia -o, por lo menos muy raramente- del problema del "dumping indirecto" (que podía incluir la elusión de conclusiones antidumping).<sup>1</sup> Esto no resultaba sorprendente, dado que en aquella época la práctica comercial era que cada producto se fabricara enteramente en un país y se exportara directamente a un segundo país. Era mucho más fácil distinguir y evaluar expresiones como "producto similar" y "producción nacional". Sin embargo, la realidad comercial era ahora muy diferente. La producción de mercancías se había universalizado y fragmentado. A menudo, los componentes de un producto se fabricaban en dos o más lugares, y se montaban en un tercer lugar y, quizá, se expedían finalmente a otro destino. Los gastos de transporte habían disminuido enormemente, en muchos casos los obstáculos arancelarios y los obstáculos a las inversiones extranjeras se habían reducido o incluso eliminado, se habían abierto mercados de exportación y habían aparecido nuevas economías de escala. La universalización de las actividades económicas se había visto acelerada por el impulso de crecimiento industrial de los países que ofrecían menos costos de aduana y por los adelantos de la tecnología de la producción. Como consecuencia de ello, a menudo ya no resultaba necesario ni económicamente conveniente el iniciar y terminar la producción en una misma planta industrial.

4.39 Los Estados Unidos sostuvieron que, si bien la mencionada evolución constituía en la mayor parte de los casos una consecuencia saludable y natural del crecimiento económico y la liberalización del comercio producidos durante los últimos 40 años, la universalización y fragmentación de las operaciones de fabricación también planteaban dificultades especiales a las autoridades administradoras encargadas de lograr que las normas comerciales internacionales que habían ayudado a alcanzar los progresos económicos de los últimos 40 años se siguieran aplicando al mundo que esas normas habían contribuido a crear. En particular, los Estados Unidos y otras partes contratantes tenían que estar dispuestos a emplear los medios del Acuerdo General y del Código Antidumping para proteger la integridad de los principios fundamentales que habían orientado la expansión y el desarrollo del sistema comercial internacional. Así, era imprescindible recordar los principios fundamentales en que se basaba el artículo VI y las disposiciones pertinentes del Código Antidumping, en una época en que un número creciente de empresas habían decidido aprovechar las ventajas de la universalización y fragmentación de los métodos industriales, y algunas adoptaban estrategias de fabricación con la finalidad concreta de evadir el pago de derechos aplicados en virtud de los procedimientos antidumping tradicionales. Por ello, las medidas antielusión si se aplicaban con arreglo al Acuerdo General y al Código Antidumping, constituían un aspecto fundamental de las prácticas antidumping modernas. Tales medidas reflejaban los cambios en los métodos de fabricación -y constituían una respuesta directa a estos métodos- pero, como otras medidas adoptadas para hacer frente al dumping, sólo se aplicaban cuando resultaban necesarias para "contrarrestar o impedir el dumping". La internacionalización del abastecimiento y la flexibilidad de la producción podían en pocos meses quitar todo efecto práctico a un derecho antidumping aplicado a un producto final. Privar a las partes contratantes de los medios apropiados para hacer frente a las prácticas derivadas de estos nuevos métodos de fabricación significaría socavar los correctivos previstos en el artículo VI del Acuerdo General y en las disposiciones pertinentes del Código Antidumping. Si se carecía de medidas antielusión, el delicado equilibrio de derechos y obligaciones en que se basaba el sistema comercial internacional podía resultar gravemente perjudicado y esto, a su vez, destruiría la confianza en la equidad e idoneidad de todo el sistema.

---

<sup>1</sup>IBDD, 8S/164

4.40 Los Estados Unidos señalaron que, a la luz de los principios y propósitos del artículo VI y del apartado d) del artículo XX, así como de los antecedentes de interpretación de esas disposiciones, y teniendo en cuenta la evolución de la realidad comercial de las operaciones industriales integradas internacionalmente, se habían elaborado las disposiciones de la Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988 (Ley General de Comercio Exterior y Competencia de 1988), relativa a la elusión de los derechos antidumping, a fin de garantizar que toda medida que se adoptara fuera compatible con la conclusión original de dumping y de daño, y se basara en dicha conclusión. En esas disposiciones se habían previsto tres etapas en la aplicación de medidas antielusión: 1) una indagación, a fin de determinar la evolución de las importaciones desde la imposición original de los derechos antidumping; 2) una investigación para garantizar que todos los derechos que finalmente se percibieran sobre las piezas y componentes objeto de dumping estuviesen debidamente calculados; y 3) la posibilidad de instar el reexamen de la determinación de la existencia de daño.<sup>1</sup> Concretamente, la disposición que se refería a la elusión mediante operaciones de montaje en los Estados Unidos<sup>2</sup> facultaba al Departamento de Comercio para incluir las piezas y componentes importados utilizados para montar o acabar la mercancía vendida en los Estados Unidos en el ámbito de una orden antidumping si, tras tener en cuenta el asesoramiento que hubiera emitido la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el Departamento determinaba que:

- 1) una mercancía vendida en los Estados Unidos era de la misma clase o tipo que cualquier otro producto sometido a una orden vigente;
- 2) dicha mercancía vendida en los Estados Unidos "se acaba o monta en este país a partir de piezas o componentes producidos en el país extranjero al que es aplicable" la orden; y
- 3) "la diferencia entre el valor de tal mercancía vendida en los Estados Unidos y el valor de las piezas y componentes importados [del país extranjero mencionado en el párrafo 2)] es pequeña".

Además, al determinar si debían incluirse o no las piezas o componentes en una orden, el Ministerio de Comercio debía tener en cuenta tres factores concretos: i) la estructura del comercio; ii) si el fabricante extranjero de las piezas y componentes estaba vinculado a la empresa que montaba o acababa la mercancía en los Estados Unidos; y iii) si las importaciones en los Estados Unidos de las piezas o componentes habían aumentado tras haberse dictado la orden de imposición de derechos antidumping.<sup>3</sup> Estos factores daban una orientación concreta al Departamento de Comercio para la aplicación del texto de la ley. El enfoque adoptado en la disposición relativa a la antielusión (es decir, la determinación de los factores que la autoridad administradora debía examinar) era compatible con el Acuerdo General y con el Código Antidumping.<sup>4</sup> Un aspecto fundamental de esta disposición era que el Departamento de Comercio debía notificar a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos la inclusión proyectada de las piezas y componentes en el ámbito de una orden de imposición de derechos antidumping

---

<sup>1</sup>Artículo 781 de la Ley Arancelaria de 1930, modificada.

<sup>2</sup>Artículo 781 a) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada.

<sup>3</sup>Artículo 781 a) 2) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada.

<sup>4</sup>Véanse, por ejemplo, los arts. 2.4 y 3.2 y el apartado ii) del art. 4.1 del Código Antidumping.

y debía tener en cuenta el asesoramiento por escrito prestado por esa Comisión sobre si la inclusión, considerada en su conjunto, estaría o no en armonía con la decisión afirmativa de existencia de daño en la que se había basado la orden de imposición de derechos antidumping. Al redactar esta disposición, el Congreso había tenido expresamente en cuenta la compatibilidad de la disposición con el artículo VI del Acuerdo General.<sup>1</sup>

4.41 Los Estados Unidos estimaron que, al examinar las disposiciones antielusión adoptadas por la CEE, el Grupo Especial debía considerar que existía una necesidad fundamental de adoptar medidas antielusión y debía aprobar las disposiciones, adoptadas en el marco de los procedimientos e instituciones antidumping de las distintas partes contratantes, que fueran compatibles con el Acuerdo General. No todas esas medidas surtían los mismos efectos. Las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos en materia de elusión servían para ejercer válidamente los derechos y obligaciones de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo General.

## V. CONSTATAACIONES

### Introducción

5.1 El Grupo Especial observó que las cuestiones a él sometidas se derivaban esencialmente de los hechos y las tesis siguientes: en junio de 1987 la CEE incluyó en su reglamentación antidumping el Reglamento N° 2176/84 del Consejo, destinado a impedir que se eludieran los derechos antidumping aplicados a productos acabados mediante la importación de piezas o materiales para el montaje o producción de productos acabados similares en la CEE. Esa disposición fue luego incorporada al artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo, adoptado el 11 de julio de 1988, que dice, entre otras cosas:

" ... podrán imponerse derechos antidumping definitivos a los productos que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad, siempre que:

- el montaje o producción sean realizados por una empresa relacionada o asociada con algunos de los fabricantes cuyas exportaciones del producto similar estén sometidas a un derecho antidumping definitivo,
- la operación de montaje o producción por la empresa haya empezado o haya aumentado sustancialmente después de la apertura de la investigación antidumping,
- el valor de las piezas o materiales utilizados en la operación de montaje o producción originarios del país de exportación del producto sometido a un derecho antidumping sobrepase el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados por lo menos en un 50 por ciento."

El apartado 10 d) del artículo 13 del mismo Reglamento dice que las disposiciones del Reglamento relativas a la investigación, al procedimiento y a las empresas se aplicarán a todas las cuestiones derivadas del artículo 13.10. En virtud de ese Reglamento, la CEE supeditó la suspensión de los procedimientos iniciados en el marco del artículo 13.10 a la condición de que las empresas de montaje y producción en la CEE se comprometieran a limitar el uso de piezas y materiales importados. Durante el período comprendido entre la adopción del artículo 13.10 en junio de 1987 y el establecimiento del Grupo Especial en octubre de 1988 las investigaciones realizadas en el marco del artículo 13.10 desembocaron en la imposición de derechos sobre productos fabricados o montados en la CEE en ocho casos y en la aceptación de compromisos en siete casos. Durante ese período hubo cuatro casos en los que tras

---

<sup>1</sup>H.R. Rep. N° 576, 100° Congreso, 2ª sesión, 602 (1988)

la aceptación de compromisos se suprimieron los derechos que se habían impuesto. Todas las investigaciones iniciadas y las medidas adoptadas durante ese período en el marco del artículo 13.10 se referían a productos montados o fabricados en la CEE por empresas relacionadas o asociadas con fabricantes japoneses cuyas exportaciones de los productos acabados similares estaban sujetas en la CEE a derechos antidumping definitivos (para más detalles véase el anexo i).

5.2 El Grupo Especial observó además que el Japón considera que

- los derechos impuestos al amparo del artículo 13.10,
- la aceptación de compromisos en el marco del artículo 13.10, y
- las disposiciones del artículo 13.10,

son incompatibles con las obligaciones impuestas a la CEE por los artículo primero y II o III y no están justificadas por el artículo VI del Acuerdo General. La CEE considera que tanto la aplicación del artículo 13.10 como el artículo en sí están justificados en virtud del artículo XX, apartado d). El Japón no está de acuerdo en que el artículo XX apartado d) justifique las medidas discutidas. Considera además que la forma en que se aplica el artículo 13.10 infringe lo dispuesto en el artículo X del Acuerdo General acerca de la publicación y aplicación de los reglamentos comerciales, entre otras cosas porque la CEE no ha publicado los criterios en que se basa la aceptación de los compromisos ni ha determinado de manera uniforme el origen de las piezas. La CEE considera que ha actuado de conformidad con la disposición citada.

5.3 El Grupo de Trabajo decidió examinar sucesivamente los siguientes puntos:

- a) la imposición de derechos al amparo del artículo 13.10 de los Reglamentos (CEE) N° 2176/84 y N° 2423/88 del Consejo (denominados en adelante "derechos antielusión");
- b) la aceptación de compromisos en el marco del artículo 13.10 de los Reglamentos N° 2176/84 y N° 2423/88 (denominados en adelante "compromisos en materia de piezas");
- c) el artículo 13.10 de los Reglamentos N° 2176/84 y N° 2423/88 (denominado en adelante "disposición antielusión");
- d) la falta de publicación de los criterios seguidos para la aceptación de compromisos en materia de piezas y la aplicación de las reglas de origen a las piezas y materiales.

El Grupo Especial decidió además que examinaría cada uno de los puntos anteriores primeramente a la luz de las disposiciones del Acuerdo General que según el Japón han sido infringidas por la CEE y luego, si encontrara que existía incompatibilidad con algunas de las disposiciones invocadas por el Japón, a la luz de la excepción prevista en el Acuerdo General e invocada por la CEE.

#### Derechos antielusión

5.4 Consideración de esos derechos como derechos de aduana (artículo II, párrafo 1 b)) o como impuestos interiores (artículo III, párrafo 2). El Grupo Especial observó que el Japón sostenía que los derechos antielusión podían ser considerados bien como derechos aplicados a la importación o con motivo de ésta, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, o como impuestos interiores en el sentido del párrafo 2 del artículo III. La CEE consideraba que esos derechos no estaban comprendidos en el ámbito del párrafo 2 del artículo III. El Grupo Especial recordó que la distinción entre derechos de importación y derechos interiores es de importancia fundamental porque el Acuerdo General regula

diferentemente los derechos de aduana, las otras cargas a la importación y los impuestos interiores: la imposición de "derechos de aduana propiamente dichos" a efectos de protección está permitida a menos que excedan de las consolidaciones arancelarias; todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta están en principio prohibidos para los artículos consolidados (artículo II.1 b)). Las cargas interiores que discriminan contra los productos importados están prohibidas, tanto si los productos de que se trata están consolidados como si no lo están (artículo III.2). El Grupo Especial examinó por consiguiente en primer lugar si los derechos constituyen derechos de aduana o de otra clase aplicados a la importación o con motivo de ésta y comprendidos en el artículo II.1 b), o son impuestos interiores comprendidos en el artículo III.2.

5.5 El Grupo Especial observó que, según el apartado 10 a) del artículo 13, los derechos antielusión se aplican "a los productos que se comercialicen en la Comunidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad". Esos derechos se aplican pues, como explicó la CEE ante el Grupo Especial, no a las piezas y materiales importados sino a los productos acabados y montados o producidos en la CEE. No se aplican por el hecho de que el producto sea importado, ni en el momento o en el lugar de su importación. La CEE estima sin embargo que los derechos antielusión deben ser considerados derechos de aduana aplicados "con motivo de la importación" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. Los principales argumentos aducidos por la CEE en apoyo de esa tesis fueron los siguientes: en primer lugar, que el objeto de esos derechos era eliminar la elusión de los derechos antidumping aplicados al producto acabado y que su naturaleza era idéntica a la de los derechos antidumping cuya observancia se pretendía; y en segundo lugar, que los derechos eran recaudados por las autoridades de aduanas con arreglo a procedimientos idénticos a los seguidos para la recaudación de los derechos de aduana, formaban parte de los recursos fiscales de la CEE de la misma forma que los derechos de aduana y se referían a piezas y materiales de los que se consideraba que no estaban "en libre práctica" dentro de la CEE.

5.6 Vistos los hechos y las tesis anteriores, el Grupo Especial examinó primeramente si el objetivo de política económica perseguido con la exposición de una carga debe ser tomado en consideración para determinar la cuestión de si la carga se aplica "con motivo de la importación" en el sentido del apartado 1 b) del artículo II. El texto de los artículos primero, II y III y de la nota al artículo III hace referencia a los derechos y cargas "impuestos a las importaciones" o "aplicados a la importación", percibidos "en el momento o en el lugar de la importación" y aplicados "al producto importado y al producto nacional similar". Lo que cuenta, según el texto de esas disposiciones, no es el objetivo de política económica atribuido a la carga sino el hecho de que el adeudo de ésta se produzca por la importación o en el momento o lugar de la importación, o bien el de que ésta sea recaudada en el plano interno. Esa interpretación de los artículos II y III viene apoyada por la historia de su redacción y por los informes de anteriores grupos especiales (por ejemplo, IBDD, 1S/60; 25S/53, 73-74). En el informe de un Grupo Especial que examinó no hace mucho las disposiciones del Acuerdo General relativas a las modificaciones de los impuestos aplicados a productos que son objeto de comercio internacional (entre ellas las de los artículos II y iii) se dice lo siguiente:

"... en las normas del Acuerdo General relativas a los ajustes fiscales se hace una distinción entre los impuestos sobre los productos y los impuestos no aplicados directamente a los productos; no se hace distinción entre impuestos con diferentes finalidades" (IBDD, 34S/186, se ha añadido el subrayado).

El Grupo Especial observó además que muchas veces es difícil determinar objetivamente la finalidad de política económica a que obedecen las cargas. De muchas de ellas se puede considerar que responden a propósitos tanto de carácter interno como relacionados con la importación de mercancías. Se crearía una gran incertidumbre jurídica si se considerara que el objetivo de política económica de una carga debe ser tenido en cuenta para determinar si ésta se encuentra comprendida en el apartado 1 b) del artículo II o en el párrafo 2 del artículo III. Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión

de que el objetivo de política económica perseguido con la carga no cuenta para determinar la cuestión de si ésta se aplica "con motivo de ésta [la importación]" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II.

5.7 El Grupo Especial procedió a examinar si la mera designación o clasificación de una carga en la legislación interna de una parte contratante debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar la cuestión de si está sujeta a las prescripciones del artículo II o a las del artículo III.2. El Grupo Especial observó que si la designación o clasificación de una carga en la legislación interna de una parte contratante bastara para considerar que ésta se aplicaba "con motivo de la importación", las partes contratantes podrían determinar por sí mismas cuáles de las disposiciones citadas se aplicarían a sus cargas, y en particular podrían imponer cargas a productos, después de haber sido importados, simplemente encomendando la recaudación de esas cargas a su administración de aduanas y asignando los ingresos así obtenidos a la renta de aduanas. Con esa interpretación no se podría alcanzar el objetivo fundamental de los artículos II y III, a saber, que la discriminación contra los productos de otras partes contratantes sólo revista la forma de derechos de aduana propiamente dichos, aplicados a la importación o con motivo de ésta y no la forma de cargas interiores. El mismo razonamiento se aplica a la designación o clasificación del producto sujeto a una carga. El hecho de que la CEE considere que las piezas y materiales sujetos a derechos antielusión no están "en libre práctica" no permite pues, en opinión del Grupo Especial, llegar a la conclusión que los derechos antielusión se perciben "con motivo de la importación" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II.

5.8 En vista de lo que antecede, el Grupo Especial consideró que los derechos antielusión no se aplican "a la importación o con motivo de ésta" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II y por consiguiente no constituyen derechos de aduana en el sentido de esa disposición.

5.9 Artículo III.2. El Grupo Especial procedió a examinar los derechos antielusión a la luz de la primera oración del artículo III.2 que dice lo siguiente:

"los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares".

El Grupo Especial observó que, en los casos en que se habían establecido derechos antielusión, la CEE había aplicado lo dispuesto en el párrafo c) de la disposición antielusión, a tenor del cual "el importe del derecho percibido será proporcional a lo que resulte de la aplicación del tipo del derecho antidumping aplicable al exportador del producto acabado sobre el valor c.i.f. de las partes o materiales importados". El Grupo Especial observó además que las piezas y materiales similares de origen comunitario no están sujetos una carga correspondiente. Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los derechos antielusión aplicados a los productos acabados someten indirectamente las piezas y materiales importados a una carga interior superior a la aplicada a los productos similares nacionales, y que infringen por tanto lo dispuesto en la primera oración del párrafo 2 del artículo III.

5.10 Habiendo llegado a la conclusión de que los derechos antielusión son incompatibles con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 2 del artículo III, el Grupo Especial no vio la necesidad de examinar si también lo son con las obligaciones impuestas a la CEE por la segunda oración del mismo párrafo y por el párrafo 1 del artículo primero. El Grupo Especial procedió a examinar la cuestión de si la incompatibilidad de esos derechos con la primera oración del párrafo 2 del artículo III puede justificarse en virtud de la excepción del Acuerdo General invocada por la CEE.

5.11 Artículo VI. El Grupo Especial observó que la CEE no había defendido ante él los derechos antielusión en tanto que derechos antidumping en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, sino en tanto que medidas destinadas a impedir lo que ella consideraba una elusión de los derechos

antidumping, conseguida mediante la importación y subsiguiente montaje de piezas y componentes. Según la CEE, el fundamento jurídico de esas medidas era el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General, que permite a las partes contratantes adoptar las medidas necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el Acuerdo General. El Grupo Especial tomó nota además de que los Estados Unidos, en calidad de tercer interesado, sostenían que el artículo VI del Acuerdo General ofrecía hasta cierto punto un fundamento jurídico para la adopción de medidas destinadas a impedir lo que consideraban una elusión de los derechos antidumping. En el curso de las actuaciones la CEE había declarado que, si el Grupo Especial encontraba que los derechos antielusión podían justificarse en virtud del artículo VI, "no discreparía" de esa tesis (véase el párrafo 3.76 supra). Sin embargo, la CEE no presentó ningún argumento para justificar sus medidas al amparo del artículo VI, sino que en las actuaciones subsiguientes siguió argumentando que las medidas adoptadas en virtud del artículo 13.10 eran "necesarias" en el sentido del artículo XX, apartado d) porque el artículo VI no proporcionaba un fundamento jurídico para la aplicación de medidas destinadas a impedir la elusión de derechos antidumping (párrafos 3.86-89 supra). De conformidad con el uso establecido, consistente en que los grupos especiales no examinen excepciones del Acuerdo General que no hayan sido invocadas por la parte contratante demandada (véase por ejemplo IBDD, 31S/82) ni cuestiones planteadas únicamente por terceros (véase L/6514, página 17 y las referencias allí citadas) el Grupo Especial decidió no examinar si los derechos antielusión podían justificarse al amparo del artículo VI del Acuerdo General.

5.12 Artículo XX, apartado d). El Grupo Especial procedió a examinar si el apartado d) del artículo XX, invocado por la CEE, puede justificar la imposición de derechos antielusión. El Grupo Especial observó que los pasajes pertinentes de dicho apartado dicen lo siguiente:

... "ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

...

d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo ..."

El Grupo Especial observó que el artículo XX hace referencia a las "medidas" en su frase introductoria y a las "leyes" y los "reglamentos" en el apartado d). El Grupo Especial consideró que la "medida" a que se refiere el artículo XX es la medida que es preciso justificar en virtud del artículo XX y, por consiguiente, que la imposición de derechos antielusión incompatibles con el artículo III.2 constituye la "medida" en el presente caso. Consideró además que las "leyes" y los "reglamentos" que deben examinarse a la luz del apartado d) son las leyes o los reglamentos cuya observancia pretende perseguir la parte contratante que invoca el apartado d) del artículo XX, es decir, en el caso presente los Reglamentos (CEE) N.os 2176/84 y 2423/88 del Consejo (excepto en lo relativo a la disposición antielusión) y los reglamentos del Consejo por los que se imponen derechos antidumping definitivos a productos acabados del Japón.

5.13 El Grupo Especial examinó entonces si los Reglamentos (CEE) N.os 2176/84 y 2423/88 (excepto la disposición antielusión) y los reglamentos antidumping de la CEE por los que se imponen derechos antidumping definitivos a productos acabados importados del Japón pueden considerarse leyes o reglamentos que son "incompatibles" con las disposiciones del Acuerdo General. El Grupo Especial recordó las dudas expresadas por el Japón acerca de que esas leyes y reglamentos "no sean incompatibles" con las disposiciones del Acuerdo General, pero observó que su mandato y los alegatos de las partes se limitaban a la disposición antielusión y a su aplicación, por lo que decidió dar por supuesto que, a los efectos del asunto considerado, los Reglamentos (CEE) N.os 2176/84 y 2423/88, con la excepción de la disposición antielusión y los reglamentos de la CEE por los que se imponen derechos antidumping definitivos a ciertas importaciones procedentes del Japón son "las leyes y los reglamentos que no sean

incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo" mencionados en el apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial subraya que este supuesto se aplica únicamente al asunto considerado y es por tanto sin perjuicio del examen que pueda hacerse de esos reglamentos en cualquier otro asunto de solución de diferencias.

5.14 El Grupo Especial observó que, para que una medida esté comprendida en el apartado d) del artículo XX tiene que estar encaminada a "lograr la observancia de" las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el Acuerdo General. El Grupo Especial procedió por tanto a examinar la cuestión de si la imposición de derechos antielusión incompatibles con el artículo III.2 es una medida destinada a "lograr la observancia" de los reglamentos generales de la CEE en materia antidumping y de los reglamentos particulares por los que se imponen derechos antidumping definitivos. El argumento esencial del Japón acerca de este punto era que el párrafo d) del artículo XX sólo permite a las partes contratantes tomar medidas para lograr la observancia de las obligaciones estipuladas en las leyes y reglamentos compatibles con el Acuerdo General. La única parte de los reglamentos antidumping de la CEE que es preciso hacer cumplir es aquella en que se establece la obligación de pagar derechos antidumping. Los derechos antielusión no sirven para asegurar el pago de esos derechos y por tanto, en opinión del Japón, no puede considerarse que sirvan para lograr la observancia de los reglamentos antidumping de la CEE. El argumento esencial de la CEE era que las palabras "para lograr la observancia" deben interpretarse con un criterio más amplio, en el sentido de que abarcan no sólo la observancia de las leyes y los reglamentos en sí, sino también la evitación de acciones que tengan el efecto de socavar los objetivos de las leyes y reglamentos. En opinión de la CEE los derechos antielusión, que se perciben únicamente en circunstancias estrictamente definidas, en las que se están socavando claramente los objetivos de los reglamentos antidumping de la CEE, sirven para lograr la observancia de esos reglamentos, en el sentido del apartado d) del artículo XX.

5.15 Considerando lo que antecede, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la cuestión de interpretación que se le planteaba era la siguiente: ¿significan las palabras "para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos" que la medida debe tender a impedir acciones incompatibles con las obligaciones estipuladas en las leyes o reglamentos, o permiten una interpretación más amplia, según la cual abarcarían también una medida que impide acciones que son compatibles con las leyes y reglamentos pero que socavan la consecución de sus objetivos?

5.16 El Grupo Especial examinó primeramente esa cuestión de interpretación a la luz del texto del apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial observó que esa disposición no se refiere a los objetivos de las leyes y reglamentos, sino tan sólo a las leyes y los reglamentos. Ello indica que el apartado d) del artículo XX abarca meramente las medidas destinadas a lograr el cumplimiento de las leyes y reglamentos en sí y no el de sus objetivos. Los ejemplos de leyes y reglamentos mencionados en el apartado d) del artículo XX, a saber, los "relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios ..., a la protección de patentes ... y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error" (se ha añadido el subrayado) indican también que el apartado d) del artículo XX abarca únicamente las medidas destinadas a prevenir acciones que serían ilegales según las leyes y los reglamentos. Esta conclusión viene apoyada además por el hecho de que en la "Suggested Charter for an International Trade Organization", de 1946, en la disposición correspondiente al apartado d) del artículo XX se utilizan las palabras "to induce compliance with" ("para inducir a la observancia de") mientras que en el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General se adoptó una fórmula más estricta, a saber, "para lograr la observancia de" (se ha añadido el subrayado).

5.17 El Grupo Especial examinó luego las diferentes interpretaciones posibles teniendo en cuenta el objeto del apartado d) del artículo XX, y llegó a las conclusiones que se indican a continuación. Si las palabras "necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" se interpretan en el sentido de que significan "para hacer cumplir las obligaciones estipuladas en las leyes y reglamentos", el objeto principal del apartado d) del artículo XX sería permitir que las partes contratantes

actúen de manera incompatible con el Acuerdo General siempre que esa incompatibilidad sea necesaria para lograr que se cumplan efectivamente las obligaciones que las partes contratantes pueden imponer de forma compatible con el Acuerdo General en virtud de sus leyes o reglamentos. Si las palabras "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" se interpretan en el sentido de que significan "para lograr la consecución de los objetivos de las leyes y reglamentos", la función del apartado d) del artículo XX sería considerablemente más amplia. Siempre que el objetivo de una ley compatible con el Acuerdo General no pudiera conseguirse exigiendo la observancia de las obligaciones estipuladas en dicha ley, podría justificarse, al amparo del apartado d) del artículo XX, la imposición de otras obligaciones incompatibles con el Acuerdo General, invocando la razón de que con ello se lograba el cumplimiento de los objetivos de la ley. En opinión del Grupo Especial, tal no puede ser el objeto del apartado d) del artículo XX: en efecto, cada una de las excepciones del Acuerdo General -como las previstas en los artículos VI, XII o XIX- reconoce la legitimidad de un objetivo de política económica, pero al mismo tiempo fija condiciones en lo referente a las obligaciones que pueden imponerse para lograr la consecución de ese objetivo. Esas condiciones dejarían de ser operantes si fuera posible hallar justificación en el apartado d) del artículo XX para hacer cumplir obligaciones que no pueden imponerse de forma compatible con esas excepciones, basándose en que el objetivo que la excepción reconoce como legítimo no se puede conseguir con arreglo a las condiciones fijadas en la excepción.

5.18 Por las razones indicadas en los párrafos que anteceden, el Grupo Especial consideró que el párrafo d) del artículo XX sólo abarca las medidas destinadas a hacer cumplir obligaciones fijadas en leyes o reglamentos compatibles con el Acuerdo General. El Grupo Especial observó que el reglamento antidumping de la CEE no establece obligaciones que deban hacerse cumplir, sino que fija simplemente un marco legal para las autoridades de la CEE. Sólo los reglamentos particulares por los que se imponen derechos antidumping definitivos dan lugar a obligaciones que se deben hacer cumplir, a saber, la obligación de pagar derechos antidumping por una cuantía determinada. El Grupo Especial observó que los derechos antielusión no sirven para exigir el pago de los derechos antidumping, por lo que no pudo considerar que sirvan para "lograr la observancia de" obligaciones estipuladas en los reglamentos antidumping de la CEE. Por esas razones, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los derechos antielusión no pueden justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX.

#### Aceptación de compromisos en materia de piezas

5.19 Artículo III.4. El Grupo Especial procedió a examinar si, como alegaba el Japón, la aceptación de compromisos de limitar el uso de piezas y materiales importados constituía una "prescripción" que supusiera para los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III.

5.20 El Grupo Especial recordó que durante el período comprendido entre junio de 1987 y octubre de 1988 la CEE había aceptado, en investigaciones efectuadas con arreglo a la disposición antielusión, 11 compromisos de partes relacionadas o asociadas con fabricantes japoneses y que, según las decisiones de la Comisión publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas esos compromisos se referían, entre otras cosas, a cambios de fuente para la compra de las piezas y materiales utilizados en las operaciones de montaje o producción en la Comunidad. El Grupo Especial observó que en el reglamento antidumping de la CEE no se estipula la obligación de ofrecer compromisos referentes a las piezas, de aceptar las sugerencias de la Comisión de la CEE en cuanto al ofrecimiento de esos compromisos y de mantener los compromisos asumidos. Sin embargo, la consecuencia de no ofrecer un compromiso, o de denunciar un compromiso existente, puede ser la prosecución de un procedimiento que lleve a la imposición de derechos antielusión. El artículo 10 del Reglamento N° 2324/88 dice que "cuando haya sido denunciado un compromiso o la Comisión tenga razones para creer que ha sido vulnerado ... la Comisión ... podrá aplicar sin demora derechos antidumping ... basándose en los hechos comprobados antes de la aceptación del compromiso".

5.21 El Grupo Especial observó que el párrafo 4 del artículo III hace referencia a "cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso". El Grupo Especial consideró que la amplitud de la formulación del pasaje "cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte" (se ha añadido el subrayado) a la venta, etc., de productos importados, indica que no sólo las obligaciones que una empresa tiene que cumplir según la ley, tales como las examinadas por el Grupo Especial de la aplicación de la ley canadiense sobre el examen de la inversión extranjera (IBDD, 30S/151, 171), sino también aquellas que una empresa acepta voluntariamente con objeto de obtener una ventaja del gobierno constituyen "prescripciones" en el sentido de la citada disposición. El Grupo Especial observó que la CEE supeditaba la concesión de una ventaja, a saber, la suspensión del procedimiento iniciado en virtud de la disposición antielusión, a la asunción del compromiso de limitar el uso de piezas o materiales de origen japonés, sin imponer limitaciones análogas al uso de productos similares originarios de la CEE o de otras fuentes, de modo que supeditaba la concesión de la citada ventaja a la asunción de compromisos por efecto de los cuales se daba a los productos importados un trato menos favorable, en lo relativo a su uso en el interior de la CEE, que el concedido a los productos similares de origen comunitario. El Grupo Especial llegó por tanto a la conclusión de que las decisiones de la CEE de suspender los procedimientos tramitados con arreglo al artículo 13.10 a condición de que las empresas se comprometan a limitar el uso de piezas o materiales procedentes del Japón en sus operaciones de montaje o producción en la CEE son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.

5.22 Habiendo llegado a la conclusión de que la aceptación por la CEE de compromisos de limitar el uso de piezas y componentes importados es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III, el Grupo Especial no estimó necesario examinar si la aceptación de esos compromisos es también incompatible con el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General.

5.23 Artículo VI. El Grupo Especial tuvo presente que, en las actuaciones practicadas ante él, la CEE no había invocado el artículo VI para justificar sus derechos antielusión (véase el párrafo 5.11 supra). Como la CEE tampoco había invocado el artículo VI para justificar los compromisos en materia de piezas, el Grupo Especial decidió no examinar la cuestión de si la aceptación de compromisos de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General podía justificarse al amparo de su artículo VI.

5.24 Apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial recordó su conclusión de que la imposición de derechos antielusión incompatibles con el párrafo 2 del artículo III no podía justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX porque los derechos no servían para "lograr la observancia de" los reglamentos antidumping de la CEE en el sentido de la citada disposición (véase el párrafo 5.18 supra). El Grupo Especial consideró que ello implica que la aceptación de compromisos en materia de piezas, que funcionaba como sustituto de los derechos antielusión, tampoco servía para "lograr la observancia de" los reglamentos antidumping de la CEE.

#### Artículo 13.10 del Reglamento del Consejo de la CEE

5.25 El Japón considera que no sólo las medidas adoptadas en virtud de la disposición antielusión, sino que también la disposición en sí, infringen las obligaciones resultantes del Acuerdo General para la CEE. Por consiguiente el Japón pidió al Grupo Especial que recomendara a las PARTES CONTRATANTES que inviten a la CEE, no sólo a levantar las medidas adoptadas, sino también a derogar la disposición. El Grupo Especial examinó por tanto si la mera existencia de la disposición antielusión es incompatible con el Acuerdo General. El Grupo Especial observó que la disposición antielusión no prescribe imperativamente la imposición de derechos o la adopción de otras medidas por la Comisión y el Consejo de la CEE, sino que se limita a autorizar a la Comisión y al Consejo a adoptar determinadas medidas. Conforme a las disposiciones del Acuerdo General que, según alega el Japón, han sido infringidas por la CEE, las partes contratantes tienen que abstenerse de adoptar ciertas

medidas, pero esas disposiciones no establecen la obligación de abstenerse de adoptar disposiciones legislativas en cuya virtud las autoridades ejecutivas puedan imponer esas medidas. El Grupo Especial observó además que en el informe de un Grupo Especial anterior, adoptado por las PARTES CONTRATANTES, se dice que la legislación que exige imperativamente a la autoridad ejecutiva la imposición de derechos interiores que discriminen contra los productos importados es incompatible con el párrafo 2 del artículo III tanto si ya ha surgido como si todavía no ha surgido la ocasión de su aplicación efectiva (IBDD, 34S/185), pero que una disposición que dé meramente a las autoridades ejecutivas la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el párrafo 2 del artículo III no constituye en sí una infracción de ese párrafo (IBDD, 34S/185, 189). Lo que se discutía en aquel asunto era entre otras cosas una disposición de la ley estadounidense que obliga a las autoridades fiscales de los Estados Unidos a imponer un derecho sobre ciertas sustancias químicas pero les permite no imponerlo a condición de que promulguen ciertos reglamentos. El Grupo Especial que examinó el asunto hizo observar que la percepción del derecho sería incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III y que todavía no se había promulgado el reglamento que eliminaría la necesidad de aplicar el gravamen, y llegó a la siguiente conclusión:

"Desde la perspectiva de los objetivos globales del Acuerdo General, es lamentable que la Ley relativa al "Superfund" imponga expresamente a las autoridades fiscales de los Estados Unidos la obligación de aplicar un impuesto incompatible con el principio del trato nacional; ahora bien, como dicha Ley les da también la posibilidad de evitar la necesidad de aplicar dicho impuesto mediante la promulgación de un reglamento, la existencia de las disposiciones sobre el tipo del gravamen penalizador no constituye por sí misma una violación de las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General" (IBDD, 34S/189).

5.26 Considerando lo que antecede, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la mera existencia de la disposición antielusión en el reglamento antidumping de la CEE no es incompatible con las obligaciones que para ésta dimanaban del Acuerdo General. Aunque desde el punto de vista de los objetivos generales del Acuerdo General sería de desear que la CEE derogara la disposición antielusión, con dejar de aplicarla a las partes contratantes ya cumpliría las obligaciones que le impone el Acuerdo General.

#### Publicación de los criterios de aceptación de los compromisos en materia de piezas y aplicación de las normas de origen con respecto a las piezas y materiales

5.27 El Grupo Especial examinó la tesis sostenida por el Japón, de que en la aplicación de la disposición antielusión la CEE incumplía las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 3 del artículo X del Acuerdo General, en particular en lo relativo a los criterios de aceptación de compromisos y al método seguido para determinar el origen de las piezas y componentes importados. Dado que el Grupo Especial había llegado a la conclusión de que los derechos antielusión y la aceptación de compromisos en materia de piezas son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo III y no se pueden justificar al amparo del apartado d) del artículo XX, y que por consiguiente toda nueva imposición de tales derechos o aceptación de compromisos sería incompatible con el Acuerdo General, la cuestión de si la aplicación de la disposición antielusión es compatible con el artículo X carecía de interés.

#### Observación final del Grupo Especial

5.28 El Grupo Especial tenía conocimiento de que varios participantes en las negociaciones comerciales multilaterales consideran que la creciente internacionalización de los procesos de producción ha ocasionado ciertos problemas en la aplicación de sus leyes antidumping y de que esas cuestiones son objeto de negociación. El Grupo Especial desea subrayar que su misión se limitaba a examinar las medidas adoptadas por la CEE a la luz de las actuales disposiciones del Acuerdo General invocadas por las partes en la diferencia.

## VI. CONCLUSIONES

6.1 Los derechos impuestos por la CEE en virtud del artículo 13.10 de los Reglamentos (CEE) N.<sup>OS</sup> 2176/84 y 2423/88 del Consejo sobre los productos montados o producidos en la CEE por empresas relacionadas con fabricantes japoneses de productos sujetos a derechos antidumping son incompatibles con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 2 del artículo III y no están justificados por el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

6.2 Las decisiones de la CEE, de suspender las actuaciones tramitadas en el marco del artículo 13.10 a condición de que las empresas se comprometan a limitar el uso de piezas o materiales originarios del Japón en sus operaciones de montaje o producción en la CEE, son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III y no están justificadas por el apartado d) del artículo XX del Acuerdo General.

6.3 El Grupo Especial recomienda que las PARTES CONTRATANTES inviten a la CEE a poner la aplicación del artículo 13.10 en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo General.

ANEXO I: Investigaciones realizadas en virtud del artículo 13.10 del Regalmento (CEE) N° 2176784 del Consejo o, desde julio de 1988, en virtud del artículo 13.10 del Reglamento (CEE) N° 2423/88 del Consejo

1. Máquinas de escribir electrónicas

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	Brother	Brother Industries (Reino Unido)	La investigación se dio por concluida el 18 de abril de 1988; el 40 por ciento de piezas no eran japonesas (DO, N° L101/26)	-
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	TEC	Tec Electronik-Werk (R.F. de Alemania)	Se dio por concluida la investigación el 18 de abril de 1988; la empresa interrumpió las operaciones de montaje antes del comienzo de la investigación (DO, N° L101/26)	-
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	Canon	Canon Bretagne (Francia)	El 18 de abril de 1988 se extendió el derecho; se utilizaba un 80 por ciento de piezas japonesas (DO, N° L101/4)	El 11 de julio de 1988 se aceptó un compromiso y se suprimió el derecho (DO, N° s. L183/15 y L183/39)
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	Matsushita	Kyushu Matsushita (Reino Unido)	El 18 de abril de 1988 se extendió el derecho; se utilizaba el 82 por ciento de piezas japonesas (DO, N° L101/4)	El 16 de mayo de 1988 se aceptó un compromiso y se suprimió el derecho (DO, N° s L128/89 y L123/31)
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	Sharp	Sharp Manufacturing (Reino Unido)	El 18 de abril se extendió el derecho ; el 76 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L101/4)	El 25 de julio de 1988 se aceptó un compromiso y se retiró el derecho (DO, N° s L203 y L203/1)
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/2)	Silver Reed	Silver Reed Int. (Reino Unido)	El 18 de abril de 1988 se extendió el derecho; el 96 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L101/4)	-

## 2. Balanzas electrónicas

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/3)	TEC	TEC KEYLARD (Países Bajos)	El 18 de abril de 1988 se dio por concluida la investigación; el 40 por ciento del valor correspondía a piezas no japonesas (DO, N° L101/1/28)	-
1° de septiembre de 1987 (DO, N° C235/3)	TEC	TEC (Reino Unido)	El 18 de abril de 1988 se extendió el derecho; el 93 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L101/1)	En julio de 1988 se aceptó un compromiso y en septiembre de 1988 se suprimió el derecho (DO, N°s. L189/27 y L/244/1)

### 3. Excavadoras hidráulicas

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
23 de octubre de 1987 (DO, N° C285/4)	KOMATSU	KOMATSU (Reino Unido)	El 18 de abril de 1988 se dio por concluida la investigación; el 40 por ciento del valor correspondía a piezas no japonesas (DO, N° L101/24)	-

#### 4. Fotocopiadoras de papel normal

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Canon	Canon Bretagne (Francia)	El 17 de octubre de 1988 se aceptó un compromiso; durante el período de referencia el 63 por ciento del valor correspondió a piezas japonesas (DO, N° L248/60)	-
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Canon	Canon Giessen (Rep. Fed. de Alemania)	El 17 de octubre de 1988 se dio por concluida la investigación; durante el período de referencia el 40 por ciento del valor correspondió a piezas no japonesas (DO, N° L248/60)	-
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Canon	Olivetti-Canon (Italia)	El 17 de octubre de 1988 se dio por concluida la investigación; durante el período de referencia el 40 por ciento del valor correspondió a piezas no japonesas (DO, N° L248/60)	-
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Konica	Konica Business Machine Manufacturing (Dinamarca)	El 17 de octubre de 1988 se extendió el derecho; el 99 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L248/36)	El 23 de diciembre de 1988 se aceptó un compromiso y el 13 de febrero de 1989 se surpimió el derecho (DO, N°s L43/54 y L43/1)
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Matsushita	Matsushita Business Machine Europe (Dinamarca)	El 17 de octubre de 1988 se extendió el derecho; el 98 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L248/36)	El 16 de noviembre de 1988 se aceptó un compromiso y el 19 de diciembre de 1988 se surpimió el derecho (DO, N°s. L355/66 y L/355/1)
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3) y 1° de diciembre de 1988 (DO, N° C306/8)	Sharp	Sharp Manufacturing (Reino Unido)	El 28 de abril de 1989 se aceptó un compromiso; el 60 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L126/38)	

4. Fotocopiadoras de papel normal ( Cont. )

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Toshiba	Toshiba System (Francia)	El 17 de Octubre de 1988 se extendió el derecho; el 70 por ciento del valor correspondía a piezas japonesas (DO, N° L284/36)	El 16 de noviembre de 1988 se aceptó un compromiso y el 19 de diciembre de 1988 se suprimió el derecho (DO, N° s L355/66 y L/355/1)
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Minolta	Firma Develop Dr Eisbein (R.F. de Alemania)	El 17 de octubre de 1988 se aceptó un compromiso; durante el período de investigación el 94 por ciento del valor correspondió a piezas japonesas (DO, N° L248/60)	-
17 de febrero de 1988 (DO, N° C44/3)	Ricoh	Ricoh Products (Reino Unido)	El 17 de octubre de 1988 se aceptó un compromiso; durante le período de investigación el 87 por ciento del valor correspondió a piezas japonesas (DO, N° L248/60)	-
4 de mayo de 1989 (DO, N° C113/6)	Ricoh	Ricoh Industries (Francia)	-	-

5. Cojinetes de bolas

<u>Fecha de apertura</u>	<u>Exportadores afectados</u>	<u>Empresas montadoras</u>	<u>Resultados iniciales</u>	<u>Tratamiento ulterior</u>
8 de junio de 1988 (DO, N° C150/4)	Nippon Seiko KK	NSK Bearings (Europa) (Reino Unido)	El 20 de enero de 1989 se dio por concluida la investigación; durante el período de referencia el 40 por ciento del valor correspondió a piezas no japonesas (DO, N° L25/90)	-
8 de junio de 1988 (DO, N° C150/4)	NTN Toyo Bearing	NTN Kugellager Fabrik (Rep. Fed. de Alemania)	El 20 de enero de 1989 se dio por concluida la investigación; durante el período de referencia el 40 por ciento del valor correspondió a piezas no japonesas (DO, N° L25/90)	-